

INFORME

DEL

MINISTRO DEL TESORO

AL

CONGRESO DE 1898



BOGOTÁ

IMPRESA DE LUIS M. HOLGUÍN

1898



Honorables Senadores y Representantes.

SEGÚN el artículo 134 de la Constitución, los Ministros del Despacho deben presentar al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada Legislatura, un informe sobre el estado de los negocios á su cargo y sobre las reformas que les sugiera la experiencia. Aunque desde el 27 del pasado mes de Mayo quedé exento de las faenas diarias de Ministro del Tesoro, en virtud de licencia que me fué concedida, y aunque muy en breve, y por efecto de renuncia, me separaré definitivamente de dicho puesto, quiero que esto último no suceda sin dejar cumplido de antemano el citado precepto constitucional. Próxima como está ya vuestra reunión ordinaria, y cerrado el período de 1.º de Junio de 1896 á 31 de Mayo de 1898, á que casi forzadamente habrá de referirse el informe, la novedad aparente que ocasione el anticipar éste unos días, no entraña inconveniente legal alguno, bien que acaso me impida tratar ciertos puntos importantes con la extensión que deseo. De otro lado, el apresurarme á daros personalmente cuenta de mis actos oficiales será, no lo dudo, tenido por vosotros como una prueba de que anhelo conozcáis con exactitud y precisión mi manejo en el Departamento administrativo que el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, con espontaneidad y demasiada benevolencia, confió á mi buena voluntad y patriotismo, que no á mi escasa pericia en el desempeño de graves funciones públicas.

I

CREDITO PUBLICO.

DEUDA EXTERIOR.

El convenio sobre la deuda exterior, aprobado por la Ley 161 de 1896, y la consiguiente reasunción del pago de los intereses de dicha deuda, han tenido hasta ahora puntual cumplimiento.

Al ponerse en ejecución el convenio, se nombró al Cónsul general en Londres, por Decreto número 35 de 1897 (*Diario Oficial* número 10,258), agente ó representante especial del Gobierno en dicha ciudad, y se le asignó para gastos de oficina y escritorio la suma de \$ 50 en oro mensuales. Habiendo surgido dificultades acerca del pago de esta suma, se reformó aquel decreto por el número 150 de 1898 (*Diario Oficial* número 10,619, de 7 de Abril), en el sentido de que el gasto se incluyera en el que ocasiona al Tesoro el servicio general de la deuda.

El Consejo de tenedores de Bonos extranjeros de Londres suscitó algunas dudas sobre la interpretación de ciertos artículos del convenio, referentes al tiempo que debiera durar la conversión de bonos y á la propiedad del saldo de bonos antiguos que al terminar el plazo fijado al efecto no hubieren sido cambiados por nuevos. Sometido el punto á la decisión definitiva del Ministro del Tesoro, dicté la resolución número 128, de 23 de Agosto de 1897 (*Diario Oficial* número 10,433, de 2 de Septiembre), la cual fué aceptada por el Consejo como estrictamente justa, y salvó á la República una suma que bien puede ser de bastante importancia.

Posteriormente ocurrió el Consejo, por medio de su agente en esta ciudad, en solicitud de una suma de £ 15,900 que en bonos antiguos existía á disposición del Gobierno en el *London & County Bank* de Londres, y en vista del artículo 12 del con-

venio, dispuse que nuestro Ministro en Inglaterra diera orden de que pase á manos del Consejo dicha cantidad de bonos.

A pesar de las crecientes dificultades del Tesoro, tomé empeño en que el servicio de la deuda no sufriera atraso alguno, y puedo decir con satisfacción que de Enero de 1897 á Mayo del año en curso se pagaron por intereses y renumeración á los agentes del Consejo.....£ 58,522-10:0,

ó sea en oro.....\$ 292,612-50,
que con el premio de letras, ó..... 460,123-50,

ascienden en moneda corriente á.....\$ 752,736 ...

Si, como es de esperarse, el servicio de la deuda continúa siendo atendido con puntualidad, el crédito de la República mejorará notablemente en el exterior, y la situación económica interior podrá también entrar en vía de un cambio favorable.

DEUDA INTERIOR.

Con la muerte de su antiguo meritísimo Jefe, D. José M. Caro, la Sección de Crédito Público sufrió, sin duda, muy notable quebranto. Al encargarme del Ministerio, en 1.º de Marzo de 1897, encontré que en tal Sección no había propiamente cuentas, y que, por consiguiente, era casi imposible tener datos exactos acerca de la deuda pública interior. El Tenedor de libros principalmente encargado de la Contabilidad, formaba balances fantásticos, y por varios años había descuidado hacer con regularidad las descripciones necesarias en los libros Diario y Mayor. Para corregir el mal, celebré contrato con dos contadores competentes, que, con paciencia y laboriosidad, lograron poner los libros con el día, y restablecieron el orden y la claridad en lo que antes sólo era lamentable confusión. Debido á esta circunstancia, y la de haber entrado á funcionar como Jefe de la Sección el señor D. José María Cordovez M., sujeto de la mayor laboriosidad y competencia, puedo afirmar que hoy

existe una verdadera oficina de Crédito Público. Algo habrá aún que enmendar ; pero yá la tarea es fácil, y no exige sino la ordinaria atención y constancia de su actual distinguido jefe.

DEUDA CONSOLIDADA.

La situación de esta clase de deuda—modificada en las ratas de interés por la Ley 110 de 1896—era en primero de Junio último la siguiente :

Renta nominal privilegiada al 10 por 100 (colegios y escuelas).....	\$ 1.561,896 ...	
Renta nominal privilegiada al 6 por 100 (hospitales y casas de refugio).....	771,770-70	2.333,666-70
Renta nominal eclesiástica al 10 por 100 (seminarios y colegios)	95,020 ...	
Renta nominal eclesiástica al 4½ por 100 (establecimientos de beneficencia, iglesias, cofradías)	2.109,370 ...	2.204,390 ...
Renta nominal común al 3 por 100.....		1.095,660 ...
Los intereses del total de... ..	\$ 5.633,716-70,	
á las diversas ratas anotadas, ascienden anualmente á la suma de.....	\$ 339,780-30	

DEUDA FLOTANTE.

El saldo de esta deuda era en 31 de Mayo, según los datos suministrados por la Sección de Crédito Público, de.....\$ 4.492,959-60

De este saldo puede deducirse :

Bonos para la prolongación del Ferrocarril de Bolívar, que sólo por error de contabilidad

Pasan.....\$ 4.492,959-60

Vienen.....	\$	4.492,959-60		
aparecen vigentes, pues debieron ser emitidos en virtud de la Ley 45 de 1882, aprobatoria de un contrato que no se llevó á efecto...\$ 200,000 ...				
Libranzas que con toda probabilidad no existen, y que figuran como en circulación :				
Contra las Aduanas y Salinas.....	\$	4,513	...	
Del Ferrocarril del Cauca.....		85,000	...	
Contra las Aduanas del Pacífico.....		15	...	
Contra las oficinas de expendio desal.....		380	...	
Del 20 por 100 bruto de las Salinas		82,000	...	171,908 ... 371,908 ...

Quedaría un saldo de.....\$ 4.121,051-60

Aparecen amortizados en más de lo emitido los siguientes documentos :

Vales al portador de 1.ª clase, por.....	\$	19,550
Vales al portador de 2.ª clase, por.....		34,320
Libranzas de Tesorería al 10 por 100, por.....		72,125
Libranzas contra las Aduanas de 2.ª emisión y 2½ unidades por.....	\$	8,546

Suma.....\$ 134,541

Esto proviene de que, por falta de aviso de la Tesorería general, ó cualquiera otra causa, no se dejó oportunamente constancia de algunas emisiones en los libros de la Sección de Crédito Público. A fin de que en éstos no figure en lo sucesivo nada irregular ó ficticio, convendrá que la Comisión legislativa de cuentas estudie las irregularidades apuntadas, y dicte ó proponga las medidas que juzgue adecuadas para subsanarlas. Una contabilidad exacta sirve aun para evitar fraudes al Tesoro.

REMATES.

Del 1.º de Junio de 1896 al 31 de Mayo último, los remates de deuda pública ascienden á.....\$	2,522,759-95
Por valor de.....	1,839,865-50
Diferencia á favor del Tesoro.....\$	682,894-45

El importe de ellos está pagado íntegramente hasta Diciembre de 1897, y en 31 de Mayo se adeudaba por los del presente año.....\$ 397,293

La Ley 82 de 1896 aprobó implícitamente la resolución del Ministerio del Tesoro de 13 de Febrero de 1894 (*Diario Oficial* número 9,400), y, en consecuencia, se liquidaron en todo el año último intereses por retardo en el pago de los remates de bonos colombianos; pero siendo en rigor dicha ley de carácter transitorio, cabe la duda de si se debe ó nó continuar reconociendo tales intereses. Como de ordinario no es posible atender puntualmente los créditos provenientes de la amortización de la deuda pública, sería de justicia que en una ley se dispusiera expresamente abonar algún interés de demora á los acreedores por remates, sea que en la licitación respectiva entren bonos colombianos ó documentos de cualquiera otra clase. El aliciente del abono de intereses fomentaría probablemente la competencia en las licitaciones, redundando ella en beneficio para el Tesoro.

BONOS COLOMBIANOS.

Por haberse descubierto un fraude de esta clase de bonos, hubo necesidad de dictar las resoluciones números 79 y 83, de 10 de Febrero y 17 de Marzo de 1897 (*Diario Oficial* números 10,258 y 10,299). El asunto se puso en manos de la autoridad judicial; y tan luego se pudo formar una relación de los bonos que debían considerarse en circulación, dicté la resolución número 107, de 23 de Junio de 1897 (*Diario Oficial* número 10,384), que no dudo salvó al Tesoro de una pérdida considerable.

Los poseedores de los bonos retenidos—bonos que cursan en el juicio criminal respectivo—sostienen que siendo ellos compradores *bona fide* de documentos en apariencia legítimos, y que no habiendo podido éstos circular sino por abandono ó culpabilidad de empleados del Gobierno, tienen derecho á que se les indemnice en alguna forma. Si ocurriere el caso de que tengáis que estudiar detenidamente tan grave punto, no dudo que lo resolveréis en justicia.

REGISTRO DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO.

Al darse cumplimiento á la Ley 90 de 1896, pudo descubrirse que andan en circulación documentos que yá carecen de valor legal, así como también bonos del 3 por 100 de los declarados nulos en 1870, provenientes de falsas sentencias de la Corte Suprema. Para impedir que con papeles sin valor, ó ilegítimos, pueda engañarse á gentes ignorantes ó defraudarse al Tesoro, convendría expedir una ley en la cual se incluyera una relación exacta de los documentos que deben reputarse legalmente válidos. En materia de deuda interior, el ideal es, sin duda alguna, la conversión y consolidación de la flotante; pero ni esto es tan sencillo como pudiera aparecer á primera vista, ni los recursos fiscales del momento permitirían la regularidad en el pago de intereses, cuya rata, por otra parte, tendría que ser relativamente muy alta.

FERROCARRILES.

El pago de las subvenciones concedidas á los diversos ferrocarriles en construcción, se ha hecho con puntualidad, en la forma estipulada en los contratos respectivos.

El Ferrocarril del Cauca recibe oportunamente el 50 por 100 bruto de las Aduanas del Pacífico.

Entiendo que los empresarios del Ferrocarril del Norte se proponen acortar voluntariamente los plazos fijados para la devolución de la suma de \$ 960,000 en moneda corriente que se les dió en préstamo.

Al Ferrocarril del Sur se le ha estado pagando en giros contra las Aduanas, por haberlo así indicado el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 104 de 1892.

Hay pendiente por amortizar lo siguiente :

Libranzas del Ferrocarril de Santamarta.....	\$ 388,790
Libranzas del Ferrocarril de La Dorada.....	52,660
Libranzas del Ferrocarril de Cartagena.....	363,700
Libranzas del Ferrocarril de Antioquia.....	70,000
Libranzas del Ferrocarril del Tolima.....	61,611
<hr/>	
Total en oro.....	\$ 936,761
<hr/>	

La Ley 104 de 1892 requiere, en mi concepto, algunas reformas sustanciales. El artículo 26 destruye, en cierto modo, los incisos B y C del artículo 2.º, á no ser que se entienda que éstos son aplicables únicamente cuando se celebran contratos que no necesiten la aprobación del Congreso ; pues no se comprende que á un mismo tiempo se disponga que la amortización de bonos sólo afecta, un año después de expedidos, el 10 por 100 del producto de las Aduanas, y que el Gobierno pueda “emitir y perfeccionar los documentos de crédito que estime conveniente, en la forma, por el tiempo y con las condiciones que hallare más acertadas,” afectando los documentos de crédito así expedidos “la renta de Aduanas ó cualesquiera de las rentas nacionales.” Cuanto al inciso B del artículo 2.º, ocurre hacer notar que si el 10 por 100 del producto de las Aduanas es la única cuota parte que responde, por decirlo así, de las subvenciones á los ferrocarriles, dicho 10 por 100 debe considerarse dividido en cierto número de unidades, en cien, por ejemplo ; y cuando se diga en un bono de ferrocarril que se amortizará con *tantas* unidades “del producto de las Aduanas,” forzosamente ha de entenderse *tantas* unidades del 10 por 100, y no del producto total de aquéllas.

Sin embargo, tiende á prevalecer una práctica distinta, y tanto el Ministerio de Hacienda como los particulares interesados, han creído en varios casos que el auxilio á las empresas ferrocarrile-

ras afecta un tanto por ciento del producto total de las Aduanas, no simplemente el 10 por 100. Por otra parte, como dividido el fondo de amortización en cierto número de unidades pudiera suceder que simultáneamente gravitaran sobre ese fondo más unidades de las fijadas, preciso es que la ley establezca en el particular reglas claras y precisas para evitar conflictos de derechos adquiridos.

II

PENSIONES Y RECOMPENSAS.

PENSIONES.

Por haberse concedido nuevas pensiones y elevado la cuota de algunas antiguas, y no obstante la muerte de algunos agraciados, hoy se gastan como \$ 2,000 más en cada mes. Esta circunstancia hará preciso aumentar la respectiva partida del Presupuesto en unos \$ 50,000 para el próximo bienio.

Se ha pagado con la posible regularidad á los pensionados residentes en esta ciudad, que de ordinario ejercen una presión irresistible para hacer efectivas sus mensualidades; pero la generalidad de las pensiones de ausentes está sufriendo atraso considerable, debido á la escasez de recursos.

Hasta 31 de Mayo se habían pagado.....	\$ 486,062-85
y se debían.....	178,057 ...

Lo reconocido en dos años monta, por tanto, á.....	\$ 664-119-85
--	---------------

Algunos pensionados, por ignorancia, abandono ú otra causa, dejan por largo tiempo de reclamar el reconocimiento de sus créditos. Muchos vales están actualmente sin expedir por

tal motivo ; y como no puede privarse á los interesados de que en cualquier momento hagan uso de su derecho, debiera incluirse en el Presupuesto una partida suficiente para atender, llegado el caso, al pago de las pensiones atrasadas que no hubieren prescrito.

En el informe del Jefe de la Sección 3.ª, que figura entre los documentos que os acompaño, se halla inserta una resolución relativa á una reclamación del señor General Jenaro Gaitán. Como se comprende por su lectura, hubo conflicto de opiniones, con respecto á la interpretación y aplicación de la ley, entre el Ministerio de Guerra y el del Tesoro ; y no existiendo ley expresa que indique la autoridad que dirima esa clase de controversias—por no haberse dispuesto aún que el Consejo de Estado ejerza la atribución 3.ª que le señala el artículo 141 de la Constitución, y falle las cuestiones contencioso-administrativas—creí lo más acertado acogerme al concepto del citado Consejo y del Procurador general de la Nación, y remitir al Congreso la decisión final del asunto.

RECOMPENSAS.

Laudable es conceder pensiones en virtud de leyes preexistentes, impersonales, que consulten la equidad, aseguren una retribución proporcionada á servicios importantes, y á la vez tiendan á mantener vivo el buen espíritu público ; pero la práctica de otorgar recompensas por medio de leyes individuales, aprobadas al antojo de la simpatía ó la benevolencia, aparte de ser ruinosa para el Tesoro, encierra un peligroso germen de desmoralización. Si bien es cierto que en ocasiones, y tratándose de servidores eminentes, está indicado el deber de decretar honores que incluyan, si fuere necesario, una recompensa especial, también lo es que convertir lo excepcional en arbitrario sistema, contribuye á alimentar la codicia á expensas del patriotismo. No dudo que en el Congreso merecerán acogida

estas ideas, y se evitará en el particular la excesiva prodigalidad de otros años.

Las recompensas militares concedidas conforme á la Ley 84 de 1890, han venido hasta ahora sometidas á remate, por ascender á una cuantiosa suma y ser imposible pagarlas en otra forma. La citada Ley 84 fué reemplazada por la 149 de 1896, la cual, en su artículo 46, dispone que "el pago de las pensiones y recompensas se hará en moneda corriente del modo dispuesto por la ley." Hago estas advertencias para que dispongáis lo que os pareciere mejor en la materia, sin perder de vista la pésima situación fiscal.

III

BIENES DESAMORTIZADOS.

Hay fundamento para creer que algunas de las fincas rematadas como bienes de manos muertas, no han pagado aún el derecho complementario de título, creado por la Ley 123 de 1887. Como los derechos de la Nación no prescriben, puede todavía procurarse llevar á efecto el cobro de lo que se adeude.

Además, según aparece de los documentos anexos al Informe del Ministro del Tesoro al Congreso de 1894 (páginas 9 á 12 de los documentos), existen todavía varias fincas sin rematar, montando el avalúo de la mayor parte de ellas á \$114,054-90.

Sería conveniente que la Nación se deshiciera por remate de esas fincas; pues con ello se obtendría el doble resultado de aprovechar el producto de su venta, y darles, con el traspaso á manos de particulares, importancia real en el cúmulo de la riqueza pública.

Tanto para recaudar lo que estuviere pendiente por el derecho que estableció la aludida ley de 1887, como para el remate de las abandonadas fincas, pudiera darse autorizaciones al Gobierno, y disponer que la agencia inmediata del ramo pasara de la Tesorería general al Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio del Tesoro, ó á un empleado *ad hoc*, al cual se fijara una remuneración eventual.

IV

PRESUPUESTOS NACIONALES.

En lo referente á la formación y equilibrio de los Presupuestos, los esperados beneficios de la Ley 33 de 1892 han resultado en la práctica nulos. Lejos de introducir orden y economía en materia de gastos, dicha ley entraba inútilmente la administración pública, y, como ya lo hicieron notar dos de mis honorables antecesores, en los informes al Congreso de 1894 y de 1896 (página XLVII del primero y 23 á 26 del segundo), pone en manos del Gobierno una dictadura fiscal en extremo peligrosa.

Se quiso indudablemente corregir la inveterada anomalía de tener Presupuestos de Gastos que excedieran en mucho á los de Rentas; y para remediar los males que de ella surgían, el Congreso renunció parcialmente á la atribución—que sólo á él corresponde conforme al artículo 76 de la Constitución—de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.” En consecuencia, el desequilibrio de los antiguos Presupuestos, que en muchos casos podía ser atenuado en sus efectos con la prudencia y el orden en la distribución y empleo de los recursos fiscales, ha quedado sustituido por un forzado aparente equilibrio, que no obedece á un plan racional ó detenido estudio previo, y puede considerarse como simple recorte mecánico, á veces absurdo, hecho en los diversos departamentos administrativos.

La preparación misma del proyecto de ley de Presupuestos tropieza hoy con grandes inconvenientes, si se consultan todas las necesidades públicas; pues, ó se deja en suspenso el cumplimiento de algunas leyes, ó se presupone para gastos ineludibles sumas reducidas, á sabiendas de que serán insuficientes.

La obligatoria nivelación final—después de liquidados los Presupuestos votados por el Congreso—es una especie de farsa legal, por cuyo medio se cercena discrecionalmente de aquí y

de allí, y se merman ó suprimen, para salir de la tarea del momento, partidas que luégo la necesidad obliga á restablecer. Así, por ejemplo, en la dificultad de nivelar á todo trance los Presupuestos de la actual vigencia, tuvo que apelarse al recurso extremo de disminuir considerablemente lo votado por el Congreso para el Departamento de Guerra, en la persuasión de que más tarde habría, como sucedió en efecto, que restituir lo suprimido.

El real equilibrio de los Presupuestos depende principalmente del Congreso. Está entre sus exclusivas facultades la de crear rentas en relación con los gastos que ordena, y puede, cuando menos, calificar la importancia de éstos, fijando el riguroso orden de prelación en que deban hacerse.

En el presente año fué imposible dar oportuno cumplimiento á los artículos 1.º á 4.º de la mencionada Ley 33 de 1892, por no haber todos los Ministros pasado en tiempo al del Tesoro los presupuestos de sus respectivos Departamentos. A pesar de esto, confío en que se cumplirá el artículo 5.º, y será presentado el proyecto de Presupuestos á la Cámara de Representantes el día de vuestra instalación. Por mi parte, sólo siento no tener dicho documento á la vista para comparar los Presupuestos venideros con los de la vigencia en curso.

Tomando por base los datos que constan en el informe del Director general de la Contabilidad, entro en algunas consideraciones sobre los Presupuestos de la actual vigencia para daros alguna idea de la situación fiscal. Es de suponerse que dichos datos son exactos, y en todo caso, podéis verificarlos en el citado informe, que corre entre los documentos adjuntos.

Liquidados los Presupuestos de Rentas y Gastos, conforme al artículo 1344 del Código Fiscal, se obtuvieron los resultados siguientes :

Rentas.....	\$	34,361,000
Gastos.....		42,421,669
		<hr/>
Diferencia en contra de las rentas.....		8,060,669
Deduciendo lo votado para legalización de gastos.....		1,410,013
		<hr/>
Queda una diferencia líquida de.....		6,650,656
		<hr/>
Anulada la anterior diferencia, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 33 de 1892, quedó fijado el Presupuesto de gastos en.....\$ 34,361,000 ...		
Los créditos adicionales decretados por el Gobierno ascienden á.....	\$	3,350,295-65
Los extraordinarios á.....		706,197 ... 4,056,492-65
		<hr/>
Total del Presupuesto.....	\$	38,417,492-65
Menos lo referente á las legalizaciones ordenadas por la Ley 123 de 1896.....		164,219-65
		<hr/>
Líquido.....	\$	38,253,273 ...
Presupuesto votado por el Congreso.....	\$	42,421,669 ...
Menos lo imputable á legalizaciones, ó sean \$ 1,410,013, más 164,219-65.....		1,574,232-65 40,847,436-35
		<hr/>
Diferencia á favor de lo liquidado hasta ahora por el Gobierno.....	\$	2,594,163-35
		<hr/>
Hasta 31 de Diciembre de 1897 se reconoció por rentas del bienio.....	\$	18,368,949-35
Se cobró.....		14,691,143-40
		<hr/>
Diferencia por recaudar.....	\$	3,677,805-95
		<hr/>

Recaudado en 1897.....\$	14.691,143-40	
Reconocimiento y recaudación probables en 1898, incluyendo lo pendiente de 1897.	18.368,949-35	33.060,092-75
		<hr/>
Calculado en el Presupuesto.....		34.361,000 ...
		<hr/>
<i>Déficit</i> probable en el bienio.....\$		1.300,907-25
		<hr/>
El Presupuesto de gastos alcanza á....\$		38.253,273 ...
Lo calculado como producto probable de las rentas á.....		33.060,092-75
		<hr/>
Si realmente los gastos ascendieran á la primera suma y las rentas no pasaran de la segunda, el <i>déficit</i> al fin del bienio sería de		5.193,180-25
		<hr/>
Los pagos alcanzaron en 1897 á..... \$	13.180.184-70	
Duplicando esta cantidad, en el supuesto de que en el presente año no se harán gastos por mayor suma que en el anterior, resultan.....\$		26.360,369-40
Como el Presupuesto de gastos es de....		38.253,273 ...
		<hr/>
Podría considerarse como innecesaria la suma de.....\$		11.892,903-60
Deduciendo por diferencia entre el Presupuesto de gastos y lo calculado como producto probable de las rentas.....		5.193,180-25
		<hr/>
Aparecerían como <i>superávit</i> para el fin del bienio.....\$		6,699,723-35
Pero teniendo en cuenta que ya en 1897 se pagaron por vigencias anteriores, con el producto de las rentas de la actual vigencia,		9.963,826-20
		<hr/>
El aparente <i>superávit</i> se convierte en <i>déficit</i> de.....		3.264,102-85
		<hr/>

En el año de 1897 se hicieron pagos por...	\$	23.144,010-90
Las rentas produjeron :		
Por cuenta de la vigencia		
en curso.....	\$	14.691,143-40
Por cuenta de vigencias		
anteriores.....		2.766,163-45
		<u>17.457,306-85</u>

La diferencia de.....\$ 5.686,704-05
representa en alguna forma créditos pasivos ó *déficit* del Tesoro á principios del presente año. Ese *déficit* se ha ido aumentando por causa de merma en el rendimiento de las rentas y crecimiento en los gastos del Departamento de Guerra.

Todos los cálculos anteriores son naturalmente hipotéticos; pero están basados en la única fuente posible de información oficial. El hecho evidente, pudiera decirse tangible, es que á fines de Mayo gravaba al Tesoro una deuda exigible, un *déficit* real, como de \$ 6.300,000, sin contar \$ 936,761 en oro, por subvenciones á ferrocarriles, algunas de las cuales estaban ya vencidas. La demostración, en números redondos, es la siguiente :

Anticipo de la renta de cigarrillos en 24 mensualidades	\$	1.200,000
Deuda á los Bancos de Bogotá, Colombia, Internacional, del Estado (Departamento del Cauca) y algunos de Medellín.....		800,000
Pagarés á favor del señor José María Sierra S.....	\$	820,000
A favor del señor Manuel Uribe Toro.		240,000
A favor de Restrepo Hermanos.....		50,000
		<u>1.110,000</u>
Giros pendientes contra las Aduanas y Salinas.....	\$	400,000
Sueldos de empleados de la capital.....		400,000
Sueldos de empleados en los Departamentos....		500,000
		<u>4.410,000</u>
Pasan.....	\$	4.410,000

Vienen....	\$	4.410,000
Remates		397,000
Pensiones		178,000
Material de guerra.....		104,000
Material de guerra en el extranjero.....		300,000
Correos	\$	130,000
Telégrafos.....	70,000	200,000
<hr/>		
Suplementos de la Sección liquidadora del Banco Nacional, de fondos destinados á la acuñación de monedas de 0,666.....	\$	390,000
Concordato, intereses de renta nominal, auxilios, colegios, impresiones oficiales etc.....		321,000
<hr/>		
Total..	\$	6.300,000
<hr/>		

Natural es que ese *déficit* continúe creciendo, y para comprender que así sucederá, basta hacer estas consideraciones :

a) El cálculo hecho al liquidar el Presupuesto de Rentas, basado en el aumento de ciertas contribuciones y decretado por la Ley 160 de 1896, no se ha confirmado en la práctica.

b) El rendimiento ordinario de las Aduanas ha mermado mucho, y el de la Aduana de Cúcuta es actualmente casi nulo.

c) La renta de Salinas también ha sufrido una baja considerable.

d) El producto de la renta de cigarrillos está destinado al pago de lo anticipado por cuenta de ella misma.

e) Los 6.000,000 de francos por anualidades del Canal de Panamá ingresaron al Tesoro desde el año de 1897, y, por consiguiente, no debe contarse con \$ 960,000, que, de acuerdo con el Presupuesto de Rentas, debía producir la del presente año.

f) Por la renta de fósforos es muy probable que no haya más ingresos en el presente año.

g) Están por hacer los gastos consiguientes al arreglo de las reclamaciones pendientes de Cherry y de Punchard, Mc. Taggart, Lowther & C.º, lo mismo que todo lo relacionado, conforme al Laudo de los Estados Unidos, con los créditos de Cerruti.

h) Si persisten los temores de turbación del orden público, los gastos del Departamento de Guerra continuarán siendo cuantiosos.

Aceptado como *déficit* actual el de \$ 6.300,000, debe tenerse presente que, no siendo demasiado urgentes todos los créditos en él comprendidos, bien podría el Tesoro ponerse en estado de holgura, aunque no de solvencia, con la consecución inmediata de unos \$ 3.000,000.

Tal *déficit* no puede achacarse, á manera de ponderosa responsabilidad moral, á la Administración que expira el 7 de Agosto próximo. Viene él, como si dijéramos en elaboración, desde largo tiempo atrás, y uno de mis honorables antecesores hizo notar en su Informe al Congreso de 1894 (página LIV) que á fines de dicho año habría un desequilibrio probable entre Rentas y Gastos de cerca de \$ 8.000,000.

Por lo que hace al bienio en curso, justo es recordar que el Congreso no proveyó de recursos al Gobierno para hacer ciertos gastos que pueden considerarse extraordinarios é ineludibles, cuyo monto alcanza á \$ 2.526,000, según se verá en seguida.

Por devolución de empréstitos voluntarios durante la guerra de 1895, honorarios de recaudación de dichos empréstitos y contratos pagaderos en dinero conforme á la ley, se han pagado más de.....	\$ 800,000
Por deuda exterior más de.....	750,000
Por las reclamaciones de Cherry, Cerruti y Punchard, Mc. Taggart, Lowther & C.º cerca de \$ 750,000 en oro, ó sea, al cambio medio de 160 por 100.....	1.976,000

Ha habido, pues, que distraer unos.....\$ 2.526,000 de los fondos allegados para el servicio ordinario, y esto es precisamente lo que tiene al Tesoro en apremiantes dificultades.

La situación fiscal no es hoy, con todo, tan desesperante como á primera vista aparece. Bastará que se la estudie en sus detalles, y con serenidad de ánimo y buena intención patriótica

se busquen los medios de remediarla, para que ella cambie y permita á un tiempo que la tarea administrativa del Gobierno sea fácil, y que lo sea también el desarrollo económico del país. Especialmente vosotros, honorables legisladores, recordaréis, sin duda, las siguientes palabras de uno de nuestros más notables hombres públicos, el señor D. Felipe Zapata, consignadas en la Memoria que escribió en 1870 como Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores :

La indiferencia cruel de los asociados, no de los miembros de un partido político, cuando se debaten asuntos de conservación general, mantiene á la larga el país en incesante alarma y aniquila la industria, haciendo perder toda confianza en la seguridad. Si esta cuestión fiscal, que es de vida ó muerte para la Nación, no se resuelve satisfactoriamente, puede producir el descrédito y la ruina de las instituciones.



CUENTA DEL DEPARTAMENTO DEL TESORO.

Los créditos legislativos del Departamento del Tesoro ascienden á.....	\$ 2.331,317 ...
Se hicieron reconocimientos hasta 31 de Mayo último por.....	803,296-95
Quedaron disponibles.....	\$ 1.528,020-05

Al terminar, en 31 de Diciembre de 1897, la vigencia económica de 1895 á 1896, se anularon créditos por \$ 1.314,500-60

Entre los documentos, en el informe del Director general de la Contabilidad, podéis ver los pormenores de ambos cómputos.

Los saldos actualmente disponibles serán suficientes para las necesidades del Ministerio. Cuando más, habrá que adicionar uno que otro capítulo con pequeñas partidas especiales.

Los únicos créditos ejecutivos abiertos en el Departamento del Tesoro, el uno extraordinario por \$ 224,000 y el otro su-

plemental por \$ 108,427, constan en los Decretos números 69 y 149 del presente año (*Diario Oficial* números 10,594 y 10,619). Motivó el primero el haberse tenido que saldar, al expirar en 31 de Diciembre la vigencia de 1895 á 1896, la partida de \$ 100,000, destinada por Decreto número 228 de 1896 (*Diario Oficial* número 10,060) al pago de billetes nuevos para el cambio de los deteriorados del Banco Nacional, sin estar aún legalizado el gasto que se hiciera. El segundo de los créditos lo ocasionó el haberse agotado la partida fijada para pago de intereses provenientes de antiguas obligaciones contra el Tesoro, que en su mayor parte han sido renovadas por carencia de recursos para amortizarlas.

Oportunamente será pedida la legalización de dichos créditos, en los términos que lo dispone la ley.

Como no es justo que por ajena omisión dure indefinidamente la responsabilidad que en asuntos administrativos pesa sobre los Ministros, convendría ampliar los artículos 6 y 7 de la Ley 19 de 1894, en el sentido de que si la no legalización de un crédito dependiere de que el Congreso haya omitido el examen del expediente creado por el respectivo Ministro, la responsabilidad legal de éste cese *ipso facto*.

VI

MOVIMIENTO DE CAUDALES.

Me abstengo de daros informe sobre este importantísimo asunto, porque suprimido por el artículo 3.º de la Ley 48 de 1896 el Tenedor de libros de la Sección 1.ª del Ministerio, no ha podido llevarse con regularidad el libro de estado de Caja de las diversas oficinas de Hacienda, y cualesquiera datos que consignara aquí tal vez adolecerían de inexactitud, siendo por esta razón poco menos que inútiles. En materia de cuentas, todo lo que no lleve el sello de la precisión matemática y la verdad de los hechos, lejos de ilustrar, ofusca y hace caer en error.

VII

CONTABILIDAD.

En oportunidad será presentada la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, correspondiente al bienio de 1895 á 1896. Las de los dos bienios anteriores, de 1891 á 1892 y 1893 á 1894, fueron á su tiempo presentadas, sin que acerca de ellas emitiera concepto alguno la Cámara de Representantes. Esto me hace creer que debiera ampliarse el artículo 1375 del Código Fiscal, de modo que si, por omisión de la Cámara en dos Legislaturas, dicha cuenta quedare en suspenso, cese de hecho toda responsabilidad legal en relación con ella.

El Director general de la Contabilidad es persona inteligente y consagrada al cumplimiento de sus deberes. Pasa visita á las oficinas de Hacienda de la capital, y les hace las prevenciones que juzga necesarias ; pero, á pesar de su buena voluntad y celo, es impotente para convertir el departamento á su cargo en una fuente segura de información exacta, en asunto de recaudación de rentas y empleo de los caudales públicos. El mal está en el sistema que rige, no menos que en la indolencia de muchos de los que desempeñan destinos de Hacienda. El atraso en el envío de documentos es regla ordinaria, y á veces sucede que datos de un mismo origen, venidos á Ministerios distintos, encierran contradicciones flagrantes.

Las cuentas de la Tesorería general eran un verdadero laberinto, y, no obstante haberse gastado mucho para arreglarlas, jamás venían á estar claras y con el día. Por la resolución número 118 de 14 de Julio de 1897, dispuse que dos contadores especiales las concluyeran, y al fin se ha logrado, hace poco, ponerlas al corriente, en todo lo atrasado de varios años. Pero hoy mismo esas cuentas están tan embrolladas que difícilmente se obtiene por medio de ellas, en un momento dado, un positivo conocimiento de cualquier asunto fiscal. De esperarse es que el

actual Tesorero, sujeto inteligente y laborioso, logre simplificar lo que estuviere confuso.

Antes de 1888 los reglamentos de contabilidad andaban dispersos, y esto era causa de dificultades y errores. El Decreto número 77 de ese año puso en parte remedio al mal que de ello surgía; pero tal decreto tampoco llena hoy las necesidades de una contabilidad clara, metódica y sencilla como debe ser toda contabilidad oficial. Lo que existe es algo parecido al caos.

Desde que me encargué del Ministerio quise hacer algo para mejorar el sistema. No pude llevarlo á cabo por las ocupaciones apremiantes del Despacho, y por no encontrar un particular á quien confiarle el estudio concienzudo de las disposiciones legales y la preparación de reglamentos á ellas adaptables. Persona muy entendida llegó á indicarme la conveniencia de contratar al efecto un especialista extranjero, de preferencia un belga, que viniera, por decirlo así, á romper con lo pasado y abrir una nueva era. Aunque acepté la indicación como buena, me abstuve de acogerla, tanto por falta de autorización legal, como por no contrariar cierta preocupación nacional que hace mirar de mal ojo toda enseñanza de fuera.

A falta de un individuo dedicado expresamente á poner en práctica un sistema adecuado y dirigir su funcionamiento, se debe optar por tener buenos reglamentos, y procurar que se cumplan por todos los subalternos, á fin de que las oficinas centralizadoras reúnan en un solo cuerpo los elementos de la verdadera situación fiscal. Base principal de esos reglamentos pueden ser los excelentes que preparó en 1849 D. José Eusebio Caro, los cuales se pusieron en vigor con la firma del doctor Manuel Murillo, como Secretario de Hacienda, bajo la Administración del General José Hilario López. Bastaría acaso contratar su revisión con persona hábil para adaptarlos en lo preciso á las disposiciones vigentes en materia de Hacienda. El gasto que ello demande no sería fuerte, y puede considerarse entre aquellos necesarios llamados reproductivos.

VIII

SERVICIO DEL TESORO.

Generalmente se tiene un concepto erróneo de las funciones del Ministro del Tesoro; y de ahí que en tiempos de dificultad en los pagos, sea víctima del público. Se cree que el Ministro debe estar asistido de un poder y una capacidad excepcionales, propios para mantener inalterable la abundancia de recursos, aunque el producto de las rentas escasee y los gastos sean ingentes. Cada uno á quien no se satisface plenamente en aquello por lo cual se interesa, ó en lo cual especula, clama en términos injustos contra la falta de puntualidad en los pagos. Pero todo el mundo se olvida de que al Ministro del Tesoro no incumbe crear recursos extraordinarios permanentes, así como también de que el uso del crédito—único elemento de que puede disponer en ocasiones—es casi completamente nulo, por efecto de las restricciones legales y la pobreza del país.

La censura interesada y el descontento de los particulares, nada significan ante cierta lucha muda que hay necesidad de sostener con los otros Ministerios, cada uno de los cuales desearía—y con razón—que el servicio á su cuidado no sufriera en lo mínimo. El mal depende de la manera como se ordenan los gastos públicos, y por desgracia es antiguo y al parecer incurable. Ya, veinticinco años atrás, en 1873, hizo el señor D. Felipe Pérez, en su Memoria escrita como Ministro del Tesoro (páginas 47 á 49), las siguientes observaciones :

La ley orgánica de la Hacienda nacional dispone que todos los Secretarios de Estado sean ordenadores de los créditos correspondientes á los negociados de su cargo; y esto hace nulo todo cálculo y toda previsión del Secretario del Tesoro, pues cuando él cree que tiene los recursos necesarios para atender á un período dado, resulta que esos recursos desaparecen de repente por ordenaciones hechas por sus colegas. Si el Secretario del Tesoro fuera el único que ordenara los créditos, previo el reconocimiento y la liquidación de las Secretarías respectivas, entonces amoldaría sus combinaciones al conjunto de las necesidades de la Caja, y dejarían dichas combinaciones de ser empíricas. La unidad es la primera condición en el servicio del Tesoro.

Si se acepta la indicación de las ordenaciones exclusivas por parte de la Secretaría del Tesoro, como lo exige la buena administración de éste, debiera reformarse la ley orgánica de la Hacienda nacional, y organizar, en consecuencia, la contabilidad general de un modo más adecuado, dándole por auxiliares las secciones de contabilidad de las otras Secretarías. De esta suerte habría más unidad en la contabilidad pública, y la existencia de la Secretaría del Tesoro quedaría justificada, pues pasaría á ser una oficina con vida propia. Hoy sus funciones son enteramente pasivas, y lejos de ser una entidad administradora del Tesoro, esto es, creadora de recursos y regularizadora de gastos, no es más que una simple *movilizadora* de fondos, sin que le sea posible ejercer iniciativa de ninguna clase ni emplear correctivo alguno. El manejo del Tesoro es un negociado de la mayor importancia y debe ser administrado en verdad por la oficina que hoy sólo lo tiene á su cargo aparentemente.

Radicadas todas las operaciones de Presupuesto en la Secretaría del Tesoro, esta oficina será lo que debe ser, y lo que es en otros países muy civilizados. En los Estados Unidos del Norte, por ejemplo, al organizar la Secretaría del Tesoro se dijo: "Son deberes del Secretario del Tesoro idear y preparar los planes y reglamentos necesarios para el adelanto y manejo de los caudales públicos y para el sostenimiento del crédito de la Nación; preparar los Presupuestos ó cálculos sobre las rentas públicas, y sobre los gastos que deben hacerse del Tesoro, justificándolos con todos los informes y datos que existan en el departamento; supervigilar y dirigir la recaudación de los fondos y la inversión legal de los mismos; establecer las formalidades que deben observarse en la estructura y rendimiento de las cuentas; *girar todas las órdenes para erogaciones que deben hacerse del Tesoro en uso de los créditos abiertos y concedidos por la ley*; ejecutar las operaciones (que establezca la ley) relativas á la venta de las tierras pertenecientes á la Nación; informar á las Cámaras Legislativas, en persona ó por escrito (como se le exija) sobre los asuntos concernientes á su empleo; y en general, desempeñar todas las funciones que se le señalan y que estén *conexionadas con los negocios financieros* de la República." También se dijo en otra parte de esa misma ley, hablando de los deberes del Tesorero, "recibir y guardar los caudales de los Estados Unidos, y pagar con ellos las órdenes *giradas* por el Secretario del Tesoro."

Difícil es, sin duda alguna, privar á los Ministros de la facultad de girar por los gastos de su propio Departamento; pero, á lo menos, debiera la ley reglamentar en lo posible el modo de impedir que la ilimitada libertad de acción de cada uno de ellos embarace ó trastorne la ordenada inversión de los caudales públicos. Si un Ministro emplea discrecionalmente las sumas disponibles en el respectivo presupuesto, llega un momento en que se produce una situación de penuria fiscal, real ó ficticia, aun

en el caso de que las rentas rindan más tarde lo suficiente para atender los créditos pendientes. Convendría, por este motivo, que con frecuencia se reuniera el Consejo de Ministros con el propósito de tomar en consideración aquellos gastos cuantiosos que puedan por su naturaleza suspenderse ó aplazarse.

Acontece, por otra parte, que de tiempo atrás viene estableciéndose algún relajamiento en el modo de ordenar y pagar por delegación cierta clase de gastos, que no son del servicio ordinario. De ello no han resultado abusos graves; sin embargo, si se tolera, se corre el riesgo de volver completamente anárquica la administración del Tesoro. Para evitarlo, pasé la circular número 4,136, de 1.º de Septiembre de 1897 (*Diario Oficial* número 10,433), en la cual se previene á los diversos empleados de hacienda no hacer remesas de fondos ni pagos extraordinarios sin autorización del Ministro del Tesoro.

La escasez de relaciones comerciales internas, dificulta el oportuno envío de fondos, aun existiendo éstos, á puntos distantes de la capital de la República. Demasiado costoso y casi imposible es á veces hacer remesas á Pasto y Panamá, por ejemplo. Esto no se tiene para nada en cuenta, y empleados y particulares interesados se quejan, en tono de apasionada censura, por los perjuicios que sufren. Desgraciadamente, los inconvenientes que en el particular ocurren no pueden desaparecer sino haciendo con regularidad, sin perjuicio de los gastos de la capital, remesas periódicas á los Departamentos donde fueren necesarias, lo cual presupone que existen á mano fondos suficientes.

IX

BANCOS PARTICULARES.

Los únicos bancos recientemente fundados son el de Salamina, en la ciudad de este nombre (Departamento de Antioquia), y el de Exportadores en esta ciudad.

Los principales establecimientos de esa clase que existen en el país, gozan de buen crédito, y ningún motivo hace sospechar siquiera que traten de burlar en manera alguna las prescripciones legales. Sin embargo, la fundación de nuevos bancos en puntos lejanos de la capital no deja de tener inconvenientes; porque fácil es que se coloquen fuera de toda vigilancia, y que esto dé margen á serios perjuicios para el público. Debiera, por consiguiente, restringirse en lo posible la facultad de dar permiso para establecerlos, sujetando su creación á condiciones que dieran garantía contra cualesquiera abusos. Verdad es que la concesión de permiso no puede considerarse legalmente obligatoria para el Gobierno; pero éste no se encuentra, en la mayor parte de los casos, en actitud de apreciar con exactitud el grado de respetabilidad que vayan á tener los nuevos bancos. Para no correr el riesgo de cometer una injusticia ó hacer una excepción odiosa, en lo general se limita á dar su pase y aprobar los estatutos.

La ley no reconoce expresamente la existencia de los llamados bancos prendarios, aunque sí es claro que ellos pueden funcionar como una de tantas otras compañías anónimas. Sería conveniente que la vigilancia sobre ellos se ejerciera de un modo más formal que sobre los de otra naturaleza. En esos establecimientos, si bien es cierto que se favorece con pequeños préstamos á gentes de escasos recursos, de ordinario se celebran tratos demasiado onerosos para los clientes, y se cobra á éstos no menos del 2 por 100 mensual de interés. En este particular debe, además, recordarse el hecho de que el artículo 60 de la Ley 57 de 1887 declaró que el Gobierno asumía las facultades que los extinguidos Estados hubieran atribuído á cualesquiera funcionarios, y que, por ejemplo, la ley cundinamarquesa número 33 de 1873, en sus artículos 22 y 23, declaró sospechosas las ventas de alhajas con pacto de retroventa, y dió á la policía facultad de inspeccionarlas.

La Ley 42 de 1896 otorgó al Gobierno la autorización de conceder prórroga de dos años más para que ciertos bancos terminaran la recogida de sus billetes ; pero ningún banco ha solicitado la gracia que dicha ley permite. Del mismo objeto que se tuvo en mira al expedir tal acto legislativo, se deduce que su vigencia no debe ser permanente sino transitoria ; por lo cual juzgo que mejor sería derogarlo.

En resolución número 114, de 8 de Julio de 1897 (*Diario Oficial* número 10,409), se negó al Banco del Estado, de Popayán, el pago de intereses por la suma de \$ 75,000 que dicho Banco, de acuerdo con un decreto del Gobernador del Departamento del Cauca, aprobado por Decreto legislativo número 42, de 22 de Febrero de 1895, emitió de sus propios billetes, y dió en préstamo, con el carácter de papel-moneda de curso forzoso, para gastos de guerra. En la misma resolución se dispuso pedir al Congreso la partida necesaria para amortizar el crédito y recoger los billetes. Como éstos están circulando bajo la garantía del Gobierno, del propio modo que los billetes del Banco Nacional, esto es, como papel-moneda de curso forzoso, acaso sería lo mejor regularizar la emisión de ellos, disponiendo que se considere ésta incluida en la emisión que el Gobierno ordenó directamente por causa de la guerra de 1895. De este modo, bastaría comisionar al Banco del Estado para recoger sus billetes y cambiarlos por los del Banco Nacional que se le remitieran.

Algunos bancos, fundándose en la carencia de medio circulante, han ensayado obtener la concesión de emitir billetes, ofreciendo en cambio hacer préstamos de alguna consideración al Gobierno ; pero lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 70 de 1894 puede en la actualidad, para el efecto de tal concesión, considerarse más bien de carácter prohibitivo.

X

BANCO NACIONAL.

En los dos años cumplidos el 31 de Mayo último se habían cobrado :

Por obligaciones.....	\$	102,694 ...
Por una obligación del señor Carlos Tanco de que se hizo cargo el Gobierno en virtud de un contrato de dicho señor con el Ministro de Hacienda.....		91,091-30
Por créditos flotantes		106,404-95
Por deuda del Departamento de Cundinamarca		40,000 ...
Por deuda en oro, al 134 por 100.....		1,709-40
Por premio de letras pendiente.....		2,290-60
Por intereses.....		90,669-75
		<hr/>
Total.....	\$	434,860 ...
		<hr/>

Los créditos activos en dicho día eran los siguientes :

Obligaciones.....	\$	205,651-45
Créditos flotantes.....		146,910-67
Deuda en oro al 134 por 100.....		352-80
Premio de letras		32,876-15
Intereses.. ..		21,690-75
		<hr/>
Total.....	\$	407,481-82
		<hr/>

El producto de la parte de los derechos de importación aplicable á la acuñación de moneda fraccionaria ascendía á la suma de.....\$ 1.019,241-40

La acuñación de \$ 552,480 en monedas de 0,666 costó..... 622,807-10

Diferencia disponible para continuar la acuñación.....	\$	396,434-30
Existían en Caja.....		5,083-65

La diferencia de.....\$ 391,350-65
había sido remitida á la Tesorería general en calidad de suplemento.

Ascendían las monedas de 0,666 á la suma de....	\$	552,480
Se habían cambiado por billetes de diez, veinte y cincuenta centavos.....		276,450
Debían existir en caja.....	\$	276,030

La suma de billetes en circulación era de.....\$ 30.511,000
La circulación de los billetes que deben cambiarse por moneda de plata de 0,666, y amortizarse de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley 142 de 1896, estaba representada así :

Billetes de 10 centavos.....	\$	1.778,337
Id. de 20 íd.....		351,189
Id. de 50 íd.....		131,799
		2.261,325

Terminada la amortización de dichos billetes quedarán en circulación de los otros.....\$ 28.249,675

La existencia de billetes para el cambio de los deteriorados era la siguiente :

En billetes de \$ 1.....	\$	980,000
Id. íd. de \$ 5.....		857,000
Id. íd. de \$ 50.....		1.000,000
Id. íd. de \$ 100.....		1.000,000
		3.837,000

El artículo 1.º de la Ley 135 de 1896 dispuso que ingresara íntegramente á los fondos comunes el 25 por 100 adicional de los derechos de importación, cuyas dos quintas partes estaban destinadas á la amortización de papel-moneda; y la Ley 142 del mismo año decretó, en los artículos 5.º y 6.º, suspender la incineración de ese papel—para el efecto de amortizarlo conforme á las disposiciones de la Ley 70 de 1894—con excepción de los billetes de diez, veinte y cincuenta centavos, que continuarían cambiándose por monedas de plata. La segunda de dichas leyes ordenó también en su artículo 5.º que las rentas destinadas á la amortización ingresaran á los fondos comunes; pero al final del artículo 6.º se contradijo á sí misma, declarando *expresamente vigentes* los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 7.º de la Ley 70 de 1894. Vino luego la Ley 146 de 1896, y derogó claramente los artículos 3.º, 4.º y 5.º y el ordinal 4.º del artículo 6.º de la Ley 70 de 1894. Cotejando todas estas disposiciones, resulta que la voluntad del legislador fué suspender el cambio de papel-moneda por moneda de plata, quedando vigente únicamente la parte del artículo 7.º de la Ley 70 de 1894, referente á los billetes de diez, veinte y cincuenta centavos, modificada en cuanto á la calidad de las monedas (0,835) por el artículo 7.º de la Ley 142 de 1896. Así se ha venido practicando, de acuerdo con el Decreto ejecutivo número 125, de 31 de Marzo de 1897 (*Diario Oficial* número 10,300), dictado en ejecución de las citadas leyes de 1896.

Suspendida indefinidamente la amortización del papel-moneda, debe facilitarse el cambio de los billetes dañados por el uso. Para esto es preciso que el Gobierno tenga á su disposición fondos suficientes con qué hacer pedidos de billetes nuevos, y que no sólo en la capital de la República sino también en las de los Departamentos, haya oficinas de cambio, á cargo de los Administradores departamentales de Hacienda nacional. Muchas peticiones se han hecho en este sentido; pero el Director-Tesorero de la Sección liquidadora del Banco Nacional ha temido siempre comprometer su responsabilidad, para el caso de

extravío de una encomienda de billetes, ó cualquiera otra eventualidad. Si la ley regularizara el servicio, quedaría allanado todo inconveniente.

En documentos de la naturaleza del presente, sólo cabe con propiedad la narración y el análisis conciso de hechos concretos; por lo cual debe evitarse escogerlos como campo de serias y detenidas disertaciones políticas ó económicas. Así y todo, preciso es considerar aquí, en breves términos, si es ó nó llegado el momento de pensar de nuevo, y de un modo formal, en la amortización del papel-moneda. Desde luégo, hay que advertir que los grandes males de que á éste se hace factor único, dependen comúnmente de otras causas, ó son imaginarios, y que los remedios propuestos contra esos males, á más de ser empíricos, resultarían, en lo general, ineficaces.

El establecimiento del papel-moneda es á todas luces un recurso extremo, y laudable es todo esfuerzo encaminado á hacerlo desaparecer; pero ese recurso se impone á veces de un modo ineludible, y á él han recurrido naciones ricas y poderosas. Algunas de éstas, como Austria y Rusia, se han visto obligadas á mantenerlo por largos años, no obstante haber llegado á una situación holgada y próspera, limitándose á ir atenuando, según las circunstancias, lo absoluto del curso forzoso. Pasar de éste, siquiera á la libre estipulación de moneda, no es tarea tan fácil como se supone, y se necesita para ello apelar á algún sistema que ni cause un gravamen excesivo ni falle en la práctica.

Por el hecho de ser de curso forzoso, y no simplemente de curso legal, el papel-moneda tiene entre nosotros todas las principales condiciones de la moneda efectiva, y esta circunstancia permite que todos se sirvan de él como signo legal de cambio con fuerza liberatoria. Desde el momento en que se acordara la libre estipulación de moneda en los contratos, la moneda de papel existente estaría sujeta, con toda probabilidad, á caprichosas cotizaciones, las cuales acaso redundarían en perjuicio del mayor número y en beneficio de unos pocos.

También hay que fijar la atención en que la suma de billetes en circulación es, por razón del curso forzoso, una especie

de empréstito de no inmediato reembolso, hecho por toda la Nación al Gobierno á título gratuito. Desde el punto que se decreta su amortización, pasará á ser *ipso facto* una deuda *exigible*, á la cual el Tesoro deberá atender en alguna forma. Esto no ofrecerá dificultad alguna el día en que el Tesoro tenga recursos sobrantes, el Congreso pueda crear una nueva contribución, valiosa y á satisfacción del descontentadizo público, ó el país goce de crédito en el exterior, suficiente para contratar un empréstito especial. En la actualidad, sin ninguno de esos tres medios á mano, sería grave error echarle encima al Gobierno la carga y las responsabilidades de una conversión precipitada, aunque ella fuera, por lo demás, lenta en cuanto á su duración.

Para ensayar de firme volver gradualmente al régimen exclusivo de la circulación monetaria, hay naturalmente que contar con los recursos ó arbitrios disponibles, y de éstos, como se ve, ninguno existe. Además, salir de un régimen para entrar en otro, sea que se trate de moneda fiduciaria ó metálica, impone el deber de proceder con parsimonia y cordura, si se quieren evitar consecuencias desastrosas. De ahí que, en países serios, el problema que ello encierra se medite mucho, á fin de no resolverlo intempestiva ó bruscamente.

Aparte de la falta de medios, tenemos aquí en Colombia otra grave dificultad, proveniente de que nadie sabe con certeza—ni aun los economistas ortodoxos—si nos conviene el régimen del oro, el de la plata, ó ambos. La plata se halla hoy muy depreciada; y los países que no la han demonetizado y la adoptan para su exclusiva unidad monetaria, sufren los mismos inconvenientes que se imputan al papel moneda. El Gobierno británico, con la mejor intención de proteger los intereses de la India, fijó, hace unos cuatro años, 1 chelín 4 peniques como equivalentes de la rupía, cuyo valor nominal es de 2 chelines, causando así gran merma en la riqueza pública de sus posesiones favoritas. Como esa equivalencia ha tenido fluctuaciones desfavorables, que ya se juzgan alarmantes, y el descuento en los bancos no baja del 12 por 100, el Gobierno de la India ha creído conveniente que se adopte el talón de oro, y se obtenga, por instalamentos, un empréstito hasta de 20 millones de libras

esterlinas. El empréstito serviría para depositarlo en las arcas de la Tesorería, y recoger ó amortizar, sistemáticamente ó en casos dados, la plata en circulación, á fin de fijar la rata del cambio. Pero, no obstante su aparente eficacia, el plan ha encontrado serias resistencias, de parte de grandes y respetables asociaciones agrícolas é industriales y aun de Cámaras de Comercio, por temer éstas y aquéllas que sea perjudicial al comercio, principalmente al de exportación. En Inglaterra tiene también el proyecto autorizados impugnadores; y el Secretario de Estado á cuyo cargo corren los negocios de la India, ha recomendado el detenido estudio del asunto á una comisión de personas escogidas entre las de más reconocida competencia.

He hecho referencia á lo que con la plata está pasando en la India para que se note que no todos los entorpecimientos comerciales dependen del papel moneda, y para que se vea con cuanto tiento se anda en países ricos y poderosos en asuntos de la circulación monetaria. De desearse sería que aquí pudiéramos encontrar, en todos los partidos, personas entendidas que, sin prejuicios ni cálculos egoístas, quisieran estudiar friamente el modo de resolver, más ó menos tarde y á contentamiento general, la cuestión del papel moneda. De ese modo, podría la oposición colaborar con el Gobierno en la solución de un problema de vital importancia, que no interesa solamente á un partido sino á la Nación entera.

La fundación del Banco Nacional obedeció á un gran pensamiento; y si ese banco hubiera continuado siempre como en sus primitivos tiempos, gran bien estaría haciendo hoy al Gobierno y al público. Yá es notoria la necesidad de reorganizarlo, bajo condiciones que garanticen su existencia, ó sustituirlo con otro que pueda inspirar confianza y merecer las generales simpatías. Y si no se quiere desandar camino, restituyéndole á la industria bancaria las amplias libertades de que antes gozaba, debe atenderse cuanto antes á satisfacer la apuntada necesidad.

Por lo escaso de sus capitales y no serles permitida la

emisión de billetes, los bancos particulares prestan muy escasa ayuda en el sentido de facilitar la administración pública, ni están en capacidad de dispensar á los particulares servicios de grande importancia. Hay, por consiguiente, que pensar en la creación de un establecimiento bancario que corresponda efectivamente, por la magnitud de sus recursos y lo robusto de su organización, al múltiple desarrollo del país.

La idea de un nuevo banco oficial puede considerarse desechada *a priori*, porque la institución en sí misma bajó entre nosotros al mayor descrédito. Un banco mixto es casi imposible, mientras el Gobierno no tenga medios de concurrir á su fundación como principal capitalista. Pero sí convendría fomentar la organización de un banco privilegiado, á semejanza del Banco Nacional de Austria, tal como quedó reconstituído á principios de Julio de 1878, en pleno régimen del papel moneda, bajo el nombre de Banco Austro-Húngaro. Bastaría tal vez expedir una ley de autorizaciones, que permitiera al Gobierno gestionar el asunto dentro y fuera del país. Las condiciones principales para la fundación de un banco de tal naturaleza, podrían ser las enumeradas en seguida :

a) Autonomía del Banco, y duración de sus privilegios por cincuenta años, siendo entendida la prohibición de traspasar derecho alguno á Gobierno extranjero.

b) Aprobación de los estatutos por el Gobierno.

c) Sometimiento absoluto del Banco, sus accionistas y empleados á las leyes del país.

d) Capital nominal del Banco, conseguido en el país y el extranjero, no menor de 4 millones de pesos, y el pagado igual á un 40 por 100 del nominal.

e) Permiso de establecer sucursales en los principales centros comerciales del país.

f) Emisión de billetes por el triple de la cantidad en valores, depositada en las cajas del Banco.

g) Participación del Gobierno en un tanto por ciento anual de las utilidades del Banco, en cambio del privilegio de emisión.

h) Admisión de los billetes como moneda corriente en el pago de las rentas y contribuciones públicas.

i) Derecho del Gobierno de tener una cuenta corriente en el Banco, con un crédito en descubierto fijado por contrato especial.

j) Concesión al Banco para sus cobros de los privilegios del Fisco.

l) Exención para el Banco de contribuciones é impuestos.

Una vez que el Banco funcionara, podría servir al Gobierno como agente ó intermediario para el cobro de ciertas rentas, como la de Aduanas, el pago de créditos en el extranjero, incluyendo la deuda exterior, la consecución de empréstitos y cualesquiera otros negocios que se quisiera poner á su cuidado. Llegado el caso, aun sería el mejor auxiliar para la amortización del papel moneda. A los particulares y al comercio les prestaría servicio efficacísimo abarantando la rata de los intereses y descuentos, y sobre todo contribuyendo á moderar el tipo del cambio y evitar sus constantes fluctuaciones.

Puede que todo lo expuesto sea efecto de alucinación patriótica ; pero cumplo un deber al iniciar el estudio del asunto de que trato, tan importante como urgente, en la seguridad de que el honorable Cuerpo Legislativo sabrá darle una solución acertada.

XI

OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

Hay actualmente nueve Contadores de número, y todos son personas honorables.

La Oficina dictó un reglamento para sus trabajos é introdujo algunas reformas para el examen de cuentas. Con ello ha obtenido satisfactorios resultados.

En el transcurso de dos años han sido examinadas 2,423 cuentas mensuales y 124 generales. Los autos dictados ascienden á 2,397, y los proyectos para discusión en sala á 188.

El número de cuentas antiguas atrasadas ha disminuído considerablemente. Entre las cuentas viejas pendientes se encuentra la de la Tesorería general, por varios años. Como al fin

se logró que fuera terminado en los libros originales el trabajo de enlace de dicha cuenta desde mediados de Julio de 1889 hasta 1896, es de esperarse que pronto sea examinada.

En el informe del señor Presidente de la Oficina, se indican algunas reformas, que no dudo mirará con atención el Congreso.

XII

PAGADURIA CENTRAL.

Esta Oficina marcha de una manera regular y muy ordenada. El personal de ella cumple sus deberes con rigurosa exactitud, y los trabajos que tiene á su cargo en los ramos de Pensiones, gastos del Departamento de Guerra y Montepío militar se hallan al corriente.

De 1.º de Junio de 1896 á 31 de Mayo último se habían pagado por pensiones.....	\$ 486,062-85
Faltaban por pagar.....	178,057 ...
	<hr/>
El gasto total fué de.....	..\$ 664,119-85
Promedio mensual.....	27,671-65
	<hr/>

En el mismo período se hicieron los siguientes pagos en el ramo militar :

Personal del Ejército (Jefes y Oficiales)....	\$ 107,040-85
Gastos de material.....	1,109-15
Bandas de música.....	1,189-40
Ejército	\$ 5.221,238-70
Material del Ejército.....	1.762,706-40
	<hr/>
Total.....	\$ 7.093,284-50
Promedio mensual.....	295,553-52
	<hr/>

Es de advertir que algunas de las guarniciones militares, como las de los Departamentos de Bolívar, Magdalena y Santander, no dependen directamente de la Pagaduría, y que la Tesorería general hace las remesas para el pago de gastos militares provenientes de pedidos al exterior de armamento, telas, vestuarios y útiles de guerra. El gasto mensual, en conjunto, puede calcularse en unos \$ 500,000 mensuales.

Se recaudaron en los dos años por fondos del Montepío militar \$ 16,396-55, que pasaron oportunamente á la Caja de su destino.

El movimiento de Caja fué de \$ 9.002,720-15 ; y la Oficina ha pedido en oportunidad la legalización de los gastos respectivos.

XIII

JUZGADO DE EJECUCIONES FISCALES.

En el curso de dos años se ha hecho efectivo el cobro de \$ 13,187-75 ; y aunque el actual Juez es diligente y procura desempeñar bien sus funciones, manifiesta tropezar con algunas dificultades legales. Opina él que para mayor prontitud y eficacia en los juicios de que conoce, debiera estar auxiliado por un Agente del Ministerio Público, como lo permitía el artículo 181 de la Ley 147 de 1888, lo cual no sucede hoy por prohibirlo el artículo 11 de la Ley 169 de 1896.

XIV

SUMINISTROS, EMPRÉSTITOS Y EXPROPIACIONES.

La antigua Comisión, antes de cesar en sus funciones, puso término á algunos reclamos provenientes de las guerras de 1860, 1876 y 1885. Reconoció créditos por \$ 29,473, y dictó fallo negativo por \$ 4,456.

La actual Comisión, creada por la Ley 163 de 1896, es laboriosa y estricta en el cumplimiento de sus deberes. Además de proceder con imparcialidad y tino, ha procurado que se allanen convenientemente todas las dificultades con que, por deficiencia ú oscuridad de la ley, ha venido tropezando al conocer de las numerosas reclamaciones intentadas ante ella. Por causa de las guerras de 1860, 1876 y 1885 ha reconocido créditos por valor de.....\$ 22,787-80

Por la de 1895..... 2.161,490-35 2.184,278-15

Los fallos negativos en reclamos por las guerras de 1860, 1876 y 1885 valen.....\$ 357,455-90

Por la guerra de 1895..... 219,662-75 \$ 577,118-65

La Ley 163 de 1896 nada dijo respecto á las sumas invertidas por los Departamentos en gastos de la guerra de 1895. Algunos han creído que ellas deben reconocerse como los créditos de que trata el artículo 42 de dicha ley. En este sentido elevó una solicitud al Ministerio un apoderado del Departamento de Antioquia, y se resolvió que tocaba al Congreso disponer lo que estimara justo y conveniente, en relación con las acreencias que contra el Tesoro nacional puedan tener los Departamentos por gastos en la aludida guerra.

En el *Diario Oficial* número 10,585 se halla publicada la resolución número 151, de 18 de Febrero último, en la cual —para contestar una solicitud de los señores doctor Miguel Abadía Méndez y doctor José María González Valencia—se declara que siendo el juramento “un acto personal que no puede delegarse ni ejercerse por persona distinta de quien deba quedar ligado con una responsabilidad,” conforme á doctrina sentada por la Corte Suprema, el prescrito en el artículo 10 de la Ley 163 de 1896 no puede prestarlo el apoderado sino el reclamante mismo. Como se trata de un punto jurídico de importancia, llamo la atención á la resolución aludida.

XV

ACUÑACION DE MONEDAS.

El artículo 12 de la Ley 70 de 1894 facultó al Gobierno para permitir á los particulares la acuñación en las Casas de Moneda de barras de plata producidas en el país, en piezas de \$ 1, á la ley de 0,900, y la Ley 154 de 1896 extendió la autorización á las piezas de 50 centavos, á la ley de 0,835. Habría bastado al Gobierno, en vista de las dos leyes citadas, abrir las Casas de Moneda y ponerlas á disposición de los particulares ; pero eso imponía fuertes gastos al Tesoro, desde luego que había que reorganizar un servicio suspendido hace muchos años, reparar la maquinaria y pagar el tren de empleados necesario, sin tener probabilidad alguna de que los gastos iban á ser realmente útiles. Los particulares, por su parte, carecían de aliciente para acometer de un modo serio y continuo la empresa de acuñación ; temían, por el contrario, que el Gobierno se viera obligado en cualquier momento á cerrar las Casas de Moneda y les causara perjuicios. Para obviar esos inconvenientes, y adquirir seguridad contra lo contingente, favorable al Gobierno y á los particulares, se creyó preferible discutir un contrato que facilitara la apertura de la Casa de Moneda de Bogotá. De ahí surgió el contrato de 27 de Enero último (*Diario Oficial* número 10,538), celebrado con el señor D. José Jesús Hernández, en su propio nombre y en representación de varias compañías mineras. Ese contrato aseguró el funcionamiento de la Casa de Moneda de Bogotá, sin perjudicar en nada los intereses del Gobierno ni constituir en forma alguna privilegio á favor del contratista. A éste se le hicieron, es cierto, algunas concesiones, que nadie puede tachar de ilegales ó exageradas. De tales concesiones la que parece haber llamado más la atención de algún censor del contrato, es la de prelación en caso de concurrencia de varios acuñadores. Pero ella se explica naturalmente ; pues es correlativa de las obligaciones contraídas por el contratista para no dejar decaer el funcionamiento de la Casa

de Moneda. Lo injusto sería que quien ha sido factor principal en el cumplimiento de la ley, quedara expuesto á serios trastornos en sus operaciones por causa de una competencia de última hora.

Como consecuencia del contrato en referencia, la Casa de Moneda de Bogotá se abrió por Decreto número 71, de 17 de Febrero del presente año (*Diario Oficial* número 10,594), y ya todos los empleados se hallan en el ejercicio de sus funciones. Entiendo que muy en breve se dará principio á la acuñación de monedas.

Por conducto del Banco de Bogotá se hizo acuñar en Bruselas, en monedas destinadas al cambio de los billetes de 10, 20 y 50 centavos, la suma de \$ 528,480, que costó en billetes, con gastos hasta Bogotá, la suma de \$ 588,580-30.

Existía en el Banco Nacional en monedas de plata de 0,500 la suma de \$ 32,125. Siendo prácticamente inútiles esas monedas, dispuse enviarlas á Europa para reacuñarlas en piezas de 10 y 20 centavos á la ley de 0,666. Fué encargado de la reacuñación el Agente Fiscal de la República en Europa, señor D. Ramón B. Jimeno, quien oportunamente dió cuenta de su comisión. La mencionada suma produjo, en las nuevas monedas, \$ 24,000, que se destinaron al cambio de billetes de 10, 20 y 50 centavos, conforme al artículo 6.º de la Ley 142 de 1896. El costo total resultó ser de \$ 34,226-80, incluyendo la pérdida que naturalmente hubo en las piezas de 0,500.

La acuñación de monedas de plata de 10 y 20 centavos para el cambio de billetes pequeños, debe continuarse en la Casa de Moneda de Bogotá; porque hecha en Europa sale demasiado costosa, á causa de las comisiones, transportes y otros gastos.

Convendría elevar la ley de esas monedas de 0,666 á 0,835, como lo disponía el artículo 7.º de la Ley 70 de 1894, á fin de alejar los riesgos de falsificación. Por lo demás, no debe temerse que por ser de mayor valor intrínseco, las monedas de 10 y 20 centavos salieran del país en gruesas cantidades; pues esto está prohibido por el artículo 13 de la citada Ley 70 de 1894.

En el Banco Nacional existe una suma de \$ 23,840 en piezas de níquel, recogidas en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 70 de 1894. Esas piezas debieran ser vendidas en la forma que establece el artículo 3.º de la Ley 142 de 1896; pero es evidente que se obtendría de ellas un producto ridículo, que no vale la pena de tomarse en consideración. Estando ahora abierta la Casa de Moneda de Bogotá, tal vez lo mejor sería reacuñar aquí dichas piezas en monedas de 5 centavos.

En Panamá se siente la necesidad de moneda de cobre ó de níquel para las transacciones menudas. Por ese motivo, la Compañía del Canal solicitó en alguna ocasión que se le permitiera introducir monedas de cobre inglesas, de un penique, con la obligación de hacerlas circular bajo su responsabilidad y recogerlas en cualquier tiempo. No se accedió á tal solicitud por carecer de apoyo legal; pero no hay duda de que convendría hacer para dicho Departamento una acuñación especial de monedas de níquel de $2\frac{1}{2}$ centavos. Para prevenir el riesgo de introducciones fraudulentas, podría darse á dichas monedas un peso tal que el valor legal casi correspondiera al valor intrínseco. Servirían de tipo aparente las piezas de níquel de un penique que circulan en la colonia inglesa de Jamaica, las cuales pesan unos 9 gramos y tienen 30 milímetros de diámetro.

El ramo de monedas debiera volver al Ministerio de Hacienda, que por obvias razones es su natural departamento administrativo.

XVI

CIRCULACION DE MONEDAS.

Se hace necesario que la ley aclare si las monedas de plata á la ley de 0,666 pueden ó nó circular en el Departamento de Panamá. Nada hay expresamente establecido en este particular, y la libre circulaci3n de dichas monedas en aquel Departamento puede dar origen á muchos fraudes en su introducci3n, desde luego que los puertos del Istmo no est3n sujetos en asunto de importaciones á la rigurosa vigilancia que rige en aqu3llos donde existen Aduanas.

El Se1or H. Lef3vre ocurri3 á la Gobernaci3n de Panamá en solicitud de una declaraci3n oficial en el sentido de que en aquel Departamento podían introducirse libremente monedas de plata de 0,900. El Gobernador resolvi3 la petici3n en sentido negativo, apoy3ndose en el art3culo 13 de la Ley 70 de 1894. Encontr3 justa la decisi3n del Gobernador, y la confirm3 en la resoluci3n n3mero 98 de 1897 (*Diario Oficial* n3mero 10,376), en la cual se reconoce que efectivamente la disposici3n legal citada debe regir en Panamá como en todos los dem3s Departamentos.

XVII

OPERACIONES DE CR3DITO.

EMPR3STITOS

En virtud de estar pendientes cr3ditos antiguos á favor de los se1ores Jos3 Mar3a Sierra S., Manuel Uribe Toro y Restrepo Hermanos, dichos se1ores dieron en pr3stamo al Gobierno sumas que representan, m3s ó menos, el 30 por 100 de sus primitivas acreencias, bajo la condici3n de que se les firmaran pa-

garés, en los cuales se les reconociera un 10 por 100 de interés anual durante el plazo fijado para el pago, y de un 12 por 100, después de expirar el plazo, si los pagarés no podían ser cubiertos. Proveniente de los arreglos hechos, se debe hoy lo siguiente :

A José María Sierra S.....	\$	820,000	
A Manuel Uribe Toro.....		240,000	
A Restrepo Hermanos.....		50,000	1.110,000

Por conducto del señor Gobernador de Antioquia, se contrató con varios bancos de la ciudad de Medellín un empréstito de \$ 250,000, amortizable en diez meses, á un 5 por 100 de interés anual.

Al contratar dicho empréstito, se concedió á los bancos—por el tiempo fijado para la amortización—prórroga para recoger una suma doble en libranzas de las que habían puesto antes en circulación, entiendo que con permiso del Gobernador y durante la guerra de 1895.

Al Banco de Colombia se le debe hace algún tiempo, al 10 por 100 de interés anual, la suma de \$ 100,000. Dicho Banco abrió recientemente á la Tesorería un nuevo crédito por valor de \$ 50,000.

Al Banco del Estado (Departamento del Cauca) se le deben, por el préstamo que hizo en 1895, en billetes propios que puso en circulación con permiso del Gobierno, \$ 75,000. Por esta suma no se le reconocen intereses.

Cada uno de los Bancos de Bogotá é Internacional tienen siempre abierto á favor del Tesoro, en virtud de convenio especial, un crédito en descubierto por valor de \$ 100,000, al 10 por 100 anual de interés ; pero hoy se le debe en junto á dichos bancos algo más de \$ 325,000.

De los datos anteriores se deduce que el Tesoro debe por préstamos \$ 800,000.

DESCUENTO DE RENTAS.

Apremiado por las necesidades del Tesoro, el Gobierno resolvió descontar 24 mensualidades de la renta de cigarrillos, que valen \$ 1.200,000.

Conforme al contrato respectivo, celebrado con los señores Fould & C.^o, dicha suma reducida á oro francés, al cambio medio de 160 por 100, produjo la de fr. 1.892,307-70, ó sean \$ 378,461-54.

Como las letras recibidas en pago de esta suma se vendieron al cambio medio de 182 por 100, según informe del Tesorero general, ha habido en los giros una utilidad para el Tesoro de \$ 83,261-54.

Aunque la devolución del anticipo debe hacerse en oro, por cuotas mensuales, si el cambio medio no pasa en los dos años del 160 por 100, toda diferencia entre esta rata y la de 182 por 100 será ganancia neta para el Tesoro.

Como el contrato en referencia suscitó en su contra apasionadísimas censuras de la prensa de oposición al Gobierno, os ruego que lo estudiéis detenidamente en el *Diario Oficial* número 10,584, de 25 de Febrero último, para que os convenzáis de que es legal y conveniente.

En el punto de vista de la legalidad, baste decir aquí que el Gobierno está plenamente facultado para descontar rentas, y que en todas las leyes de Presupuestos se acepta el hecho, votando una partida para reconocer los descuentos. Esto sin entrar en otras consideraciones, ni buscar apoyo en otras disposiciones legales.

El Gobierno, en circunstancias anormales, tiene que acudir á recursos extremos; y si bien es cierto que el respeto á la ley es condición esencial de todo Gobierno bien constituido, hay casos en que lo necesario y justo se impone de un modo lícito, si se trata de salvar la existencia del orden establecido. Forzado por la escasez de medios para vivir, el Gobierno pasó por encima de una ley, á principios de 1882, y uno de mis honorables

antecesores aprobó explícitamente lo hecho ; pues en su informe al Congreso de 1888 (página 31) se lee lo siguiente : “ Cuando llegan situaciones como ésta, la necesidad se impone y se coloca al Gobierno en el apretado dilema de prescindir de la ley escrita ó de presenciar impasible la desorganización completa del servicio público. El Gobierno optó por el primer término, y no creo que por ello merezca censura.” Hago este recuerdo simplemente por vía de ilustración.

El Congreso de 1896 le echó encima al Tesoro grandes cargas, sin proporcionarle adecuados recursos. ¿ Por qué, pues, no habían de buscarse éstos donde legítimamente se encontrarán ?

Sea esta la ocasión de rendir un público testimonio de justicia, aunque ello parezca inusitado en un documento como éste. Los señores Fould & C.^o jamás han pretendido aprovechar circunstancias desfavorables para el Gobierno ; por el contrario, han prestado á veces á éste servicios muy oportunos. Sin haber ellos permitido girar á su cargo, incondicionalmente y sin garantía alguna, una vez por £ 10,000 y otra por 13,000, de seguro que habría sido imposible al Gobierno salir airoso en el pago de las £ 50,000 que el Laudo del Presidente de los Estados Unidos, á favor del súbdito italiano Ernesto Cerrutti, le impuso como primero de sus compromisos.

XVIII

SITUACION FISCAL DE LOS DEPARTAMENTOS.

No existen en el Despacho del Tesoro datos que demuestren con precisión el estado actual de los asuntos fiscales en los Departamentos. En términos generales puede asegurarse que si algunos de éstos se hallan en transitorias dificultades, casi todos cuentan con elementos suficientes para atender debidamente al servicio público local, y algunos aun para impulsar en todo sentido su adelanto interno. No existe, por consiguiente, moti-

vo que haya de justificar la demasiada largueza en cuanto á subvenciones y auxilios á las diferentes secciones que componen la República.

Solamente el Departamento del Magdalena necesita con urgencia, para poder subsistir, que la Nación le conceda una subvención igual á la que la Ley 135 de 1896 (2.ª parte del artículo 2.º) señaló al Departamento de Boyacá, en compensación de lo que antes recibía como cuota parte de los derechos de Aduana.

XIX

NEGOCIOS VARIOS.

EMPLEADOS DEL MINISTERIO.

No se consultó la equidad al fijar los sueldos actuales de algunos empleados del Ministerio. Justo es que los empleados de igual categoría gocen en todos los Ministerios de las mismas dotaciones. Por esto me parece un acto de reparación revisar las leyes de sueldos, y corregir el error que en el particular se hubiere cometido.

A los Jefes de la Sección 2.ª (Pensiones y Bienes desamortizados), Sección 3.ª (Crédito Público) y Sección 4.ª (Dirección general de la Contabilidad), especialmente, debe elevarse el sueldo mensual á \$ 250.

Para que se pueda cumplir el artículo 51 del Decreto número 77 de 1888, orgánico de la Contabilidad, es preciso restablecer el Tenedor de Libros de la Sección 1.ª, suprimido por el artículo 3.º de la Ley 48 de 1896, con sueldo mensual de \$ 100.

En la Pagaduría central debe crearse un 2.º Contador, que se encargue especialmente del examen de las cuentas de los Habilitados de los cuerpos militares, con sueldo mensual de \$ 150.

Actualmente gozan del mismo sueldo de \$ 50 mensuales el Secretario y el Portero-Alguacil del Juzgado de ejecuciones nacionales. Aun por simples razones de jerarquía, debe elevarse el sueldo mensual del primero á \$ 60.

ANTICIPACION DE SUELDOS.

El artículo 1222 del Código Fiscal permite la anticipación de dos sueldos á los empleados nombrados para servir destinos distantes de la capital de la República. Ello encierra justicia en el fondo ; pero se ha convertido en una corruptela que es preciso evitar de algún modo. Aun individuos nombrados para desempeñar empleos en Zipaquirá ó Facatativá, por ejemplo, solicitan la aludida gracia ; y, según consta en el anexo informe del Tesorero general, la Nación tiene perdida por causa de anticipaciones una suma considerable.

BILLETES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

El Gobierno hizo uso de la autorización que le concedió la Ley 159 de 1896 ; y en consecuencia se han estado recogiendo los billetes puestos en circulación en el Departamento de Bolívar para atender á gastos de la guerra de 1895. Aceptada en principio la emisión de dichos billetes, es justo que se legalice definitivamente el gasto respectivo, declarándolo á cargo de la Nación.

BIENES NACIONALES.

A fin de que haya orden en la administración de las propiedades que la Nación posee, debe establecerse por la ley que todas ellas estén á cargo del Ministerio de Hacienda, y sea de la incumbencia exclusiva de éste conservarlos y dar en arrendamiento aquellos que no fueren necesarios para algún objeto público. Hago esta advertencia, aunque el asunto no se roza sino indirectamente con el Departamento del Tesoro, porque de algunos años á esta parte se han venido haciendo adquisiciones de fincas como para el uso y dominio exclusivo de tal ó cual Ministerio. Si la Nación es una, conviene que sea también uno el acervo común de sus bienes, para que se centralice la cuenta y administración de ellos.

XX

CONCLUSION.

Permitidme que antes de terminar esta exposición haga constar en ella una declaración de carácter personal.

Con sinceridad y completa tranquilidad de espíritu, he dado cuenta de todos los actos oficiales importantes en que tuve intervención como Ministro. De esos actos uno solo—el descuento de la renta de cigarrillos—fué objeto de formal censura por parte de la prensa opositora. Con el intento de desautorizarlo más fácilmente, se quiso hacerme el honor de personificar en mí al Gobierno; y en las manifestaciones de improbación se empleó desde el parcial y apasionado razonamiento, envuelto en decorosa forma, hasta el chiste profesional y maligno, impropio de gente cristiana y culta. Yo miré en silencio y con invariable serenidad de ánimo aquella tempestad periodística; porque me confortaba la íntima convicción de no haber faltado á deber alguno, legal ni de conciencia, y también porque he tenido siempre por regla de conducta, en el desempeño de los pocos puestos oficiales que he ocupado, respetar escrupulosamente las leyes morales y echar al olvido los falsos respetos humanos. En la vida pública de estas turbulentas democracias conviene mucho, en efecto, practicar el consejo que encierran los siguientes enérgicos conceptos del eminente doctor Rufino Cuervo:

A excepción del caso en que haya de vindicarse ante la autoridad ó corporación encargada de hacer efectiva la responsabilidad, debe abstenerse el empleado de entrar en polémicas y contestaciones que desdoran su carácter, igualándolo con su adversario, que quizá es un miserable. Un silencio desdeñoso suele ser la mejor respuesta, mientras que más tarde, cuando ya las pasiones han calmado, puede el ofendido explicar su conducta *de una manera general y sin mencionar al ofensor*, ó los compatriotas le defienden y vindican. Siempre es de esperarse que el tiempo y la reflexión hagan justicia, porque más tarde ó más temprano tienen su reacción las buenas ideas, los instintos generosos.

(*Vida de Rufino Cuervo por Angel y Rufino Cuervo, páginas 440 y 441.*)

Hoy, cuando tengo que comparecer ante vosotros, residenciado en cierto modo por mandato constitucional, me complace poner en vuestras manos todos los elementos que pueden servir para examinar mi conducta con imparcial rigor.

HONORABLES SENADORES Y REPRESENTANTES :

Daniel J. Reyes.

Bogotá, 1.º de Julio de 1898.

DOCUMENTOS

INFORME DEL SUBSECRETARIO.

Señor Ministro :

A la manera que en los momentos de borrasca en el Océano, la tripulación de la nave que boga á merced de las olas embravecidas tiene dura brega para llevar á la mansa bahía, ilesos, cargamento y pasajeros confiados á su guarda y pericia, así el Ministerio á cargo de Vuestra Señoría ha tenido penosa y permanente faena para conservar siquiera medianamente el crédito de la Nación y para atender con puntualidad los más urgentes gastos del servicio público, sin lo cual la desorganización administrativa habría sido la necesaria consecuencia.

La desastrosa situación del Tesoro, en manera alguna atribuible á la presente Administración ejecutiva, por más que así hayan querido hacerlo aparecer sus enemigos, más gratuitos que patriotas—y ello nadie tanto como yo lo sabe—redobló el trabajo del Ministerio, especialmente el que corresponde á la Sección de que soy Jefe directo, pues las diarias combinaciones para allegar fondos, la necesidad de atender á la situación oportuna de recursos en las diversas oficinas pagadoras; la pluralidad de órdenes para recaudar activamente las rentas; las respuestas á oficios y memoriales reclamatorios de pagos; la conservación del orden en éstos y la economía en los gastos etc., etc., ha exigido labor permanente y sostenida, como en ningún otro tiempo.

Tanto es eso verdad, que del período comprendido entre el 30 de Junio de 1896, fecha del Informe precedente, á hoy, se han dirigido 7,160 comunicaciones, sin contar las circulares y muchas que han requerido duplicado; se extendieron 50 decretos y se dictaron 134 resoluciones, casi todas ellas delicadas, que demandaron cuidadoso estudio. No obstante, tal recargo en el trabajo no ha contribuído á la demora en el despacho de TODOS los asuntos que han cursado en la Sección, pues cábeme la satisfacción, y es motivo para mí de orgullo, el proclamar que ni aun los más graves negociados han sufrido retardo en ser resueltos como se debía.

Previno el artículo 42 de la Ley 163 de 1896, que los créditos de particulares por suministros etc., en la guerra de 1895, que constasen en contratos celebrados con la solemnidad necesaria, se reconociesen administrativamente; y se atribuyó, por disposición administrativa, la resolución de las reclamaciones pendientes, ó que en lo sucesivo se presentaran, al Ministerio del Tesoro.

En virtud de esta determinación, el Despacho de Guerra pasó al de Vuestra Señoría los expedientes que en aquél cursaban, y comenzó en él el estudio

de aquella especie de reclamaciones, lo que contribuyó á que se consagrara más tiempo por los empleados de mi Sección al cuidado de la Oficina, pues la mayor parte de esos juicios carecían de las formalidades exigidas por el decreto respectivo, al cual hubo que ceñirse, ya que la ley omitió señalarlas.

Bien pronto se agotó la partida de \$ 60,000 apropiada en el Presupuesto para atender á ese gasto, y como quedaron muchos expedientes sin resolver en que la justicia de la reclamación era patente, entre ellos la mayor parte de extranjeros domiciliados en el país, Vuestra Señoría se vió en la imprescindible necesidad de solicitar la apertura de un crédito adicional de \$ 300,000, considerado suficiente, á fin de contentar las permanentes exigencias de los Ministros Diplomáticos, algunos de ellos de tenacidad inquebrantable, especialmente el de quien representó en la capital al Gobierno de Su Majestad Humberto de Italia.

La cantidad reconocida y mandada pagar ascendió, hasta la fecha del presente Informe, á \$ 266,006-55; de manera que en 31 de Mayo último quedaba un sobrante de \$ 93,993-45, faltando por resolver pocos expedientes no complementados. Juzgo que no alcanzará á gastarse la totalidad del crédito abierto, porque se han archivado reclamaciones presentadas fuera de tiempo, á virtud de la resolución número 163 que Vuestra Señoría profirió en oportunidad, fundado en la Ley 163 arriba citada. Corresponde al Congreso determinar lo que haya de hacerse con esos documentos, el mayor número de los cuales contienen demanda de créditos reales y que la equidad ordena reconocer.

Con la debida anticipación se solicitó de los Administradores de Aduanas y departamentales de Hacienda nacional el envío de los datos necesarios para la formación del cuadro de ingresos y egresos en aquellas oficinas, á fin de conocer el resultado del monto que se recaudara por contribuciones. Llenaron ese deber los últimos de los funcionarios enunciados y los Administradores de las Aduanas del Pacífico é Ipiales, los otros nó, á pesar de pedimentos reiterados.

Resulta de los datos suministrados, que á las Administraciones de Hacienda ingresaron, en el lapso de tiempo á que el presente Informe se contrae, \$ 17.370,375-96, y salieron \$ 16.715,120-35; de modo que en 31 de Mayo quedaba una existencia en caja de \$ 655,255-61, sobrante que puede no ser absolutamente riguroso, á causa de que el Administrador de Antioquia tomó cantidades del 1º de Enero de 1896. En estas cifras quedan comprendidos, tanto los recaudos por rentas, como las entradas por remesas en dinero efectivo, suplementos, reintegros, multas etc., etc.

Como puede Vuestra Señoría rectificarlo en las cantidades generales del cuadro adjunto, la renta que más produjo á las oficinas de que me he venido ocupando, fué la de papel sellado y timbre y la que menos la de minas.

Si se deducen las entradas por remesas y por otras causas que no emanen del producto de contribuciones, se tiene que el verdadero producto de estas —excepción hecha de la de Aduanas—fué de \$ 3.763,218-92½; lo que comprueba, si se hace la sustracción correspondiente, que las rentas no produjeron lo

necesario para cubrir los gastos, teniendo el Ministerio que saldar el *déficit* con remesas tomadas del rendimiento de las Aduanas, Salinas, cigarrillos y otras que penetran á la Tesorería general de la República, con lo cual esta Oficina se ha visto privada de sus más eficaces recursos para atender debidamente á sus enormes compromisos.

Pero como las remesas á que acabo de referirme no han sido bastantes á colmar las necesidades de las Administraciones departamentales, resulta que los sueldos de los empleados, especialmente, y otros muchos gastos no se han podido cubrir oportunamente, y por lo tanto pesa sobre el Tesoro una deuda enorme. Empleados hay á quienes se deben hasta ocho meses de sueldo y á los que menos, tres; se debe á los contratistas de correos, á los de telégrafos, á los rematadores de deuda pública, á los constructores de caminos y á mil más, todo debido á que las rentas de Aduanas y Salinas, que son las más pingües, han disminuído notabilísimamente.

Tan espantosa situación tiene, á mi juicio, remedios. Corresponden los unos á la oposición, los otros al Gobierno.

Si la primera, inspirándose en sentimientos patrióticos, deja de conspirar á la sombra y para acaparar el poder se vale de los medios legítimos que la Constitución pone á su alcance, y combate lo censurable en los actos gubernativos en la región serena, con lógica inflexible, hasta llevar al ánimo público la convicción de que el régimen existente es pernicioso, el favor popular se alejará, por natural ley, del Gobierno, y no le valdrán los atropellos, la coacción en los comicios, el uso y abuso de las facultades extraordinarias de que está investido: caerá como globo á que el ácido carbónico falte, porque nada que sea infame perdura en los dominios del sol. La luz se abre paso aún al través de las más densas sombras, y las vendas caen. O el Gobierno resiste ante la injusticia de los ataques, con lo cual la oposición se resigna pero sin desmayar en su natural propósito. Resultado: calma y confianza en la sociedad, seguridad de paz en las regiones administrativas y se podría así reducir el pie de fuerza, origen principalísimo de la bancarrota fiscal presente.

El Gobierno, por su parte, debe procurar las mayores economías, reduciendo á lo estrictamente necesario el número de empleados públicos, el Ejército y los trabajos en obras que no son de palpable utilidad, en todo lo cual, sin quererlo, se despilfarra indispensablemente.

Las Administraciones de Hacienda de Circuito, por ejemplo, se pueden suprimir y adscribir sus funciones á las de correos; algunas Legaciones y Estados Mayores; los llamados depósitos de militares, hacinamiento de ociosos á quienes se pensiona sin objeto; los gastos en muchos caminos que nadie sabe si se construyen y que son simple ganga para contratistas ó Administradores; y otros cuantos empleos inútiles, creados por complacencia de los gobernantes á individuos que los asedian hasta robarles el reposo, sin que ello responda á benéfico y plausible objeto.

En el ramo de fomento, trazar un plan meditado y científico, concorde con la cantidad que sin peligro de desastre pueda dedicarse á él, y seguirlo de modo imperturbable. En este particular hemos querido ir con precipitación vertigi-

nosa que nos llevará al abismo, pretendiendo atravesar el país con las locomotoras, como si la plétora de industrias y de habitantes reclamase rápida comunicación entre los pueblos de la Nación y el exterior.

Dediquemos los posibles recursos nacionales á abrir caminos de herradura ó á arreglar los existentes, primero; luégo vendrán las carreteras, más tarde los ferrocarriles. Sobre toda consideración, ahorremos erogaciones que no correspondan á imperiosas necesidades, y la situación, hoy vergonzante del Erario público, cambiará como por encantamiento.

Por otro lado, confiar la recaudación y manejo de la Hacienda á manos honorables, abstracción hecha del color político, si preciso es; exigir sin contemplaciones el pago de las deudas y se bogará en mar de leche.

Establecer oficinas de apartado en las casas de moneda para conseguir la acuñación de toda la plata aurífera que producen nuestras abundantes minas, á fin de que esa fuente de riqueza no emigre, quedando, á la vez, prohibida la exportación de monedas de plata y se hallará en esto un nuevo alivio á la penuria corriente.

Algo más como complemento. Que las Cámaras, que constituyen en realidad el poder distribuidor de los caudales de la Nación, se recojan dentro de los límites que la equidad imponga y no otorgue, con la prodigalidad hasta ahora en usanza, recompensas, pensiones, auxilios sin tasa no justificados por algo al país ó á la sociedad benéfico, subvenciones, en una palabra, gangas de naturaleza alguna; y que, considerando la miseria nacional, acuerde una tarifa de Aduanas más liberal, de modo que el consumo crezca con la baratura de los artículos y por compensación el pedido de mercancías extranjeras.

Por lo pronto, para que la Administración ejecutiva que ha de inaugurarse el 7 de Agosto próximo no se encuentre en embarazos desesperantes y pueda consagrarse al desarrollo tranquilo de su programa, una emisión se impone, pero no soy de opinión que ella se haga para cubrir los créditos que gravan el Tesoro en estos momentos.

Con sumo temor lo expongo, pero, á mi juicio, la emisión debiera destinarse para restablecer el Banco Nacional sobre bases respetables, con un capital que no baje de ocho millones de pesos.

Pero ese Banco debe ser autónomo, gozar de absoluta independencia y manejado por una Junta Directiva compuesta de tres individuos de alta respetabilidad y acaudalados, que sean nombrados: uno por la Suprema Corte de Justicia, uno por el Senado y el otro por la Cámara de Representantes, para un período de dos años. Esa Junta, por acuerdo unánime, decidirá de TODAS las operaciones que el Banco ejecute, sin lo cual no serían válidas.

El Gobierno interviene como Fiscal por medio de un Revisor que pase diaria visita al Establecimiento y se cerciore de la regularidad de las operaciones; y por conducto de la Oficina general de Cuentas cuyo Presidente verificará en cada quincena una visita de inspección.

El Banco debe quedar obligado á descontar al Gobierno el monto ó parte del producto de sus rentas en un trimestre, caso de urgencia; y éste á reintegrar la cantidad anticipada, disponiendo que las sumas que se deriven de esas rentas sean remitidas al Banco. Así todo peligro de absorción de los haberes de éste por el Gobierno desaparece; y se hará, además, grande servicio á las industrias y al comercio, poniendo á su disposición dinero para mantener y desarrollar estas importantes ramas del trabajo y del progreso nacional.

Y ya que incidentalmente he tocado el espinoso asunto del restablecimiento del Banco, permítame Vuestra Señoría que complazca á alguno de mis amigos, sometiéndolo al estudio del Gobierno y de las Cámaras, y al análisis del público, la idea de la fundación de un Banco hipotecario en grande escala, como medio de contribuir al ensanche favorable de nuestras finanzas, fomentando la riqueza de los habitantes de nuestro vasto como fecundo territorio. Estampo casi textualmente las palabras de aquel caballero, persona de posición por los recursos pecuniarios con que cuenta, no menos que por otros motivos:

“Debiera el Congreso, dice, restablecer el Banco con un capital no menor de veinte millones de pesos para prestar con plazos de uno á nueve años sobre hipoteca, dando tan sólo la mitad del valor de la finca, con arreglo á los catálogos oficiales. Por las cantidades que preste, el Banco cobrará el interés del 12 por 100 anual, pero el Establecimiento llevará cuenta corriente á cada prestamista para abonarle los intereses que mensualmente cubra (así debe estipularse), la mitad á capital, la otra mitad á intereses.

“Cubiertos por mensualidades vencidas los intereses, aun cuando se hace un abono mensual á la cuenta de capital, no deja por eso de cubrirse el interés primitivo de toda la suma prestada. Un ejemplo hará comprender con mayor claridad el pensamiento.

“X toma del Banco \$ 10,000, sobre finca que aparece en el Catastro avaluada en \$ 20,000, con un plazo de nueve años, sobre la cual paga \$ 100 mensuales de interés.

“En la cuenta corriente que se abre á X se le abonan \$ 50 á capital y \$ 50 á intereses. Al fin de los nueve años se le habrán, pues, abonado á capital \$ 5,400, de manera que para saldar su cuenta de \$ 10,000, suma del préstamo, no tendrá sino que presentar \$ 4,600, quedando cancelada la obligación. El Banco obtendrá así, en los nueve años, una utilidad del 9 por 100 anual y el prestamista tan sólo ha pagado el 6 por 100 anual de interés.

“Observando este sistema, la emisión puede ser tan grande como se quiera, sin afectar el valor del papel-moneda como signo representativo de cambio, ni el premio de las letras, porque la suma emitida queda respaldada con el valor de fincas que representarían el doble y quizá el triple de ese valor; y el billete, que en la actualidad está únicamente garantizado por el crédito del Gobierno, queda sostenido con los más valiosos y principales bienes raíces del país.

“Cuántas ventajas, en cambio. La Nación entraría en gran movimiento agrícola, única fuente de su redención económica, postrado hoy por caren-

cia de numerario, que no permite obtener dinero sobre hipotecas á largo plazo y bajo interés, factores indispensables al agricultor para dar impulso á sus trabajos y á su industria.

“A la baja del café ha contribuido grandemente la circunstancia de que casi la totalidad de los productores de aquel grano han solicitado fondos en el exterior, comprometiendo las cosechas de uno, dos y más años. Las casas europeas, aparte de los intereses, les acumulan comisiones y descuentos que, en la mayoría de los casos, equivalen á abonar un interés que fluctúa entre el 24 y el 30 por 100 anual.

“Fundado el Banco hipotecario, los cafeteros hipotecarían sus predios y plantaciones, evitándose pagar el alto interés apuntado arriba, se salvarían de los juegos de Bolsa conque los avanzadores de fondos en Europa hacen á su antojo subir ó bajar el precio del artículo, y vendría para ellos la fortuna holgada, aunque pacientemente adquirida.

“Como pudiera á primera vista temerse que la crecida cantidad de billetes que se necesita para abrir las operaciones del Banco, quedaría indefinidamente sin amortización, respondo á esos escrúpulos con un NÓ rotundo.

“Hé aquí los medios de amortización y de volver algún día á la circulación monetaria en metálico, oro ó plata.

“1º El monto de los intereses mensuales, deducidos los gastos de administración, que deben ser reducidos en cuanto sea posible, se convertirá en barras de oro ó plata *compradas á los productores* de estos metales en el país, para acuñarlas, formar un fondo acumulativo y verificar la conversión cuando la oportunidad asegure que esas monedas no servirán para pagar importaciones;

“2º Aplicar al mismo objeto las rentas que por leyes anteriores les estaban destinadas y cuya ejecución se ha suspendido ó derogado;

“3º El exedente que se obtenga del remate de fincas en que la hipoteca no se cancele; y

“4º El producto del mayor valor que en un Catastro científicamente levantado diera al Impuesto directo, para lo cual la Nación haría formar ese Catastro, recaudaría la renta total y entregaría á los Departamentos lo que reciben conforme á los actuales avalúos. Todo esto se aplicaría á obtener oro y plata extraídos de los ricos veneros de Colombia.”

Tanto por carencia de conocimientos en estas delicadas materias, como porque no he dispuesto del tiempo capaz para entrar en un análisis concienzudo del proyecto, omito el dar á Vuestra Señoría mi opinión. Lo he consignado aquí por que el entusiasmo de aquel amigo, patriota *pure sang*, contagió mi espíritu, lo que no es difícil ante todo aquello que tienda al engrandecimiento de la tierra á que debemos la existencia y lo poco que valemos en la sociedad.

Testigo presencial soy de los inauditos esfuerzos empleados por Vuestra Señoría y por sus prodecesores en el sentido de acarrear dinero á las arcas na-

cionales á fin de mantener incólume la fe en el Gobierno, pero han tropezado con invencibles obstáculos, quedando vencidos en la lucha. Han semejado al prisionero que pretende con la uña abrir brecha en los graníticos muros de la prisión para escaparse: cae rendido de fatiga y desesperación y con las manos rotas, chorreando sangre.

Pero quede al menos á Vuestra Señoría la satisfacción de haber hecho lo que á su alcance estuvo para cumplir el deber que se impuso al prestar la promesa constitucional; y el testimonio público que doy de la manera honrada como manejó los caudales de la Nación.

Debo, antes de concluir, llenar un deber de justicia al consignar aquí que la conducta de los empleados inferiores del Despacho ha sido, en lo general, satisfactoria. Sin mencionar á los jefes de Sección, que Vuestra Señoría conoce bien, séame permitido recomendar la consagración, inteligencia y honorabilidad de algunos de ellos, que son:

El Oficial Mayor de la Sección 1ª, doctor Jenaro Guerrero;

El Oficial 1º de la misma, señor Alejandro M. Olivares.

En la Sección 2ª, los Tenedores de Libros, señores Aquilino Angel y José Caro Grau;

En la 3ª, el Tenedor de Libros, señor Antonio Navas T.;

En la 4ª, el Tenedor de Libros, señor Carlos Velasco y el Oficial, señor Pedro C. Flechas;

En la 5ª, á los señores Obregón, Maldonado, Ortega y Caicedo.

En la Pagaduría el Cajero, señor Roberto Pardo, empleado modelo si los hay; los señores Antonio Pérez, Liborio Orejuela y Félix M. Sánchez.

En la Tesorería el honorable señor Esteban Cuenca, Parmenio Martínez, Mariano Muelle.

En la Comisión de Suministros, á su activo Secretario, señor Manuel A. de Castro, Angel María Navas, Inocencio Bouilla y Jorge Pizano.

En la Fiscalía, al Jefe, señor Gonzalo Fernández y á su Escribiente, señor Carlos A. Londoño.

Muy pocos merecen censura, y á éstos no seré yo quien les haga el mal de nombrarlos.

Señor Ministro,

JULIO A. CORREDOR.

Bogotá, Mayo 31 de 1898.

CUADRO que manifiesta el movimiento de los ingresos y egresos ocurridos del 1.º de Abril de 1896 al 30 de Abril de 1898 en las Administraciones departamentales de Hacienda nacional de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, con expresión de los ingresos por rentas, suplementos, depósitos, embargos, alcances y remesas.

ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES.	INGRESOS.	EGRESOS.	INGRESOS POR RENTAS.						Ingresos por remesas, depósitos, suplementos etc. etc. etc.	TOTAL DE INGRESOS.
			Timbre y papel sellado	Cigarrillos.	Correos.	Telégrafos.	Degüello.	Minas.		
Antioquia.....	\$ cs. 1.920,887-80	\$ cs. 1.882,800-50	\$ cs. 154,159-10	Figura entre las remesas.	\$ cs. 179,792-25	\$ cs. 96,800-63	\$ cs. 221,112-10	\$ cs. 42,040-90	\$ cs. 1,226,682-82	\$ cs. 1,920,887-80 (1)
Bolívar	3,299,018-32	2,756,725-45	352,208-20	\$ 50,651-55	68,979-20	83,020-45	123 ...	1,389-45	2,742,646-47	3,299,018-32 (2)
Boyacá.....	4,493,741-01	1,612,687-65	55,689 ...	2,098-72½	7,377-72	36,587-14	1,000 ...	480 ...	1,390,508-42½	4,493,741-01 (3)
Cauca	3,119,091-80	3,114,457-35	173,354-55	36,822 ...	86,213-95	112,974-30	132,915-50	9,746-70	2,547,064-80	3,119,091-80 (4)
Cundinamarca.....	389,177 ...	389,177 ...	260,020-20	No recaudó.	No recaudó.	No recaudó.	125,061 ...	425 ...	3,670-80	389,177 ... (5)
Magdalena.....	944,842-72	856,777-05	26,885-40	2,204-05	4,804-23	25,753-92	35,284-90	562-70	846,567-52	944,842-72 (6)
Santander.....	3,121,324-86	3,052,339-30	182,460-75	30,636-30	41,785-11	61,824-45	152,341 ...	258 ...	2,652,019-25	3,121,324-86 (7)
Tolima	1,580,663-10	1,559,160-90	40,709-10	Figura entre las remesas.	9,965-75	53,142-10	131,858-20	8,248-80	1,336,739-15	1,580,663-10 (8)

(1) Estos datos se refieren al tiempo corrido del 1.º de Enero de 1896 al 30 de Abril de 1895.—Las notas números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 se refieren al tiempo corrido del 1.º de Abril de 1896 al 31 de Abril de 1898.

CUADRO ESPECIAL de ingresos y egresos en la Administración departamental de Hacienda Nacional de Panamá, con expresión de los ingresos por rentas, suplementos, depósitos, embargos, alcances y remesas en el tiempo corrido del 1.º de Abril de 1896 á 30 de Abril de 1898

Administración departamental de Hacienda Nal. de Panamá.	Ingresos.	Egresos.	INGRESOS POR RENTAS.											Total de ingresos.
			Papel sellado y timbre.	Cigarrillos.	Derechos consulares.	Telégrafos.	Degüello.	Minas.	Lastre.	Tabaco.	Salinas.	Canal.	Ingresos varios etc. etc.	
Panamá.	\$ cs. 1,501,629-35	\$ cs. 1,490,995-15	\$ cs. 42,548-05	\$ cs. 106,416-10	\$ cs. 3,548 ...	\$ cs. 27-80	\$ cs. 198,518-40	\$ cs. 1,159-15	\$ cs. 7,105-50	\$ cs. 12,164-50	\$ cs. 127,516-75	\$ cs. 141,667-40	\$ cs. 860,957-70	\$ cs. 1,501,629-35

Bogotá, 30 de Junio de 1898.—El Subsecretario del Tesoro, JULIO A. CORREDOR.

NOTA.—Los datos suministrados por el Administrador del Cauca no son claros y son deficientes. Comprenden los años de 1896 y 1898.

RELACION de los Decretos ejecutivos dictados por el Ministerio del Tesoro desde el día 28 de Julio de 1896 hasta la fecha.

No. del Diario Oficial.

Decreto número 429, de 28 de Julio de 1896, "por el cual se derogan los marcados con los números 1,658 y 418 de 26 de Diciembre de 1893 y 13 de Abril de 1894, respectivamente.".....	10,096
Decreto número 484, de 31 de Agosto de 1896, en desarrollo del marcado con el número 429 de 28 de Julio último.".....	
Decreto número 518, de 30 de Septiembre de 1896, "por el cual se nombra en interinidad Tenedor de Libros de la Sección 1. ^a del Ministerio del Tesoro.".....	10,153
Decreto número 719, de 31 de Octubre de 1896, "por el cual se adiciona la primera liquidación del Presupuesto de Gastos del bienio de 1895 y 1896.".....	10,237
Decreto número 720, de Noviembre 30 de 1896, "por el cual se hacen unos nombramientos, en propiedad, en el Ministerio del Tesoro.".....	10,237
Decreto número 721, de 30 de Noviembre de 1896, "por el cual se nombra Archivero de la Tesorería general.".....	10,237
Decreto número 654, de 27 de Noviembre de 1896, "por el cual se dispone que pasen á la Tesorería general algunas cantidades que tiene en depósito la Sección liquidadora del Banco Nacional.".....	10,237
Decreto número 34, de 19 de Enero de 1897, "por el cual se nombran dos empleados en el Ministerio del Tesoro.".....	10,258
Decreto número 35, de 19 de Enero de 1897, "por el cual se asigna una comisión al Cónsul general de la República en Londres.".....	10,258
Decreto número 52, de 24 de Febrero de 1897, "por el cual se nombra Juez de Ejecuciones Fiscales.".....	10,270
Decreto número 53, de 24 de Febrero de 1897, "por el cual se nombran Contadores de la Oficina general de Cuentas para el período legal en curso, y dos miembros principales de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones.".....	10,270
Decreto número 75, de 27 de Febrero de 1897, "en desarrollo de la Ley 159 de 1896.".....	10,273
Decreto número 91, de 11 de Marzo de 1897, "por el cual se nombra Tesorero general en propiedad.".....	
Decreto número 115, de 26 de Marzo de 1897, "en ejecución de las Leyes 153, 142 y 146 de 1896.".....	10,300
Decreto número 137, de 2 de Abril de 1897, "por el cual se admite una excusa y se nombra en propiedad Juez de Ejecuciones Fiscales.".....	10,304
Decreto número 109, de 5 de Febrero de 1897, "sobre segunda liquidación del Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1895 á 1896.".....	10,291
Decreto número 150, de 21 de Abril de 1897, "por el cual se nombra Agente Fiscal en Europa.".....	10,319
Decreto número 202, de 5 de Mayo de 1897, sobre primera liquida-	

	No del Di- rio Oficial.
ción de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos y del especial de crédito público para la vigencia económica de 1897 á 1898.....	10,350
Decreto número 277, de 16 de Junio de 1897, "por el cual se hacen dos nombramientos.".....	10,383
Decreto número 278, de 28 de Junio de 1897, "por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos del bienio de 1897 y 1898.".....	10,384
Decreto número 279, de 28 de Junio de 1897, "por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos del bienio de 1897 y 1898.".....	10,384
Decreto número 390, de 31 de Julio de 1897, "por el cual se hacen unas promociones y un nombramiento en interinidad.".....	10,429
Decreto número 391, de 15 de Agosto de 1897, "por el cual se nombra Jefe de la Sección de Crédito Público.".....	10,440
Decreto número 409, de 28 de Agosto de 1897, "por el cual se hacen varios nombramientos.".....	10,461
Decreto número 463, de 1.º de Septiembre de 1897, "por el cual se hacen dos nombramientos en el Ministerio del Tesoro.".....	10,474
Decreto número 464, de 24 de Septiembre de 1897, "reglamentario de la Pagaduría Central.".....	10,476
Decreto número 468, de 30 de Septiembre de 1897, "por el cual se adiciona la segunda liquidación del Presupuesto de Gastos del bienio de 1895 y 1896.".....	10,489
Decreto número 469, de 23 de Octubre de 1897, "por el cual se adiciona la primera liquidación del Presupuesto del bienio de 1897 y 1898.".....	10,489
Decreto número 564, de 4 de Noviembre de 1897, "por el cual se adiciona la primera liquidación del Presupuesto de Gastos de 1897 y 1898.".....	10,513
Decreto número 581, de Octubre 30 de 1897, "por el cual se hace un nombramiento en interinidad.".....	10,514
Decreto número 582, de 26 de Noviembre de 1897, "por el cual se hacen varios nombramientos.".....	10,514
Decreto número 673, de 30 de Diciembre de 1897, "por el cual se nombra, en propiedad, Tenedor de Libros de la Pagaduría Central.".....	10,547
Decreto número 690, de 13 de Diciembre de 1897, "por el cual se trasladan dos créditos en el Presupuesto de Gastos del bienio de 1897 y 1898.".....	10,554
Decreto número 691, de 21 de Diciembre de 1897, "por el cual se hace un nombramiento.".....	10,554
Decreto número 692, de 31 de Diciembre de 1897, "por el cual se traslada un crédito en el Presupuesto de Gastos del bienio de 1897 á 1898.".....	10,554
Decreto número 5, de 3 de Enero de 1898, "por el cual se hace un nombramiento en interinidad.".....	10,554
Decreto número 34, de 7 de Febrero de 1898, "por el cual se adiciona la primera liquidación del Presupuesto de Gastos del bienio de 1897 y 1898.".....	10,578
Decreto número 69, de 17 de Febrero de 1898, "por el cual se abre	

	No. del Diario Oficial.
al Presupuesto de Gastos del bienio de 1897 y 1898 un crédito extraordinario.".....	10,594
Decreto número 71, de 17 de Febrero de 1898, "por el cual se dispone la apertura de la Casa de Moneda de Bogotá y se permite á los particulares la acuñación de monedas de plata de valor de cincuenta centavos á la ley de 0,835.".....	10,594
Decreto número 72, de 17 de Febrero de 1898, "por el cual se adiciona la primera liquidación del Presupuesto de Gastos del bienio de 1897 y 1898, para la apertura de la Casa de Moneda de Bogotá.".....	10,594
Decreto número 73, de 18 de Febrero de 1898, "por el cual se acepta una renuncia y se provee la vacante.".....	10,594
Decreto número 93, de 3 de Marzo de 1898, "por el cual se abre al Presupuesto de Gastos del bienio de 1897 y 1898 un crédito suplemental y se adiciona la primera liquidación del mismo Presupuesto.".....	10,598
Decreto número 127, de 15 de Marzo de 1898, "por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos del bienio de 1897 y 1898.".....	
Decreto número 147, de 18 de Marzo de 1898, "por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos del bienio de 1897 y 1898.".....	10,619
Decreto número 148, de 22 de Marzo de 1898, "por el cual se adiciona la primera liquidación del Presupuesto de Gastos del bienio de 1897 y 1898.".....	10,619
Decreto número 149, de 24 de Marzo de 1898, "por el cual se abre al Presupuesto de Gastos del bienio de 1897 y 1898 un crédito suplemental.".....	10,619
Decreto número 150, de 24 de Marzo de 1898, "por el cual se modifica, en parte, el artículo 2.º del marcado con el número 35 de 1897 (19 de Enero, <i>Diario Oficial</i> número 10,258).".....	10,619
Decreto número 177, de 22 de Abril de 1898, "por el cual se hacen nombramientos de empleados para la Casa de Moneda de Bogotá.".....	10,639
Decreto número 186, de 27 de Abril de 1898, "por el cual se hace un nombramiento en interinidad.".....	10,640
Decreto número 187, de 5 de Mayo de 1898, "por el cual se hacen dos nombramientos y una promoción, en propiedad.".....	
Bogotá, 31 de Mayo de 1898.	
El Subsecretario,	

JULIO A. CORREDOR.

RELACIÓN de las resoluciones dictadas por el Ministerio del Tesoro desde el día 1.º de Julio de 1896 hasta la fecha.

	No. del Diario Oficial.
Resolución número 70 (Julio 30 de 1896), "por la cual se reforma, en parte, la 67 de 17 de Junio del corriente año, sobre remates".....	10,096
Resolución número 71 (Octubre 1.º de 1896), "por la cual se reforma la de 30 de Julio último.".....	10,159

- Resolución número 72 (Enero 2 de 1897), "en desarrollo de las Leyes 142 y 146 de 1896.".....
- Resolución número 73 (Enero 5 de 1897), "por la cual se hace un nombramiento en interinidad (de Oficial de Registro del Ministerio)".....
- Resolución número 74 (Enero 11 de 1897), "por la cual se concede prórroga al Banco del Estado (Cauca) para recoger sus billetes.".....
- Resolución número 75 (Enero 15 de 1897), "por la cual se ordena que el Director del Crédito Público y el Juez de Ejecuciones Fiscales, deben prestar fianza para asegurar su manejo."..... 10,244
- Resolución número 76 (Enero 23 de 1897), "por la cual se ordena la expedición de unas libranzas por valor de \$ 58,375 á favor de la empresa del Ferrocarril del Sur.".....
- Resolución número 77 (Enero 30 de 1897), "por la cual se concede una prórroga á unas sociedades bancarias de Antioquia, y se les ordena recoger los cheques y pagarés emitidos sin permiso de la autoridad."..... 10,258
- Resolución número 78 (Febrero 2 de 1897), "por la cual se ordena practicar el examen de las cuentas llevadas por los Recaudadores de impuestos en la guerra de 1895.".....
- Resolución número 79 (Febrero 10 de 1897), "por la cual se establece la manera de amortizar los documentos de crédito público, se manda hacer relación de ellos y se impone á los Tenedores la obligación de presentarlos para que se registren."..... 10,258
- Resolución número 80 (Febrero 18 de 1897), "por la cual se nombra, en interinidad, 2.º Tenedor de Libros de la Tesorería general.".....
- Resolución número 81 (Marzo 10 de 1897), "por la cual se niega á los señores F. A. López & Compañía, de Simití, la emisión de unos vales.".....
- Resolución número 82 (Marzo 10 de 1897), "reformatoria de la 72 de 2 de Enero último.".....
- Resolución número 83 (Marzo 17 de 1897), "adicional á la 79 de 10 de Febrero último, por la cual se establece la manera de amortizar los documentos de crédito público etc., etc."..... 10,229
- Resolución número 84 (Marzo 29 de 1897), "por la cual se establecen las formalidades que deben llenarse para tener derecho á que se reconozcan y paguen las pensiones."..... 10,304
- Resolución número 85 (Marzo 30 de 1897), "por la cual se suspenden temporalmente los remates de documentos de crédito público.".....
- Resolución número 86 (Abril 2 de 1897), "referente al memorial de Juan B. Barrios para que se decida en qué clase de documentos se pagan los créditos provenientes de suministros, empréstitos y expropiaciones de guerras anteriores á la de 1895, que se reconozcan con posterioridad á la sanción de la Ley 163 de 1896.".....
- Resolución número 87 (Abril 10 de 1897), "por la cual se determinan los documentos de crédito que los Bancos pueden emplear en sus transacciones recíprocas ó con los particulares.".....
- Resolución número 88 (Abril 29 de 1897), "por la cual se niega, en parte, al señor Enrique Gamboa una solicitud referente á la modificación de un artículo del Reglamento de la Comisión de Suministros etc.".....

- Resolución número 89 (Mayo 3 de 1897), "por la cual se confirma la 18 de 1896.".....
- Resolución número 90 (Mayo 4 de 1897), "por la cual se eximen á algunos Bancos del Departamento, de Antioquia de la obligación de incinerar los billetes de emisión antigua que tienen en depósito."..... 10,345
- Resolución número 91 (Mayo 5 de 1897), "que de acuerdo con la Ley 163 de 1896, determina cuales de los documentos en que se funden reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones constituyen por sí solos plena prueba.".....
- Resolución número 92 (Mayo 5 de 1897), "por la cual se hacen dos nombramientos.".....
- Resolución número 93 (Mayo 22 de 1897), "por la cual se reconoce á favor de Luis Eusebio González y á cargo del Tesoro nacional la suma de \$ 1,000.".....
- Resolución número 94 (Mayo 29 de 1897), "por la cual se fija término para el registro de documentos de deuda pública y se reforma el punto 4.º de la Resolución número 79 de este Ministerio."... 10,371
- Resoluciones números 95 y 96 (Mayo 21 de 1897), "por las cuales se reconocen unas cantidades consignadas por empréstito voluntario y se mandan pagar.".....
- Resolución número 97 (Junio 3 de 1897), "por la cual no se acepta el contrato propuesto por Teófilo Gómez J., sobre cobro de derecho complementario de título.".....
- Resolución número 98 (Junio 5 de 1897), "por la cual se aprueba la número 160, dictada por la Gobernación de Panamá, relativa á la introducción de monedas."..... 10,376
- Resolución número 99 (Junio 5 de 1897), "sobre adscripción de los remates por recompensas militares á la Sección de Crédito Público."..... 10,376
- Resoluciones números 100 y 101 (Junio 7 de 1897), "sobre reconocimiento de créditos á favor de extranjeros por suministros en la guerra de 1895.".....
- Resolución número 102 (Junio 8 de 1897). "sobre expedición de órdenes de pago por suministros etc., en la guerra de 1895.".....
- Resoluciones números 103 y 104 (Junio 9 de 1897), "sobre reconocimiento de créditos emanados de contratos por suministros en la guerra de 1895.".....
- Resolución número 105 (Junio 15 de 1897), "por la cual se revoca la número 91 de 5 de Mayo último.".....
- Resolución número 106 (Junio 16 de 1897), "por la cual se resuelve que la partida del Presupuesto para reconocimiento de suministros etc., debe aplicarse al pago de los que reconozca este Ministerio.".....
- Resolución número 107 (Junio 23 de 1897), "sobre circulación de bonos colombianos."..... 10,384
- Resolución número 108 (Junio 25 de 1897), "por la cual se reconoce á favor de Julio D. Mallarino, apoderado de Ester Villamizar, una suma "
- Resolución número 109 (Junio 23 de 1897), "por la cual se niega la solicitud del señor Vicente Olarte Camacho, sobre revocatoria del Decre-

to número 113, dictado por la Gobernación del Tolima.".....	
Resolución número 110 (Junio 30 de 1897), " por la cual se ordena remitir al Ministerio de Guerra, ciertos documentos presentados por Victoriano Duque.".....	
Resoluciones números 111 y 112 (Julio 8 de 1897), " sobre reconocimiento de créditos provenientes de contratos por suministros en la guerra de 1895.".....	
Resolución número 113 (Julio 8 de 1898), " por la cual se resuelve una consulta de Apolinar Guzmán, sobre endoso de recibos por suministros, empréstitos y expropiaciones.".....	10,396
Resolución número 114 (Julio 8 de 1897), " por la cual se hace un reconocimiento á favor del Banco del Cauca.".....	10,396
Resolución número 115 (Julio 9 de 1897), " por la cual se ordena la expedición de libranzas por valor de \$ 18,495-95 á cargo de la Aduana de Barranquilla y á favor de la empresa del Ferrocarril del Sur.".....	
Resolución número 116 (Julio 9 de 1897), " por la cual se reconoce á favor de Gregorio Velásquez una suma por suministros en la guerra de 1895.".....	
Resolución número 117 (Julio 10 de 1897), " sobre incineración de esqueletos de documentos de crédito público.".....	10,397
Resolución número 118 (Julio 14 de 1897), " por la cual se dispone el arreglo definitivo de unas cuentas.".....	
Resolución número 119 (Julio 15 de 1897), " por la cual se niega una solicitud hecha por Julio D. Mallarino.".....	
Resolución número 120 (Julio 22 de 1897), " por la cual se ratifica la número 75 de 15 de Enero último.".....	
Resolución número 121 (Julio 26 de 1897), " por la cual se concede permiso para fundar el Banco de Salamina.".....	10,411
Resolución número 122 (Julio 26 de 1897), " por la cual se niega el reconocimiento de un crédito á Tomás Corredor.".....	
Resolución número 123 (Julio 26 de 1897), " por la cual se declaran legítimos unos bonos colombianos.".....	
Resolución número 123 (bis) (Julio 26 de 1897), " que reconoce á Miguel S. Uribe, apoderado, un crédito de la guerra de 1895.".....	
Resolución número 124 (Julio 27 de 1897), " por la cual se aprueba la número 364, dictada por la Gobernación de Cundinamarca.".....	10,411
Resolución número 125 (Agosto 13 de 1897), " por la cual se reconoce y manda pagar un crédito á un Municipio.".....	
Resolución número 126 (Agosto 14 de 1897), " que reconoce un crédito á favor de José Ramón Peña, por honorarios como Recaudador del empréstito en Boyacá.".....	
Resolución número 127 (Agosto 17 de 1897), " que reconoce un crédito á favor de Tomás Corredor.".....	
Resolución número 128 (Agosto 23 de 1897), " aclaratoria de algunas cláusulas del convenio sobre deuda Exterior.".....	10,433
Resoluciones números 129 y 130 (Agosto 23 de 1897), " por la cual se	

- mandan hacer algunas devoluciones por suministros en la guerra de 1895."
- Resolución número 131 (Agosto 23 de 1897), "por la cual se ordena anular por la Sección 3.^a del Ministerio los cheques de pensión que tengan 10 años de emitidos y que no han sido reclamados por sus dueños." 10,446
- Resolución número 132 (Agosto 28 de 1897), "que reconoce un crédito á favor de Sotero Suárez."
- Resolución número 133 (Septiembre 3 de 1897), "por la cual se ordena la expedición de más libranzas por valor de \$ 25.000 á cargo de la Aduana de Barranquilla, y á favor de la empresa del Ferrocarril del Sur."
- Resolución número 134 (Septiembre 12 de 1897), "por la cual se aprueban, con modificaciones, los Estatutos del Banco de Salamina."..... 10,452
- Resolución número 135 (Septiembre 12 de 1897), "por la cual se declaran insuficientes los comprobantes de Escipión Ruiz y Velasco para reconocerle un crédito."
- Resolución número 136 (Noviembre 3 de 1897), "por la cual se manda pagar un crédito á Vicente Olarte Camacho, como cesionario de Bernardo Hernández y Gregorio Ramírez.".....
- Resolución número 137 (Noviembre 4 de 1897), "por la cual se ordena la expedición de unas libranzas á favor de la empresa del Ferrocarril del Sur, por valor de \$ 27,000"
- Resolución número 138 (Noviembre 18 de 1897), "por la cual no se accede á lo solicitado por el Presidente de la Asamblea del extinguido Banco del Cauca."
- Resolución número 139 (Noviembre 14 de 1897), "por la cual se declara como aprovechamiento cierta suma existente en la Pagaduría Central, por causa de saldos de pensiones no cobradas."..... 10,513
- Resolución número 140 (Diciembre 1.^o de 1897), "sobre prelación de pagos."
- Resoluciones números 141, 142, 143, 144, y 145 (dictadas en el mes de Diciembre de 1897), "sobre reconocimiento de créditos á nacionales y extranjeros, provenientes de contratos por suministros en la guerra de 1895."
- Resolución número 145 [bis] (Enero 5 1898), "que reconoce un crédito á favor de Fray Angel Vicente, apoderado de Demetrio Camejo.".....
- Resolución número 146 (Enero 18 de 1898), "que reconoce un crédito al señor León Sardi."
- Resolución número 146 [bis] (Enero 20 de 1898), "por la cual se dispone efectuar los remates de ciertos documentos de crédito público."..... 10,564
- Resolución número 147 (Enero 5 de 1898), "que reconoce á los señores Fischer & Burkhardt un crédito por suministros en la guerra de 1895."
- Resolución número 147 [bis] (Enero 20 de 1898), "por la cual se ordena la expedición de unas libranzas por valor de 28,000 á favor de la Compañía del Ferrocarril del Sur y á cargo de la Aduana de Barranquilla."
- Resolución número 148 (Enero 27 de 1898), "por la cual se hace un reconocimiento á favor de Abraham Z. López Peña.".....

Resolución número 149 (Enero 28 de 1898), "por la cual se niega la reclamación del señor Alfredo León."

Resolución número 150 (Febrero 3 de 1898), "por la cual se hace un reconocimiento á favor de los señores Fergusson Noguera & Compañía, cesionarios, proveniente de suministros por contratos en la guerra de 1895."

Resolución número 151 (Febrero 18 de 1898), "por la cual se declara que los apoderados no pueden prestar el juramento que corresponde á los interesados en las reclamaciones por suministros."

Resolución número 152 (Febrero 18 de 1898), "por la cual se hace un reconocimiento á favor de Vicente Wandurraga."

Resolución número 153 (Febrero 23 de 1898), "por la cual se niega una solicitud á Carlos Rodríguez."

Resoluciones números 154, 155, y 156 (Febrero 23 de 1898), "por reconocimientos á nacionales y extranjeros de créditos provenientes de contratos en la guerra de 1895."

Resolución número 156 [bis] (Febrero 26 de 1898), "que reconoce á favor de Leopoldo Montejo, cesionario, un crédito."

Resolución número 157 (Febrero 23 de 1898), "por la cual se niega á Rafael Belliza, súbdito italiano, una reclamación por expropiaciones."

Resolución número 157 [bis] (Febrero 26 de 1898), "que reconoce á Leopoldo Montejo, apoderado, un crédito."

Resolución número 158 (Febrero 28 de 1898), "que reconoce al señor Carlos Ospina Sayer un crédito por suministros en la guerra de 1895."

Resoluciones números 158 [bis] 159 y 160 (Marzo 9 de 1898), "sobre reconocimientos de créditos de acuerdo con lo prevenido en el artículo 42 de la Ley 163 de 1896."

Resolución número 161 (Marzo 9 de 1898), "por la cual se reconoce en parte un crédito al súbdito italiano Vicente Frontero."

Resolución número 162 (Marzo 9 de 1898), "por la cual se niega á Manuel S. Uribe H. el reconocimiento de intereses por suministros."

Resolución número 163 (Marzo 15 de 1898), "por la cual se declara expirado un término legal."

10,613

Resoluciones números 164, 165 y 166 (Marzo 15 de 1898), "sobre reconocimiento de créditos provenientes de contratos en la guerra de 1895."

Resolución número 167 (Marzo 23 de 1898), "por la cual se revoca una resolución de la Comisión de Suministros etc., etc."

Resoluciones números 168, 169 y 170 (Marzo 23 de 1898), "sobre reconocimientos de créditos por suministros en la guerra de 1895."

Resolución número 170 [bis] (Marzo 26 de 1898), "por la cual se ratifica la de 30 de Marzo de 1896."

Resolución número 171 (Marzo 31 de 1898), "por la cual se dispone la retención de unos bonos flotantes."

10,625

Resolución número 172 (Abril 4 de 1898), "por la cual se ordena la expedición de unas libranzas por \$ 45,942 á favor de la Compañía del Ferrocarril del Sur, y á cargo de la Aduana de Barranquilla."

Resolución número 173 (Abril 4 de 1898), "por la cual se dispone el modo como los señores J. Camacho Roldán y Compañía pueden arreglar los créditos que tienen pendientes con el Tesoro nacional.".....

Resoluciones números 174, 175, 176, 177, 178 y 179 (dictadas en el mes de Abril de 1898), "sobre reconocimiento de créditos á nacionales y extranjeros, emanados de contratos, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 163 de 1896.".....

Resolución número 180 (Abril 27 de 1898), "por la cual se fija la cuantía de las fianzas que deben prestar el Tesorero, el Fiel de Balanza y el Fundidor de metales de la Casa de Moneda de Bogotá.".....

Resoluciones números 181 y 182 (Abril 29 de 1898), que reconocen y mandan pagar unos créditos al señor Alberto Plot.".....

Resolución número 183 (Mayo 3 de 1898), "por la cual se reconoce un crédito á favor de Eustasio González, cesionario de José Franco.".....

Resoluciones números 184 y 185 (Mayo 18 de 1898), "que autorizan al señor Tesorero general de la República para arreglar un crédito á cargo de Favio Lozano y á favor del Tesoro nacional.".....

Resolución número 186 (Mayo 20 de 1898), "por la cual se hace una prevención al Banco Popular de esta ciudad.".....

El Subsecretario,

JULIO A. CORREDOR.

RESOLUCIÓN NÚMERO 72

(2 DE ENERO DE 1897),

en desarrollo de las Leyes 142 y 146 de 1896.

Ministerio del Tesoro.—Sección 1ª

Habiéndole dado el artículo 1º de la Ley de 2 Diciembre de 1896 aplicación especial á los seis millones de francos (fres 6.000,000) que, conforme á la Ley 70 de 1894, se habían destinado á la compra de barras de plata para la acuñación de piezas de 10 y 20 centavos; y siendo importante que esta cantidad se conserve íntegramente en las arcas nacionales con el fin de atender, llegado el caso, á la disposición primeramente citada,

SE RESUELVE:

Los dos millones de francos (fres 2.000,000) correspondientes á las anualidades del Canal de Panamá, que han sido invertidos en la compra de barras de plata y deben acuñarse de orden de este Ministerio, en piezas de 10 y 20 centavos, se reintegrarán en la Tesorería general de la República con los fondos que se hayan recaudado y se recauden en lo sucesivo, de acuerdo con lo preceptuado en las leyes 70 de 1894 y 142 de 1896.

En consecuencia, el señor Director-Tesorero de la Sección Liquidadora del Banco Nacional pasará á la Tesorería las cantidades que tenga en Caja, y las que se le remitan en lo sucesivo por las Aduanas nacionales en virtud de las leyes á que acaba de hacerse referencia, hasta completar los dos millones de francos (fres. 2.000,000) mencionados.

Comuníquese para su cumplimiento.

Por el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

ANTONIO ROLDÁN.

RESOLUCIÓN NÚMERO 81

por la cual se niega á los señores F. A. López & Compañía, de Simití, la emisión de unos vales.

(MARZO 10 DE 1897),

Ministerio del Tesoro.—Sección 1ª

En el memorial que precede solicita la Sociedad de Comercio de F. A. López & Compañía, radicada en Simití, Departamento de Bolívar, que se le permita el uso de ciertos documentos impresos que denomina vales, á fin de efectuar con ellos el pago de los empleados que tiene á su servicio, de los cuales documentos acompaña una muestra.

Fundan los solicitantes su demanda en la escasez de fondos en que á veces se hallan, á causa de la dificultad que hay para la comunicación con otros centros poblados, lo cual los ha obligado á emitir aquellos vales que cambian, á su presentación, por moneda legal ó mercancías, los señores Eugenio de J. Ardila, Luis J. Pacheco y otros comerciantes del Municipio de Simití, y, además, en la facultad que á los particulares concede el capítulo 4º, Libro 2º del Código de Comercio vigente.

Para resolver la petición se considera previamente:

1º Como regla general el Legislador ha establecido que es exclusivo privilegio del Gobierno la acuñación de monedas y la emisión de billetes que la representen. De acuerdo con esta autorización exclusiva, la Nación ha emitido el papel-moneda respaldado por el crédito de ella misma, con bienes especiales y con el producto de sus rentas, de manera que al tenor de la ley, los particulares están impedidos para dar á la circulación idénticos signos representativos de valores, en los negocios que entre ellos se efectúan, es decir: para acuñar monedas ó para emitir papel-moneda cualquiera que sea la forma que al efecto se adopte por ellos;

2º Los documentos lanzados al mercado por los señores F. A. López & Compañía, aun cuando ese mercado sea circunscrito y ellos hayan dado á dichos documentos el nombre de vales, no están comprendidos dentro de los casos prevenidos por el Código de Comercio en la parte citada por dichos señores, porque no expresan fecha del pago ni la persona que deba cubrirlos; en una palabra: carecen de los requisitos que el Código citado determina para que puedan considerarse como *vales de Comercio*. Para facilitar ciertas operaciones comerciales, existen las letras de cambio, libranzas, cheques, pagarés etc., etc., medios reconocidos en todos los pueblos civilizados para las transacciones diarias, pero tienen término percedero, mientras que los vales de los señores F. A. López & Compañía pueden correr de mano en mano, como ha acontecido, y son pagaderos al portador como los billetes de Banco;

3º Los vales dichos no están clasificados en la legislación del país, y difieren en mucho de los vales autorizados por el Código de Comercio, como acaba de verse. Aquéllos juegan un papel importante en los negocios ordinarios entre particulares y en los de bolsa, al paso que los vales de que se trata, careciendo de respaldo y siendo aceptables como moneda, si se equiparan á ésta, pueden producir perjuicios á los tenedores de segunda mano;

4º Al otorgarse á los peticionarios el permiso que solicitan en su memorial, habría que hacerlo extensivo á cuantos se hallen en idénticas circunstancias, y bien se comprende que llegaría la hora en que circulara abundantemente en el país una especie de papel-moneda legalmente desautorizado;

5º El que en el Departamento de Santander se haya permitido la circulación de documentos iguales ó semejantes á los vales emitidos por los señores F. A. López & Compañía, no impide dictar una resolución administrativa que les niegue lo pedido. Al contrario, debe dar margen á un acto de carácter general que ponga coto á la violación de la ley y al ejercicio de derechos que sólo al Gobierno pertenecen. En consecuencia,

SE RESUELVE:

Niégrese á los señores F. A. López & Compañía el permiso que solicitan para emitir y dar á la circulación los vales á que se contrae el memorial que dirigieron al Ministerio de Hacienda, y que éste pasó, por no creerlo de su competencia, al del Tesoro, bien sean aquellos vales manuscritos ó impresos.

La presente resolución se hace extensiva á todos los Departamentos de la República, quedando los Gobernadores encargados de su cumplimiento; al efecto, deben prohibir la emisión y circulación de documentos análogos á aquellos de que se ha venido tratando.

Comuníquese esta resolución y publíquese con el memorial que la motivó.

El Ministro,

DANIEL J. REYES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 82

(10 DE MARZO DE 1897),

reformatoria de la número 72 de 2 de Enero último.

El Ministro del Tesoro,

Teniendo en consideración:

1º Que la cantidad invertida en la compra de barras de plata para la acuñación de monedas de 10 y 20 centavos asciende á más de £ 85,000, que al cambio de 133 por 100 á que estaba el día 2 de Enero último, fecha de la Resolución número 72, dictada por este Despacho, dan un total de \$ 990,250 en moneda corriente, y

2º Que la suma aplicada por el legislador en el Presupuesto corriente no alcanzó á cubrir el valor empleado en la compra de dichas barras,

RESUELVE:

El Director-Tesorero de la Sección Liquidadora del Banco Nacional rendrá en las cajas de la Oficina de su cargo, á la orden y disposición de este Ministerio, las sumas que en adelante reciba de las Aduanas de la República, procedentes de una quinta parte del 25 por 100 de los derechos adicionales de importación, los cuales se destinan al completo reintegro de la cantidad tomada de las anualidades del Canal de Panamá para la compra de barras de plata, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes 142 y 146 de 1896.

Por la Sección 4ª del Ministerio se procederá á formar el expediente respectivo para la apertura del crédito adicional á la primera liquidación de los Presupuestos del bienio corriente, á fin de completar la cantidad necesaria para saldar la diferencia.

Queda en estos términos reformada la Resolución número 72, dictada por este Despacho con fecha 2 de Enero último.

Comuníquese para su cumplimiento.

El Ministro,

DANIEL J. REYES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 86 DE 1897,

referente al memorial de Juan B. Barrios, para que se decida en qué clase de documentos se pagan los créditos provenientes de suministros etc. de guerras anteriores á la de 1895, que se reconozcan con posterioridad á la sanción de la Ley 163 de 1896.

Ministerio del Tesoro.—Sección 1.^a—Bogotá, Abril 2 de 1897.

En memorial dirigido al Ministro de Gobierno por Juan B. Barrios, y que aquel Despacho ha remitido al del Tesoro para su resolución como asunto de competencia de éste, solicita el expresado señor se decida si los reconocimientos que la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones haya de hacer por causa de exacciones comprobadas ante ella, y que provienen de guerras anteriores á la de 1895, deben pagarse en bonos colombianos ó con los vales mandados emitir por la Ley 163 de 1896.

El asunto es obvio de suyo, y no es preciso hacer muchos razonamientos para resolverlo. En efecto, el artículo 40 de la ley arriba citada, dice textualmente :

“La Comisión de que trata esta ley (que es la misma que creó la Ley 44 de 1886) seguirá conociendo, *de conformidad con las reglas de procedimiento en ella establecidas*, de las reclamaciones que, presentadas en término legal, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, se hallan pendientes en la Comisión creada por la mencionada ley.

“Estas reclamaciones *podrán justificarse con las pruebas exigidas* en las leyes que á ella se refieren etc., etc.”

Y el 43 de la misma Ley 163: “El pago de los créditos reconocidos á cargo del Tesoro, por suministros, empréstitos y expropiaciones hechos en la última guerra, se hará en vales al portador, que se denominarán: Vales por exacciones en la guerra de 1895.”

Del texto de las disposiciones copiadas se deduce claramente que para hacer el reconocimiento de las reclamaciones pendientes en el momento de la expedición de la Ley 163, ya citada, sigue rigiendo la Ley 44 de 1886 y las que á ésta modifican y que el pago de los créditos que por este motivo se decreta, debe hacerse en bonos colombianos, y así se resuelve.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

DANIEL J. REYES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 87,

por la cual se determinan los documentos de crédito que los Bancos pueden emplear en sus transacciones recíprocas ó con los particulares.

Ministerio del Tesoro.—Sección 1.^a—Bogotá, 10 de Abril de 1897.

Antonio José Uribe, con poder de José M. Melguizo, Antonio J. Gutiérrez, Ismael Posada, Abraham Moreno y Germán Villa, socio y represen-

tante éste de la casa de Vicente Villa é Hijos, y los otros Gerentes ó Directores de Bancos establecidos en Medellín, solicita una resolución que determine la clase y forma de los documentos, cheques, pagarés ó libranzas que, en concepto del Gobierno, pueden los Bancos emplear en sus transacciones, á fin de que, al hacer uso de aquéllos, no se violen las disposiciones legales relativas al papel-moneda.

Llama desde luego la atención que sólo los Establecimientos bancarios del rico Departamento de Antioquia hayan dado ocasión á dificultades y quejas con la emisión de documentos que sustancialmente hacen el oficio del papel-moneda, bien que disfrazados con los nombres de pagarés, libranzas ó cheques según que el Gobierno ha venido impidiendo la circulación de unos ú otros.

Antes de resolver el asunto, se hace preciso entrar en algunos razonamientos que justifiquen la determinación que se dicte en vista de la solicitud del petecionario.

Con arreglo á las definiciones del Código de comercio, *libranza* es un mandato *escrito*, según las formas establecidas por la ley, que una persona dirige á otra, encargándola del pago de cierta cantidad de dinero á la orden de otra persona determinada; y *vale ó pagare*, un escrito por el cual la persona que lo firma se confiesa deudora á otra de cierta cantidad de dinero, y se obliga á pagarla á su orden, dentro de un plazo determinado. De *cheque*, que no es en rigor palabra castellana, no trata el citado Código, sin duda por equipararlo á libranza.

En estos conceptos pudiera permitirse á los Bancos el uso de *libranzas* en sus recíprocas transacciones diarias; pero para ello sería menester que fueran siempre *escritas* y que no se uniformara el valor de ellas con el propósito de hacerlas pasar como billetes de Banco.

Mas como los Bancos y casas bancarias del Departamento de Antioquia pretenden hacer de las libranzas, que son y deben ser documentos de crédito puramente ocasionales, vales al portador en todo equivalentes á billetes de Banco, el Gobierno, entidad única á quien corresponde hoy la emisión de billetes, conforme á la ley, no puede autorizar tal cosa, porque aparte de que se desprendería de una de sus más importantes prerrogativas, comprometería sagrados intereses públicos, y daría quizás margen á abusos, que, una vez implantados le sería difícil cortar.

Los particulares se valen con frecuencia para sus pagos del documento mercantil conocido con el nombre de *cheque*, que aun cuando no está definido en el Código de Comercio, es una libranza según los términos de la ley.

Los documentos que con el nombre de *pagarés*, *libranzas* ó *cheques* dan al mercado los Bancos y algunas casas comerciales del Departamento de Antioquia, además de ser impresos ó litografiados íntegramente, con excepción de las firmas del Gerente y del Cajero del respectivo Establecimiento, y del nombre del endosatario, están numerados en series por valores fijos, aparecen siempre girados á favor del Cajero del Banco, y con tales condiciones circulan de mano en mano.

Dadas todas estas circunstancias, ¿hay alguna diferencia, en el objeto á

que se destinan, entre los documentos de que se trata y el billete del Banco Nacional? Claro es que nó; y si la diferencia no existe, el Gobierno está en el deber de impedir la emisión y circulación de dichos documentos, como así lo tiene ya determinado en anteriores resoluciones cuyo cumplimiento ha procurado evadirse hasta ahora por todos los medios imaginables.

Si, como lo afirman los interesados, hay en el Departamento de Antioquia escasez de medio circulante, carencia que acaso se extienda á todo el país, les queda para hacerla desaparecer el recurso que á los particulares indican las leyes 70 de 1894 y 154 de 1896, fácil hoy de ser puesto en práctica, porque la plata en barras se consigne á bajo precio, y el billete nacional se halla tan acreditado que corre casi á la par con la moneda 0,835, ó á más alto valor que ésta, como sucede en algunas localidades de la República.

En mérito de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

1º Estése á lo determinado por este Ministerio en resolución número 77, de fecha 30 de Enero último, dictada con motivo del memorial á él elevado por el señor doctor Antonio José Uribe, la cual se halla publicada en el *Diario Oficial* número 10,258, correspondiente al 10 de Febrero del año en curso;

2º Los particulares que tengan cuentas corrientes ó créditos flotantes en los Bancos establecidos con permiso del Gobierno y con arreglo á las leyes, podrán servirse, como hasta hoy, de las libranzas ó cheques desprendidos de las libretas que los mismos Bancos les suministren, usando en los esqueletos la forma de tiempo atrás acostumbrada por el comercio de todos los países; y

3º Prohíbese una vez más á los Bancos y á los particulares, emitir y poner en circulación documentos de crédito con los cuales, en alguna forma ó por cualquier medio, quieran sustituirse los billetes del Banco Nacional.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

DANIEL J. REYES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 88,

por la cual se niega, en parte, al señor Enrique Gamboa, una solicitud referente á la modificación de un artículo del Reglamento de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones.

Ministerio del Tesoro.—Sección 1ª.—Bogotá, 29 de Abril de 1897.

En memorial de fecha 13 de los corrientes, solicita Enrique Gamboa que se reforme el artículo reglamentario de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, referente al repartimiento, en el sentido de que en vez de sesenta expedientes por mes, se distribuyan entre los miembros de aquella Comisión todos los que se presenten y á medida que sean radicados.

Antes de ser presentada esta solicitud, el Ministro había reformado el

artículo del Reglamento de la Comisión que ésta remitió para su censura, en el sentido de que sean noventa y no sesenta los expedientes que hayan de repartirse mensualmente entre los miembros de aquélla, y que el repartimiento tenga lugar cada quince días; de manera que, en parte, están de antemano satisfechos los deseos del peticionario.

Cuanto á que la reforma se extienda hasta disponer que el reparto se haga de todas las reclamaciones ya presentadas y de las que en lo sucesivo se introduzcan al estudio de la Comisión, ello tiene el inconveniente de que se recargaría grandemente el trabajo, especialmente el de los empleados subalternos, lo cual daría por resultado infalible el atraso en las resoluciones definitivas, con perjuicio de la Nación y de los particulares interesados en los juicios.

Y es tanto más cierto esto, cuanto que en las modificaciones que la última ley sobre suministros introdujo á la 44 de 1886, se fijaron términos precisos, cortos relativamente, pasados los cuales el Fiscal debe estudiar la demanda y las pruebas en que ésta se funde para emitir concepto, el miembro sustanciador para formular el proyecto de resolución y la Comisión para fallar en definitiva.

No comprende el Ministerio la causa de desigualdad notada por el peticionario si continúa en rigor el sistema apuntado; pues naturalmente el sorteo para el repartimiento se hace tomando los expedientes según el orden cronológico de su presentación en la Secretaría, y no de un modo arbitrario. De suerte que las reclamaciones serán resueltas más ó menos en aquel mismo orden; y, como la regla general abarca á todos los reclamantes, la igualdad es manifiesta y obedece á la justicia.

Claro es que un expediente que se radicó, *verbi gracia*, el 15 de Mayo, puede estar despachado antes que otro presentado el 4 de Abril, si este último ha requerido ampliaciones, rectificación de avalúos, pedimento de mayores pruebas, cuanto el otro lo constituye un recibo de Ministro ó de Intendente ó algún documento que por sí solo valga como plena prueba; pero en este caso la culpa no es atribuible á la Comisión sino á las diferentes condiciones de las probanzas.

Verdad es que existe similitud entre los Tribunales civiles de justicia y la Comisión de suministros, la cual obliga á ésta á seguir prácticas análogas en lo posible á las que sigue para aquéllos, en el estudio de los juicios sometidos á su decisión; pero tal similitud no es tan estricta, que deba ser seguida de una manera absoluta.

Por todo lo expuesto el Ministerio cree que no es el caso de hacer otras novaciones en el artículo reglamentario de que se ha hecho mérito, y así lo resuelve.

Comuníquese al señor doctor Gamboa.

Cópise y publíquese.

El Ministro,

DANIEL J. REYES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 91,

que de acuerdo con la Ley 163 de 1896, determina cuáles de los documentos en que se funden reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones, constituyen por sí solos plena prueba.

Ministerio del Tesoro.—Sección 1ª.—Bogotá, 5 de Mayo de 1897.

El artículo 8º de la Ley 163 de 1896 dice terminantemente: “Las pruebas conque pueden justificarse las reclamaciones de que trata esta ley serán las siguientes:

“1ª Recibos expedidos por los Ministros, Gobernadores, Tesorero general, Administradores de Hacienda nacional de los Departamentos, Jefes de Cuerpo de Ejército, Jefes de Estado Mayor de los mismos, Intendentes y Recaudadores especiales de empréstito;

“Con excepción de los recibos provenientes de los Ministros, los demás de que trata el inciso anterior necesitarán la autenticación de las firmas de los funcionarios que los suscriben para que constituyan *plena prueba*;

“2ª Atestaciones de los Jefes civiles y militares de los Departamentos, expedidas sobre recibos emanados de autoridades departamentales y agentes militares á órdenes de aquéllos.

“Para que estas atestaciones constituyan *plena prueba* deberán estar registradas en la Secretaría de Hacienda del respectivo Departamento y ser ratificadas por el Gobernador, quien practicará previamente todas las diligencias que estime conducentes á cerciorarse de la verdad de los hechos aseverados en los recibos, esto es, de la efectividad del suministro, empréstito ó expropiación á que éstos se refieren, y

“3ª Declaraciones de *nudo hecho* rendidas ante el Juez del Circuito respectivo con intervención del Agente del Ministerio Público. Respecto de cada uno de los hechos á que la reclamación se refiere deberán declarar tres testigos mayores de toda excepción, que den satisfactoria razón de su dicho.”

De acuerdo, pues, con la letra y el espíritu de la ley, hay dos medios de comprobar un suministro, expropiación ó empréstito: con los documentos á que se contraen los apartes 1º y 2º del artículo copiado, ó con declaraciones de *nudo hecho*. Los primeros son por sí solos elementos suficientes y únicos para el reconocimiento: no requieren complementación, ni sobre ellos hay lugar á ampliaciones. No así los documentos de la tercera categoría, respecto de los cuales la Comisión puede promover controversia, si no le satisfacen en la forma ó en el fondo antes de pronunciar fallo definitivo.

Mas parece que la Comisión entiende, según lo afirman los señores José Miguel de Paz, Julio D. Mallarino, Roberto Tobón y otros en memorial de fecha 20 del mes próximo pasado, que recibos expedidos por el señor Javier Tobar, en su carácter de Intendente general del Ejército, y teniendo á la vista comprobantes suscritos por Alcaldes y otros funcionarios dependientes de la Gobernación de Cundinamarca, no pueden considerarse válidos sin que previamente se conviertan en atestaciones del Gobernador, con arreglo á lo pre-

visto en el inciso 3º del artículo arriba copiado de la Ley 163, y que está ella facultada, al tenor de la disposición imperativa del artículo 12 de la misma ley, á resolver respecto de dichos recibos *verdad sabida y buena fe guardada*, interpretando esta parte de la ley en el sentido de que se relaciona con todos los casos, cualesquiera que sean los comprobantes en que se basen las reclamaciones.

A juicio de este Ministerio, la expresión "procederá (la Comisión) verdad sabida y buena fe guardada," se refiere á la calidad de las pruebas establecidas en el aparte 3º del artículo 8º de la ley, á la estimación en consecuencia de la fuerza probatoria que éstas ofrezcan, así como de los avalúos de los objetos suministrados ó expropiados, pero en ningún caso autoriza para rechazar ó considerar sin mérito bastante los documentos que el mismo artículo 8º enumera en sus incisos 1º y 2º, los cuales documentos deben aceptarse como válidos sin otros requisitos que la autenticación de las firmas, el registro en las Secretarías de Hacienda de los Departamentos y la ratificación del Gobernador respectivo, según el caso.

Pudo quizá el Intendente de guerra no proceder correctamente al convertir en recibos suyos los dados por Alcaldes, Recaudadores ú otros empleados que no eran de su inmediata dependencia; pero, aparte de que para proceder así tuvo autorización del Ministerio de Guerra y de que empleó nimia escrupulosidad en el análisis de los antecedentes, aquella incorrección, si existiera, no sería motivo para valuar documentos que, en todo caso, constituyen legalmente *plena prueba*.

Como consecuencia de lo expuesto,

SE RESUELVE:

1º El artículo 8º de la Ley 163 de 1896, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, es perfectamente claro y no requiere interpretaciones;

2º Los recibos suscritos por los Ministros del Despacho, Gobernadores, Tesorero general, Administradores de Hacienda nacional y de los Departamentos, Jefes de Cuerpo de Ejército, Jefes de Estado Mayor de los mismos, Intendentes, Recaudadores especiales de empréstito y las atestaciones expedidas por los Gobernadores y Jefes Civiles de los Departamentos, siempre que llenen los requisitos exigidos por la ley, constituyen por sí solos *plena prueba*, y así debe reconocerse, si reúnen, además, todas las condiciones de documentos auténticos;

3º La Comisión procederá *verdad sabida y buena fe guardada* en el conocimiento y fallo de las reclamaciones colocadas en tercer término por el citado artículo 8º

Comuníquese, déjese copia y publíquese.

El Ministro,

DANIEL J. REYES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 102,

sobre expedición de órdenes de pago ó vales, por suministros etc., en la guerra de 1895.

Ministerio del Tesoro Sección 1ª.—Bogotá, Junio 8 de 1897.

El Ministerio no encuentra inconveniente en acceder á lo solicitado en la primera parte del memorial que precede. Cuanto á disponer que se inicien los remates admitiendo en ellos las órdenes de pago por vales de la guerra de 1895, halla que esa disposición sería incorrecta, porque los remates se hacen para admitir en ellos los documentos de crédito, no las promesas de pago, que otra cosa no son las órdenes.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

1º Por la Sección 2ª del Ministerio se expedirán las órdenes de pago por vales por exacciones en la guerra de 1895, teniendo á la vista las respectivas cuentas de cobro y las copias de las resoluciones de la Comisión de suministros y del Consejo de Estado, según el caso, debidamente autorizadas; y

2º No se accede á la solicitud de abrir los remates para admitir en ellos las órdenes de pago provenientes de reconocimientos por suministros etc., de la guerra de 1895. Esto tendrá lugar así que estén litografiados los vales referidos.

Notifíquese y déjese copia.

El Ministro,

DANIEL J. REYES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 105,

por la cual se revoca la número 91 de 5 de Mayo último.

Ministerio del Tesoro.—Sección 1ª.—Bogotá, 15 de Junio de 1897.

Aunque el dictamen del Honorable Consejo de Estado, que el Presidente de dicha Corporación comunica en nota número 10, de 8 del mes en curso, difiere, en parte sustancial, de las opiniones consignadas en la resolución de este Despacho número 91, de 5 de Mayo último, se acata tal dictamen como fruto final de detenido estudio del asunto, á que se contrae el memorial que motivó la citada Resolución número 91.

En consecuencia se declara ésta virtualmente revocada, y se dispone transcribir en respuesta á los interesados el contenido del punto 2º del dictamen en referencia.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese con sus antecedentes.

El Ministro,

DANIEL J. REYES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 109,

por la cual se niega la solicitud del doctor Olarte Camacho, de revocar la aprobación del Decreto número 113 del Gobernador del Tolima.

Ministerio del Tesoro.—Sección 1ª.—Bogotá, 11 de Junio de 1897.

En el memorial anterior se solicita de este Despacho la revocatoria de la aprobación que se impartió al Decreto número 113 de la Gobernación del Tolima, relativo al “modo de cumplir el artículo 8º de la Ley 163 de 1896.”

Sostiene el peticionario que los Gobernadores no tienen facultad legal para reglamentar los actos que emanan del Poder Legislativo; que el Decreto número 113, ya citado, “lesiona gravemente derechos sagrados,” y que el Gobernador del Tolima se ha extralimitado en sus funciones.

Es indudable que los Gobernadores no tienen autorización legal para reglamentar las leyes; pero en el Decreto número 113 de la Gobernación del Tolima no se reglamenta ley alguna; con él se cumple simplemente un mandato legal. Si los Gobernadores tienen, como dice la Ley 149 de 1888, citada por el interesado, la obligación de “cumplir y hacer cumplir en el Departamento la Constitución y las leyes y las órdenes del Gobierno,” deben disponer de medios suficientes y adecuados para satisfacer el mandato de la misma ley, pues sería absurdo imponer un deber y prohibir los medios con que se pueda cumplir.

La cuestión queda, pues, reducida á averiguar si ha habido extralimitación al dictar el Decreto número 113, y si se ha hecho un uso indebido de la autorización que se concedió al Gobernador.

El artículo 8º de la Ley 163 de 1896 cuenta entre los documentos que deben servir de base á la Comisión de suministros para sus fallos, las atestaciones de los Gobernadores, y dispone, además, que estas atestaciones “deberán estar registradas en la Secretaría de Hacienda del respectivo Departamento y ser ratificadas por el Gobernador, quien practicará previamente todas las diligencias que estime conducentes á cerciorarse de la verdad de los hechos aseverados en los recibos, esto es, de la efectividad del suministro, empréstito ó expropiación á que éstos se refieran.” Como se ve, los Gobernadores deben, según la ley, practicar previamente aquellas diligencias que estimen conducentes á cerciorarse de que han sido efectivos los suministros, empréstitos ó expropiaciones, y es más conveniente que se establezcan de antemano reglas generales sobre el particular, que proceder discrecionalmente en cada caso que á su consideración se someta.

En desarrollo de la disposición aludida, para darle cumplimiento, el Gobernador del Departamento del Tolima dictó Decreto, no para reglamentar ley alguna, sino simplemente para fijar los requisitos que, á su juicio, conducen al convencimiento de que los suministros, empréstitos ó expropiaciones han sido reales ó efectivos.

Otra cosa sucede con respecto á la exigencia que hace el citado Gobernador, en el artículo 7º del Decreto, cuando dispone que las atestaciones se ex-

tiendan en papel sellado de la clase respectiva, según la cuantía....” pues debiendo tales documentos valer, no por la suma que ellos expresen, sino como atestaciones y como documentos oficiales, no debe tenerse en cuenta la cuantía, *máxime* cuando ya el Ministerio de Hacienda ha dictado disposiciones en este particular, á las cuales debe estarse.

En atención á las consideraciones anteriores, y teniendo, además, en cuenta que el Ministerio apoyó ante el Gobernador citado la solicitud de los doctores Rubio S. y Gamboa, la cual se dirige á obtener algunas de las modificaciones pedidas por el doctor Camacho en el Decreto motivo de su memorial,

SE RESUELVE:

No se accede á la solicitud que hace el señor Vicente Olarte Camacho, para que se revoque la aprobación dada al Decreto número 113, de 22 de Abril último, dictado por el Gobernador del Tolima; pero sí se declara que el artículo 7º de dicho Decreto debe entenderse reformado en el sentido de que las atestaciones serán extendidas en el papel que para las de su clase ha indicado el Ministerio de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

DANIEL J. REYES.

DOCUMENTOS

relativos á ciertas diferencias suscitadas en la ejecución de la Ley 161 de 1896 y Resolución número 128 “aclaratoria de algunas cláusulas del Convenio sobre arreglo de la Deuda Exterior.”

TRADUCCIÓN.

Deuda Colombiana.—Roma, 31 de Mayo de 1897.

Resultado de la conferencia entre Su Exelencia José M. Hurtado, el señor Ramón Goenaga y el señor Frank B. Passmore :

1. La fórmula del bono quedó definitivamente convenida, y fue entregada al señor Passmore, quien inmediatamente la remitió á Londres para que fuese puesta la marca del impresor, á fin de que proceda á componerlos sin pérdida de tiempo.
2. El señor Goenaga verificará los bonos con la prueba definitiva.
3. El Consejo, mediante proposición, nombrará la persona que deba firmar los bonos en nombre de los tenedores.
4. Copia de esa resolución, firmada por el Presidente de la Asamblea en que se adoptó, se entregará al señor Goenaga, certificada por un Notario público.
5. El señor Goenaga se encargará de firmar los bonos tan luégo como estén listos para la firma y certificados.

6. El señor Hurtado hace presente que sería conveniente reducir el número de los bonos de £ 1,000 y aumentar el de los de £ 100.

La razón de esa proposición es que pueden surgir dificultades por colocar bonos de £ 1,000, á tiempo que el bono de £ 100 es más aceptable para el público en general.

7. El señor Passmore manifestó que el Consejo tomaría el punto en consideración.

8. El señor Hurtado fué también de concepto que la manera equitativa de amortizar los bonos sería la de oferta y no la de compra en el mercado general, pues la operación mediante oferta daba á los tenedores de bonos igual ocasión de amortizar los suyos.

9. El señor Goenaga entregará inmediatamente al Consejo todos los saldos en el Banco.

10. Los primeros bonos firmados por valor de £ 98,100 deben ponerse á la disposición del Consejo como destinados á gastos conexonados con la Denda.

11. La conversión se debe ejecutar por el Consejo.

12. Con excepción de las £ 98,100 mencionadas en el número 10, tan pronto como estén firmados los otros bonos, se pondrán en rollos por porciones de, digamos, £ 25,000 cada una, ó bien de la suma que el Consejo resuelva, y se depositarán en manos de dos agentes ó fideicomisarios, ó en un Banco que procederá como fideicomisario: éste y aquéllos se citarán en el curso de esta diligencia como el *fideicomisario*.

13. El fideicomisario entregará sucesivamente los rollos en orden numérico, conforme vaya pidiéndolos el Consejo, sobre el certificado suyo de que ellos se necesitan, en tal número de rollos, para efectuar la conversión de antiguos documentos.

Los antiguos documentos se pasarán al fideicomisario, en cambio, después de perforarlos ó marcarlos de suerte que queden cancelados.

14. Al mismo tiempo el Consejo enviará al agente del Gobierno una copia del certificado en que consten los números y el valor de los antiguos documentos depositados, y de los nuevos bonos requeridos.

15. El agente del Gobierno queda en libertad de verificar en cualquier tiempo la suma de antiguos bonos depositados y el número de paquetes de bonos nuevos tomados del fideicomisario.

16. En caso que los antiguos bonos depositados no representen el valor completo de uno de los rollos ó paquetes, el Consejo tendrá derecho de tomar todo el paquete y llevando una cuenta corriente, introducir en ella la diferencia la próxima vez en que se haga otro pedido de bonos nuevos.

17. La conversión deberá empezar á la brevedad posible.

18. Comoquiera que exista divergencia de opiniones entre el agente del Gobierno y el Consejo en orden á la letra y espíritu de los artículos XI y XIV de la ley, se conviene en someter el asunto de la interpretación de estos artículos al Gobierno colombiano en Bogotá, y el Consejo se declara obligado por la decisión del mismo Gobierno.

19. Con el objeto de dar cumplimiento á lo anterior de una manera leal

y amistosa, se estipula que cada una de las partes suministre á la otra, el 15 de Junio del corriente año, una copia de la exposición que quiera someter al Gobierno, de suerte que cada parte tenga oportunidad de replicar á los varios puntos que la otra sustente, á fin de que el Gobierno tenga á la vista el conjunto de los hechos y las ideas de ambas partes.

(Firmados), J. M. HURTADO.—RAMÓN GOENAGA.—FRANK B. PASSMORE.

Legación de Colombia.—Roma, 19 de Junio de 1897.

A Su Señoría el Ministro de Estado en el Departamento del Tesoro.—Bogotá.

Señor Ministro:

Con relación al encargo que se dignó Su Señoría confiarme en su oficio de 22 de Abril, número 3,086, cábeme la satisfacción de informar que, virtualmente, queda establecido un perfecto acuerdo entre el Agente Fiscal de la República en Londres y el Consejo de Tenedores de bonos, respecto de la ejecución del Convenio de 4 de Noviembre de 1896. Hay, sin embargo, un punto que será sometido á la resolución del Gobierno, sin que ello sea un obstáculo para que se proceda á la conversión.

Para la cabal inteligencia del punto aludido, es preciso decir que á fin de dar cumplimiento al artículo 14 del convenio, en la parte que dispone que se provea á la conversión de las antiguas obligaciones, exigimos el señor Goenaga y yo que la cantidad de nuevos bonos al efecto necesario, ascendientes á £ 2.601,900, se pusiera en manos de guardadores, quienes vigilarían su debida inversión. Siendo la suma que ha de emitirse £ 2.700,000, resultaba un saldo de £ 98,100, el cual debe de considerarse como el saldo que dispone el citado artículo se entregue al Consejo, junto con los saldos excedentes en Londres, de que trata el artículo 12, en compensación de los gastos hechos anteriormente por el Consejo, y los que hayan de hacerse, en relación con este negociado.

Pretende el Consejo, empero, que si trascurridos los dos ó tres años durante los cuales permanecerá abierta la conversión, quedaren aún bonos de 1896 en poder de los guardadores, tales bonos serán de pertenencia del Consejo y deberán entregársele.

No encuentro ni estipulación en el convenio, ni razón de equidad en qué fundar semejante pretensión.

El artículo 13 es el único que se refiere al remanente de los bonos de 1896 después de cerrada la convención, del cual remanente dispone el Gobierno en su propio beneficio: no es, pues, admisible que, por otra parte, lo hubiera adjudicado al Consejo.

Dicho artículo 13 ha sido evidentemente redactado en la presunción de que en el curso de los dos ó tres años señalados para la conversión, todos los bonos existentes de 1873 serían presentados para su canje por los de nueva

emisión, y que el remanente de éstos que quedare en poder de los guardadores (el cual representaría los bonos de 73 perdidos ó destruídos) podía aplicarse á la cancelación de obligaciones anteriores, sin la seguridad de que alcanzarían á llenar ese objeto.

A mi juicio, las cosas no pasarán tal como se ha supuesto. Cumpliránse los dos ó tres años de la conversión, y aún quedará una fuerte cantidad de bonos sin presentarse para el canje; porque así sucede siempre en estas transacciones, mayormente tratándose de títulos relegados al olvido por sus dueños, en el transcurso de tantos años que no se cobran. Sin embargo, andando el tiempo, los bonos se irán presentando, y no podrá el Gobierno desconocer la obligación de proveer á su canje y al pago de los cupones vencidos. ¿Pero cómo atenderá á este deber si los bonos emitidos para ese fin y los intereses que habrán ido devengándose pasasen á ser propiedad del Consejo?

Es verdad que para subsanar tan obvia objeción á sus pretensiones, propone el Consejo tomar á su cargo el pago de los bonos que se presentaren más tarde, hasta que la deuda se extinga: en otros términos, propone el Consejo subrogar al Gobierno en sus obligaciones para con los tenedores de bonos, lo cual, sobre que la ley no lo dispone, presentaría grandes y graves inconvenientes.

El Consejo ha sido encargado de la conversión por un tiempo limitado, transcurrido el cual, quedará, *functus officio* para estas atribuciones. Ahora propone que se extienda, sin limitación, el tiempo de que quedará el cargo de la conversión, lo cual pugna con lo dispuesto en el artículo 11.

Luégo que haya transcurrido el plazo fijado para la conversión, sin duda el Gobierno dispondrá lo conveniente respecto de los bonos de 73 que no se hubiesen presentado para su canje, y del remanente de la nueva emisión que quedare en poder de los guardadores, sin perder de vista el objeto con que la ley ha creado dichos bonos.

Con sentimientos de alta consideración, me suscribo de Su Señoría atento servidor,

J. M. HURTADO.

Londres, 15 de Junio de 1897.

El representante del Gobierno á Su Señoría el Ministro del Tesoro.—Bogotá.

Señor Ministro:

Conforme al arreglo celebrado en Roma el 31 del mes próximo pasado, y debido á la hábil, discreta y competente mediación de Su Excelencia el señor D. José María Hurtado, entre el infrascrito y el Comisionista del Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros, Mr. F. B. Passmore quedó convenido que se enviara por ambas partes una exposición al Gobierno, á fin de que éste, por el ilustrado órgano de Su Señoría, decidiera definitivamente si el cumplimiento de la ley de 29 de Diciembre de 1896, y en especial el artículo 14 y su concordante

11 debe ser como ha quedado establecido con el concepto favorable de Su Excelencia el señor Hurtado y el mío, y la aquiescencia del Consejo, salvo el caso de decisión contraria del Gobierno, en el arreglo de Roma aludido yá, el que acompaño á Su Señoría en copia.

Tanto el señor Hurtado como el infrascrito sólo hemos tenido en mira el exacto cumplimiento de la ley conforme á una aplicación recta, práctica y equitativa, que así consulta los intereses de Colombia como los de los acreedores y los del mismo Consejo.

En los detalles hubo acuerdo completo á pesar de diferencias allanadas, en que el infrascrito hubo de ceder á aquello que creía compatible con la ley y con sus facultades, luégo de oído el concepto del señor Hurtado.

En cuanto al punto principal que se menciona arriba, es el siguiente, y así quedó resuelto provisionalmente:

1. El saldo que debe recibir el Consejo y que hubiera podido retenerse por dos ó tres años hasta el final del tiempo abierto para la conversión, se convino en entregarsele *inmediatamente después de proveer los bonos suficientes para la conversión*, y esto porque se consideró equitativo el que el Consejo tuviera medios de hacer frente á los gastos en que haya podido incurrir conforme al contrato, sin apartarse uno de la letra y del espíritu de la ley.

2. Es claro, y así lo observámos el señor Hurtado y yo, que no puede haber *saldo que entregar* (artículo 14), mientras no se *provean los* bonos de 1896 que requiere la conversión total de las obligaciones de 1873.

3. Para proveer á la conversión hay que separar de seguida la suma de £ 2.601,900 que se destinará exclusivamente á ser convertida por bonos de 1873, y si sobran, por bonos anteriores (artículo 13).

Luégo que pase el término de dos ó tres años en que estará abierta la conversión, si quedan bonos de 1873 que no se hayan convertido durante dicha época, siempre tendrán los acreedores una seguridad con los bonos nuevos de 1896 que haya en manos de los depositarios y que se proveyeran exclusivamente para la conversión.

El Gobierno dispondrá luégo de pasados esos dos ó tres años y después de convertidas las obligaciones anteriores á 1873 (artículo 13), con los bonos que hubieren sobrado, de qué manera podrán canjearse esos bonos, pero como el Gobierno lo que desea es dar garantía completa á los acreedores, no dispondrá en ningún caso de esa parte de los bonos nuevos que fueron provistos para hacer la conversión y que no hubieran sido convertidos durante el término en que ésta estuvo abierta, sino para canjearlos cuando y en la forma en que resuelva posteriormente el Gobierno.

Cumplida estrictamente la ley de esta manera, se hace justicia y se da garantía á los acreedores, quedando Colombia con su proceder limpio y claro en muy buena reputación. 1º, porque al Consejo se le da *el saldo después de proveer á la conversión de la deuda* de 1873; 2º, porque los acreedores ven que se han puesto en manos de depositarios los bonos suficientes destinados exclusivamente para proveer á la conversión de la deuda como lo quiere la ley.

Porque no debe perderse de vista el hecho de que muchos tenedores de

la deuda colombiana de 1873, ya por ausencia, ya por decisiones pendientes ó por mil otras circunstancias pueden no presentar sus bonos á la conversión durante el tiempo en que ésta esté abierta, pero reclamarían sus derechos posteriormente, como se ha visto ahora con otros (artículo 13) con apoyo del Consejo, de menos títulos de los que tendrán los tenedores de bonos de 1873, y que aparte del deber que se cumple y de la justicia que se hace en conservar los bonos, *que se hayan provisto ya conforme á la ley* para convertir la deuda, con este único objeto, y para lo cual se ha dispuesto que estén en poder de depositarios, no podía Colombia quedar expuesta á que luégo de pasados dos ó tres años, cerrada la conversión, y en caso de que una suma cualquiera de bonos de 1873 no hubiera podido ocurrir á la conversión, dígase por ejemplo, £ 1.000,000 ó sean su equivalente de £ 1.360,000 de bonos nuevos de 1896, el Consejo se creyera con derecho á apropiarse esta suma, que forma parte de la de £ 2.601,900 y que conforme á la ley debe proveerse para la conversión únicamente. Y no podría interpretarse así, como lo quería el Consejo, porque aun cuando se supiera que Colombia podría declarar cancelados los derechos de los tenedores del millón supuesto á favor del Consejo, es probable que estos acreedores continuarían sus reclamaciones hasta obtener justicia, y el resultado podía ser que Colombia, en fin de fines, habría aumentado su deuda en £ 1.360,000 con la carga onerosa de intereses y amortización en vez de disminuirla, que es el objetivo de la ley de 1896 en toda posibilidad.

Ni tampoco podría admitirse que el Consejo relevara á Colombia de sus deberes apropiándose dicha suma, porque ni lo aceptarían quizá los acreedores perjudicados, ni la ley cumplida estrictamente permite otra cosa sino proveer á la conversión primero, es decir, separar las £ 2.601,900 y darle al Consejo solo el saldo, después, ó sean £ 98,100.

En todo esto, como comprenderá Su Señoría, es preciso y terminante, si se aprueba lo hecho por el infrascrito, que en ningún caso tendrá Colombia que emitir más de las £ 2.700,000 que dice la ley, y mis esfuerzos han sido y son porque ésta se ejecute cumplidamente y que no haya lugar á reclamos y diferencias en el porvenir.

La interpretación que el Consejo deseaba darle á la ley era la de que él había hecho un negocio á destajo: que Colombia le entregaba £ 2.700,000 y él la relevaba de toda obligación para con sus acreedores; pero la ley no dice semejante despropósito, porque entouces habrían bastado dos artículos concisos y primitivos, y aun cuando de parte del Consejo no pueda suponerse intención ofensiva, semejante interpretación sería derogatoria de las prerrogativas y deberes de Estado Soberano, que no puede descargarse de sus obligaciones con una corporación ó compañía particular extranjera como la que dirige el Consejo—por muy honorables que sean los nombres que figuran en ella—ni tampoco es este el procedimiento adoptado por naciones cultas ó semi-cultas, ni siquiera por los Estados del Asia, y sólo podría encontrarse ejemplo de arreglo tan suscito y primitivo como lo interpreta el Consejo, en los contratos que las compañías inglesas á carta hacen con las tribus africanas.

Yo no dudo de que el ánimo del Consejo al aceptar provisionalmente,

como lo hizo por medio de su comisionado en Roma, el parecer de Su Excelencia el señor Hurtado y el mío, consignado en el convenio de 31 de Mayo, hayan pesado estas consideraciones, pero en todo caso ha querido remitir la decisión final al Gobierno, lo que fué acogido, como era natural por el señor Hurtado y por mí, en la seguridad de que Su Señoría, con el buen juicio que le distingue, apreciará el deseo de equidad que ha guiado en esta negociación al infrascrito con la muy valiosa y decisiva intervención del señor Hurtado.

Y deseando haber correspondido en parte á la confianza que el Gobierno ha depositado en mí, para lo cual no he omitido esfuerzos, según mis facultades, me suscribo de Su Señoría, á quien Dios guarde, muy atento seguro servidor.

RAMÓN GOENAGA.

Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros.—17 Moorgate Street, E. C.—Londres 14 de Junio de 1897.

A su Excelencia el Ministro del Tesoro.—Bogotá.

Señor :

Habiéndose suscitado entre el Agente del Gobierno y el Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros diferencias de opinión en orden á ciertos artículos de la Ley de 29 de Diciembre de 1896, y entendiendo que el Gobierno de Colombia ha pedido á su Ministro en Europa se esfuerce por arreglar tales diferencias, el señor Goenaga y el señor Passmore se juntaron en Roma, donde con la cooperación de Su Excelencia el señor Hurtado, se redactó un convenio que esperamos nos permita dar principio á la conversión dentro de breve plazo. Incluye copia de ese convenio.

No pudo, sin embargo, nuestro representante adoptar la interpretación del agente del Gobierno respecto de los artículos XI y XIV, y se estipuló, en consecuencia, que el punto se sometiese al Gobierno de Vuestra Excelencia.

Las cuestiones que han de decidirse son las siguientes :

I. ¿ Debe cerrarse la presente conversión en cierto plazo determinado, esto es, dentro de 2, ó cuando más dentro de 3 años contados desde el día en que ella se empieza, ó ha de permanecer abierta sin limitación ? y

II. ¿ Qué debe hacerse con los bonos nuevos que no se reclamen como debidos sobre los antiguos bonos de 1873 que no han sido presentados para su conversión en aquéllos ?

En opinión del Consejo, el artículo XI de la Ley de 29 de Diciembre de 1896 prescribe de una manera definida que la conversión se cierre al cabo de tres años, y el artículo XIV dispone que los bonos nuevos que no se hayan reclamado en aquella fecha deben entregarse al Consejo para los fines de que tratan los artículos XIII y XIV.

Es entendido que la idea del Representante del Gobierno colombiano es que no debe cerrarse nunca la conversión, y que los bonos no reclamados deben

guardarse en manos de los fideicomisarios, á fin de que en cualquier tiempo sean canjeados por bonos de 1873 en caso que fueren presentados.

El Consejo concurre con el señor Goenaga en que el tiempo en que ha de durar abierta la conversión se prolongue cuanto se posible, y en ese sentido dio instrucción al señor Passmore antes de su partida para Bogotá á ajustar el arreglo con el Gobierno de Vuestra Excelencia.

La Ley de 29 Diciembre de 1896, sin embargo, tal como nosotros la entendemos, explícitamente fija un período de tres años como plazo extremo para la duración de la conversión. En tales circunstancias, comprende el Consejo que sin el asentimiento del Gobierno de Vuestra Excelencia no está autorizado para prolongar ó prorrogar indefinidamente el plazo de la conversión, aunque al mismo tiempo considera que habría de romper para consigo mismo el contrato si los bonos no reclamados han de quedar legajados por tiempo ilimitado en manos de los fideicomisarios, y no han de serle entregados para los fines prescritos en los artículos XIII y XIV. Es evidente que si los no reclamados han de quedar en poder de los fideicomisarios, como lo propone el Representante del Gobierno, se haría absolutamente nugatorio el artículo XIII, por cuanto el Consejo nunca tendría bonos á su disposición para atender á las reclamaciones por antiguas obligaciones que quedaban excluidas de la conversión de 1873.

El Consejo se atreve á creer que los términos del artículo XIV no admiten duda alguna en cuanto á la disposición del excedente de bonos, el señor Passmore le ha asegurado que el asunto quedó claramente entendido por el Gobierno Ejecutivo, con quien tuvo el honor de efectuar las negociaciones en Bogotá.

Es casi seguro que no se presentarán nunca para la conversión unos pocos bonos de 1873. El Consejo desea tomar el canje de parte de los bonos nuevos no reclamados al fin de los tres años como remuneración por diez y siete y medio años de trabajo, fuera de sus erogaciones relacionadas con el arreglo de la deuda colombiana. En tal idea, se abstuvo de pedir contribución alguna á los tenedores, considerando que era mejor no hacer esta exigencia, si era dable evitarla, pues en todo caso ello es causa de descontento, si además de los sacrificios á que se han sometido, se exige á los tenedores subvenir á gastos también.

Si el Gobierno desea que la conversión continúe abierta por más de tres años, el Consejo acogerá satisfecho esa decisión. Sin embargo, á fin de conformarse á las prescripciones de la ley, opina el Consejo que el mejor expediente que puede adoptarse sería que al fin de los tres años se le dieran á él los bonos no reclamados, y hecho eso, y extinguida toda la deuda con el fondo acumulativo de amortización, el Consejo se encargará de arreglar las reclamaciones que luégo puedan surgir, así con motivo de las antiguas obligaciones mencionadas en el artículo XIII como respecto de los bonos de 1873 que no se hayan presentado á la conversión dentro del plazo estipulado en el contrato.

Soy etc.

JOHN LUBBÖCK,
Presidente.

RESOLUCION NUMERO 128,

aclaratoria de algunas cláusulas del convenio sobre arreglo de la deuda exterior, aprobado por la Ley 161 de 1889.

Ministerio del Tesoro.—Sección 2.ª—Bogotá, Agosto 23 de 1897.

Por Decreto número 35, de 19 de Enero del año en curso (*Diario Oficial* número 10,258, correspondiente al 10 de Febrero), se comisionó al Cónsul general de la República en Londres para servir de agente del Gobierno en todo lo relacionado con el cumplimiento del convenio sobre la Deuda Exterior, aprobado por la Ley 161 de 1896.

Al entrar el referido Cónsul en desempeño de sus funciones de Agente, surgieron entre él y el Consejo de Tenedores de bonos extranjeros, dificultades acerca de la inteligencia de algunos puntos del convenio. Para poner término á esas dificultades, dispuso este Ministerio que ellas fueran sometidas á la decisión del Ministro de Colombia en Inglaterra é Italia, á quien al efecto se comunicaron instrucciones por cable, con fecha 21 de Abril último. Con motivo de hallarse el Ministro á la sazón en Roma, se trasladaron allí el Cónsul general y el Representante del Consejo de tenedores de bonos, señor Frank B. Passmore; y después de discutidos los puntos dudosos, quedaron éstos aclarados, según consta en acta firmada en aquella ciudad, el 31 de Mayo, por el Ministro, el Cónsul y el señor Passmore, excepto el modo de interpretar y cumplir el artículo 14 del convenio sobre la deuda y sus concordantes el 11 y el 13.

En la citada acta de Roma (inciso 18) se estipuló claramente que la decisión del punto pendiente sería sometida al Gobierno, y que el Ministro, el Cónsul general y el Presidente del Consejo de Tenedores de bonos enviaría cada uno á este Despacho una exposición razonada de sus opiniones, á fin de que éstas se tuvieran en cuenta al resolverse definitivamente las dos cuestiones siguientes:

1.ª ¿La conversión de bonos debe limitarse á dos años, ó cuando más á tres; ó debe continuar indefinidamente abierta?

2.ª ¿A qué se destinan los bonos nuevos no cambiados por antiguos, al espirar el plazo de dos ó tres años fijados para la conversión?

Tanto el Ministro como el Cónsul general opinan que la conversión debe cerrarse después de que transcurran dos ó tres años de abierta, y que el excedente de bonos pertenece de derecho á la Nación; en tanto que el Presidente del Consejo de tenedores cree que el excedente de bonos ha de quedar en manos del Consejo para atender á reclamaciones posteriores.

El Ministro colombiano y el Cónsul general han indicado, además, la conveniencia de establecer en Londres una Agencia Fiscal permanente que se encargue de un modo especial de atender á todas las operaciones del servicio de la deuda, y á llevar en relación con ese servicio una contabilidad arreglada.

Recibidos en este Despacho todos los documentos relacionados con las diferencias apuntadas, fueron sometidos al estudio del Consejo de Estado, y

este Honorable Cuerpo tuvo á bien aprobar, en sesión de 16 del presente mes, las siguientes conclusiones :

“ Dígase al señor Ministro del Tesoro :

“ 1º Debiendo, conforme al artículo 3º del convenio sobre arreglo de la deuda exterior, aprobado por la Ley 161 de 1896, hacerse la conversión bono por bono, debe, por tanto, verificarse paulatinamente la emisión, y así no hay lugar al excedente de bonos de que trata el artículo 14.

El Consejo de Tenedores de Bonos tiene, para los gastos hechos anteriormente por él, y para los que le ocasiona la ejecución del Convenio, los saldos á que se refiere el artículo 12, y además la cantidad de £ 98,100 que sobran de las £ 2.700,000, destinadas al pago de la deuda ;

“ 2º El convenio sobre la deuda exterior, aprobado por la Ley 161 de 1896, tiene carácter definitivo, y el término de tres años para su ejecución es perentorio. Hecha la conversión y transcurrido dicho término, cesa toda responsabilidad de la República en cuanto á los reclamos que puedan luégo intentarse relativamente á los antiguos bonos, puesto que el convenio es ley, tanto para el Gobierno de Colombia, como para los tenedores de bonos de su deuda exterior ;

“ 3º Es innecesario establecer en Europa una Agencia Fiscal especial para las operaciones relacionadas con la ejecución del convenio citado, por haber el Poder Ejecutivo, por medio del Decreto número 35 de 1897 (*Diario Oficial* número 10,258), constituido al Cónsul general de Colombia en Londres, Representante del Gobierno para todo lo concerniente á ese asunto, y por corresponder á la contabilidad de la deuda á la Dirección del Crédito Público, oficina dependiente del Ministerio del Tesoro.”

Este Ministerio estima legalmente correcto el inserto dictamen, y juzga que no existe razonable duda acerca del sentido de los artículos 11, 13 y 14 del convenio aprobado por la Ley 161 de 1896.

Por tanto, y de acuerdo en lo sustancial con el Honorable Consejo de Estado,

SE RESUELVE :

1º La conversión de la deuda se efectuará en el término de dos años, prorrogables por un año más, á juicio del Agente del Gobierno y del Consejo de Tenedores de Bonos, y previo permiso del Gobierno.

El plazo de tres años se considera fatal, y no estará sujeto á nueva prórroga ;

2º Sólo en el caso de que al cerrarse la conversión hubiera sobrantes de nuevos bonos, y de que el monto total de bonos no exceda de £ 2.700,000, podrán convertirse obligaciones pendientes, anteriores á 1873, que hubieren sido presentadas precisamente dentro del primer mes de abierta la conversión ;

3º Los bonos nuevos que quedaren sobrantes después de cerrada la conversión, serán de propiedad del Gobierno, y el Agente de éste en Londres los recogerá y remitirá con nota de cancelación y las seguridades que estime necesarias, al Ministerio del Tesoro, para su amortización en la Dirección del Crédito Público ;

4º Estando legalmente á cargo de la Dirección del Crédito Público llevar la cuenta de la deuda exterior, no es necesario establecer en Londres una Agencia Fiscal permanente que preste el mismo servicio. El Agente de la República en dicha ciudad se limitará á cumplir los deberes que le impone el Decreto número 35 de 19 de Enero del presente año, y á tomar nota de todas las operaciones que se ejecuten en Londres en cumplimiento de la Ley 161 de 1896 para hacerlas conocer del Ministerio del Tesoro;

5º El Ministro de Colombia en Inglaterra autorizará, si lo juzga indispensable, al Agente del Gobierno para que contrate los servicios de un Auxiliar ó Escribiente; pero el gasto que éste ocasione no podrá pasar de cincuenta pesos en oro mensuales. En caso de conceder la autorización, dará oportuno aviso á este Ministerio á fin de que se ordene el pago y legalización del gasto.

Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese junto con el arreglo celebrado en Roma y las exposiciones del Ministro de Colombia en Inglaterra ó Italia, del Cónsul General en Londres y del Presidente del Consejo de Tenedores de bonos.

El Ministro,

DANIEL J. REYES

RESOLUCIÓN NÚMERO 151,

por la cual se declara que un apoderado no puede prestar el juramento que corresponde al mismo interesado.

Ministerio del Tesoro.—Sección 1ª—Bogotá, 18 de Febrero de 1898.

Miguel Abadía Méndez y José María González Valencia, en memorial elevado á este Despacho, piden se les diga si el juramento prescrito en el artículo 10 de la Ley 163 de 1896 debe prestarse por el reclamante mismo ó si puede prestarlo también su apoderado.

Juzga el Ministerio que sólo el reclamante puede jurar la relación de que trata el citado artículo 10 de la Ley 163 de 1896, porque el juramento, como todo acto humano, apareja responsabilidad en el caso de un perjurio, y las responsabilidades son indelegables y nectamente personales. Además, la Corte Suprema, en sentencia que corre publicada en el número 513 de la *Gaceta Judicial*, de 24 de Junio de 1895, ha resuelto la cuestión en el sentido de que el apoderado no puede prestar el juramento que corresponde al mismo interesado, porque “ el juramento es un acto personal que no puede delegarse ni ejercerse por persona distinta de quien debe quedar ligado en esa responsabilidad.”

Comuníquese y publíquese con sus antecedentes.

El Ministro,

DANIEL J. REYES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 162,

por la cual se niega al señor Miguel S. Uribe H. el pago y reconocimiento de intereses que reclama por suministros (Ley 163 de 1896).

Ministerio del Tesoro.—Sección 1ª.—Bogotá, Marzo 8 de 1898.

Miguel S. Uribe Holguín solicita, en el memorial anterior, el reconocimiento y pago de intereses en la reclamación que inició ante este Ministerio, como apoderado de los herederos de Agustín Peña.

La Ley 163 de 1896, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, por ser ley especial posterior, prima sobre cualquiera otra disposición legal anterior de carácter general, y esa ley no faculta al Ministerio del Tesoro para reconocer intereses por valores expropiados ó suministrados en la guerra de 1895.

En este particular el Ministerio sigue el dictamen del Consejo de Estado, tal como lo consignó en su resolución del 19 de Julio de 1897, y que en su parte conducente dice:

“Aunque el inciso 2º del artículo 32 de la Ley 56 de 1890 dispone el pago de intereses al 12 por 100 anual sobre el valor de toda expropiación que se hiciera en tiempo de guerra, la Ley 163 de 1896, que reguló íntegramente lo relativo á empréstitos, expropiaciones y suministros, no contiene tal disposición, y por tanto, aquella ha quedado virtualmente abrogada de conformidad con el artículo 3º de la Ley 153 de 1887, el cual está concebido en éstos términos:

“Art. 3º Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.”

Por estas consideraciones no es posible al Ministerio reconocer los intereses que solicita el señor Miguel S. Uribe H. en el citado memorial.

Lo dispuesto en esta resolución tiene carácter general, aplicable á todos los casos en que se reclamen intereses por valores suministrados en la guerra de 1895. Si alguna vez el Ministerio hubiere reconocido y mandado pagar intereses de esta procedencia, la disposición que tal obtenga debe considerarse insubsistente en este punto.

Cópiese y notifíquese.

El Ministro,

DANIEL J. REYES.

INFORME

del Jefe de la Sección 2.^a del Ministerio del Tesoro.

Señor Ministro:

Tengo el honor de presentar á Su Señoría el informe del movimiento que han tenido los negocios adscritos á la Sección de Crédito Público, en el tiempo transcurrido de 1.^o de Junio de 1896 á 31 de Mayo del presente año.

DEUDA EXTERIOR.

A virtud de la Ley 161 de 1896 (29 de Diciembre), que aprueba el Convenio de cuatro de Noviembre del mismo año, celebrado entre el Ministro de Gobierno encargado del Despacho del Tesoro, y Frank B. Passmore, Representante de los tenedores de la Deuda Exterior de Colombia, los 3.514,442 de libras esterlinas que debía la República, provenientes del principal é intereses de los bonos de 4 y $\frac{3}{4}$ por ciento de 1873, quedaron reducidos á £ 2.700,000, para cuya operación han debido emitirse nuevos bonos que se denominarán "Deuda Exterior consolidada de Colombia de 1896."

La controversia suscitada acerca del término para la conversión de los bonos antiguos por los nuevos, y la propiedad de la posible excedencia de éstos respecto de los primeros, quedó terminada con la resolución número 128 del Ministerio del Tesoro, de fecha 23 de Agosto de 1897, publicada en el *Diario Oficial* número 10,433, correspondiente al 2 de Septiembre del mismo año, de acuerdo con el dictamen del Honorable Consejo de Estado, la cual en la parte conducente dispone:

"Inciso 1.^o La conversión de la Deuda se efectuará en el término de dos años, prorrogable por un año más, á juicio del Agente del Gobierno y del Consejo de Tenedores de Bonos, y previo permiso del Gobierno.

"El plazo de tres años se considera fatal, y no estará sujeto á nueva prórroga.

"2.^o Sólo en el caso de que al cerrarse la conversión hubiera sobrantes de nuevos bonos, y de que el monto total de bonos no exceda de £ 2.700,000, podrán convertirse obligaciones pendientes, anteriores á 1873, que hubieren sido presentadas precisamente dentro del primer mes de abierta la conversión.

"3.^o Los bonos nuevos que quedaren sobrantes después de cerrada la conversión serán de propiedad del Gobierno, y el Agente de éste en Londres los recogerá y remitirá, con nota de cancelación y las seguridades que estime necesarias, al Ministro del Tesoro para su amortización en la Dirección del Crédito Público."

El Gobierno ha cumplido con religioso escrúpulo el compromiso contraído respecto del servicio de esta deuda, y al efecto ha entregado al Agente de los Tenedores Extranjeros en Bogotá, en las fechas precisas, la suma de £ 58,522-10, ó sean \$ 752,736 en moneda corriente, correspondiente á las mensualidades de Enero de 1897 á Mayo de 1898. De esta cantidad corresponden:

Al pago de intereses.....	\$ 737,737-65
Y á la remuneración de los Agentes de los Tenedores en Bogotá y Londres.....	\$ 14,998-35

Total.....\$ 752,736 ..

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 5º del convenio citado, el fondo acumulativo destinado para la amortización de esta Deuda debe señalarse desde el 1º de Enero de 1900 en adelante, empezando por un medio por ciento anual sobre el principal, aumentando el medio por ciento cada tres años hasta llegar al uno y medio por ciento, reservándose el Gobierno el derecho de aumentar este fondo cuando á bien lo tenga.

DEUDA INTERIOR.

Esta deuda se divide en dos grupos: consolidada y flotante.

El primer grupo lo forma la renta nominal, cuya situación era la siguiente el 1º de Junio de 1896:

PRIVILEGIADA AL SEIS POR CIENTO ANUAL.

Reconocido á hospitales, casas de refugio..	\$ 771,770-70
Reconocido á Colegios.....	1.014,886 ..
Reconocido á Escuelas.....	547,010 .. 2.333,666-70

ECLESIÁSTICA AL CUATRO Y MEDIO POR CIENTO ANUAL.

Reconocido á favor de Seminarios.....	\$ 79,270 ..
Reconocido á favor de Colegios.....	15,750 ..
Reconocido á favor de Establecimientos de Beneficencia	67,750 ..
Reconocido á favor de iglesias, y cofradías..	2.041,620 .. 2.204,390 ..

NOMINAL COMÚN AL TRES POR CIENTO.

Reconocido hasta 1º de Junio de 1896.....	\$ 1.094,990 ..
Reconocido posteriormente, bajo las certifica- ciones números 1,673 y 1,674 á favor de Beatriz Rodríguez y del Cura de Remedios.....	670 .. 1.095,660 ..

Total.....\$ 5.633,716-70

La Ley 110 de 1896 (16 de Noviembre) elevó al diez por ciento anual la rata del interés sobre los capitales pertenecientes á la Instrucción Pública, con lo cual quedó la situación de la Deuda Consolidada distribuída así:

Al 10 por 100.....	\$ 1.656,916 ..
Al 6 por 100.....	771,770-70
Al 4½ por 100.....	2.109,370 ..
Al 3 por 100.....	1.095,660 ..

Total.....\$ 5.633,716-70

Para el servicio de esta Deuda eroga el Tesoro de la Nación la suma anual de \$ 339,789-30, en las siguientes partidas:

Intereses al 10 por 100 sobre	\$ 1.656,916	\$ 165,691-60
Id. id. 6 por 100 id.	\$ 771,770-70	46,306-25
Id. id. 4½ por 100 id.	\$ 2.109,370	94,921-65
Id. id. 3 por 100 id.	\$ 1.095,660	32,869-80

Total \$ 339,789-30

La situación del grupo de documentos que forman la deuda flotante, se halla demostrada en el siguiente cuadro

NOMBRE DE LOS DOCUMENTOS.	SALDOS EL 1.º DE JUNIO DE 1896.	EMITIDOS DEL 1.º DE JUNIO DE 1896 AL 31 DE MAYO DE 1898.	AMORTIZADOS DEL 1.º DE JUNIO DE 1896 AL 31 DE MAYO DE 1898.	SALDOS EN 31 DE MAYO DE 1898.
Renta sobre el Tesoro al portador	\$ 19,090 ..	\$	\$ 1,308-70	\$ 17,781-30
Bonos colombianos	2,389,375 ..	155,635 ..	1,435,570 ..	1,109,450 ..
Id. flotantes del 3º/100 anual.	427,070-05	10,700 ..	70,280 ..	367,490-05
Id. especiales del 4º/100 anual.	16,000	13,000 ..	3,000 ..
Billetes de Tesorería	19,343-25	369 ..	18,974-25
Vales por indemnización de extranjeros	6,870 ..	6,380 ..	6,880 ..	6,370 ..
Id. de Tesorería al portador.	450	109 ..	341 ..
Pagarés del Tesoro	104,134	20,505 ..	83,629 ..
Libranzas contra las Aduanas y Salinas	* 4,513	4,513 ..
Id. del Ferrocarril de Cúcuta	* 85,000	85,000 ..
Id. contra las Aduanas del Pacífico	15	15 ..
Id. de la Costa Atlántica	* 388,790	388,790 ..
Id. y vales contra las Oficinas de expendio de sal marina	380	380 ..
Id. contra el 20º/100 del producto bruto de las salinas	* 82,000	82,000 ..
Vales por exacciones en la guerra de 1895	1,580,005 ..	2,750 ..	1,577,255 ..
Bonos para la prolongación del Ferrocarril de Bolívar	200,000	200,000 ..
Vales al portador sin intereses de 1ª clase	14,410
Id. id. id. id. 2ª id.	7,150
Libranzas de Tesorería del 10º/100	72,125
Id. contra las Aduanas de 2ª emisión y de 2½ unidades	8,100
Libranzas del Ferrocarril de de La Dorada	281,460 ..	228,800 ..	52,660 ..
Libranzas del Ferrocarril de Catragena	600,000 ..	236,300 ..	363,700 ..
Libranzas del Ferrocarril de Antioquia	70,000	70,000 ..
Bonos del Ferrocarril del Tolima	209,611 ..	148,000 ..	61,611 ..
Total	\$ 3,743,030-30	2,913,801 ..	2,265,656-70	4,492,959-60

Los documentos que figuran con asterisco en el cuadro que antecede han permanecido estacionarios de años atrás; y en cuanto á los \$ 200,000 en bonos para la prolongación del Ferrocarril de Bolívar, sólo hay constancia de la emisión, por lo cual juzgo necesario su registro en el caso de que sean válidos, ó declararlos concluidos si no los presentaren, y en este caso eliminar de la cuenta una suma que afecta la deuda pública nominalmente.

En el mismo cuadro figuran amortizados por mayor valor capital que los emitidos, los siguientes documentos:

Vales al portador de 1ª clase:

El 1º de Junio de 1896 se habían amortizado de más	\$ 5,140	
Del 1º de Junio de 1896 al 31 de Mayo de 1898 se amortizaron	14,410	19,550
	<u> </u>	

Vales al portador de 2ª clase:

En 1º de Junio de 1895 se habían amortizado de más	27,170	
Del 1º de Junio de 1896 al 31 de Mayo de 1898 se amortizaron	7,150	34,320
	<u> </u>	

Libranzas de Tesorería al 10 por 100:

Amortizadas de más en 1º de Junio de 1896, \$ 72,125, saldo que se conserva hasta el 31 de Mayo de 1898.		72,125
Libranzas contra las Aduanas de 2ª emisión y de 2½ unidades.		
En 1º de Junio de 1896 se habían amortizado de más	446	
Del 1º de Junio de 1896 al 31 de Mayo de 1898 se amortizaron	8,100	8,546
	<u> </u>	<u> </u>
Total		\$ 134,541

Saldo anómalo que proviene de falta de aviso de la Tesorería general cuando hizo las emisiones respectivas.

La diferencia que se nota entre el valor de lo amortizado que aparece en las cuentas y el de los remates, consiste en que la Tesorería general no da aviso de la amortización de los documentos hasta después del pago efectivo de los remates.

Los documentos retirados de la circulación por remates verificados durante el tiempo al cual se refiere este informe, y su valor, se hallan especificados á continuación:

NOMBRE DEL DOCUMENTO.	VALOR DEL DOCUMENTO.	VALOR DEL REMATE.	DIFERENCIA A FAVOR DEL TESORO.
Bonos flotantes del tres por ciento.....	\$ 144,385-30	\$ 58,000 ..	\$ 86,385-30
Primas de exportación.	72,733-45	70,550 ..	2,183-45
Residuos ó saldos (renta nominal, renta al portador, deuda de Tesorería, pagarés del Tesoro, vales de 1ª y 2ª clase y cheques de pensiones atrasadas)...	55,699-05	42,515-50	13,183-55
Bonos colombianos ...	1.110,887-05	904,300 ..	206,587-05
Recompensas militares	195,896-80	75,000 ..	120,896-80
Deuda departamental.	179,500 ..	179,500
Vales por exacciones en la guerra de 1895.....	763,658-30	510,000 ..	253,658-30
Suma.....	\$ 2.522,759-95	1.839,865-50	682,894-45

La irregularidad con que se llevaban las cuentas de la deuda pública, y el descubrimiento de bonos colombianos falsificados con esqueletos legítimos y puestos en circulación, motivó las siguientes resoluciones números 79 y 118 del Ministerio del Tesoro, de fechas 10 de Febrero y 14 de Julio de 1897, que en la parte conducente disponen:

“1º En lo sucesivo, siempre que la Tesorería general amortice un documento de crédito público, por pago que de él haga, lo perforará, y una vez hecha esta operación, lo remitirá á la Sección del Crédito Público, expresando en el oficio remisorio la especie de documento, la serie y el número.

“2º La Dirección del Crédito Público formará mensualmente una relación pormenorizada de los documentos que reciba amortizados por la Tesorería general, la cual extenderá en libro especial y presentará cada dos años á la Comisión de Crédito Público, junto con los documentos á que ella corresponda, para que pueda establecerse la debida comparación.

“3º La Tesorería general pasará á la Dirección del Crédito Público relación pormenorizada también de los documentos que haya cubierto por virtud de remates, á partir del día 1º de Enero de 1894, hasta la fecha de la presente resolución.

4º Los documentos que representan la deuda pública interior flotante, deberán presentarse por los tenedores en la Dirección del Crédito Público, para que en dicha Oficina sean registrados. Sin este requisito tales documentos no serán pagados por la Tesorería cuando se remitan á ella después de haber sido aceptados en los remates mensuales establecidos por la ley.

“Fíjase el término de tres meses desde la fecha de esta resolución á los expresados tenedores para presentar á la Dirección del Crédito Público los documentos de que sean dueños para los efectos del registro mencionado.

“La Oficina últimamente citada abrirá un registro de los documentos que se le presenten, y en cada uno de ellos pondrá una nota que exprese haberse surtido la formalidad indicada.

“Procedase á celebrar contratos con personas competentes que se comprometan á terminar, en el más breve término posible, la cuenta pendiente en la Tesorería general, y á reponer con toda exactitud la llevada en la Sección segunda del Ministerio, desde cuando fuere necesario hasta el 31 de Diciembre de 1896, de modo que enlace con la del presente año.”

La cuenta se rehizo á satisfacción del Director de la Contabilidad general, y el Poder Judicial asumió el conocimiento de los hechos criminosos resultantes de la falsificación de dichos documentos.

El siguiente cuadro pone de manifiesto la clase y valor de los documentos registrados en cumplimiento de la respectiva resolución:

Órdenes de pago por recompensas militares.....	\$ 568,416-90
Bonos flotantes del tres por ciento anual.....	142,879-35
Primas de exportación.....	81,974-05
Pagarés del Tesoro.....	5,620-97
Bonos colombianos.....	1.612,699-95
Empréstitos de guerra en 1885. (Recibos).....	1,735 ..
Vales de renta sobre el Tesoro al portador del 6 por 100.	15,115-65
Billetes de Tesorería.....	1,308-05
Órdenes de pago contra la Tesorería general.....	23,953-05
Vales al portador sin intereses de 1ª y 2ª clase.....	6,407-20
Vales de Tesorería al portador.....	90 ..
Cheques por pensiones.....	5,214-90
Cupones de renta nominal.....	810 ..
Total.....	\$ 2.466,225-07

Terminado el plazo fijado por la Ley 90 de 1896 (13 de Noviembre), y por la resolución número 94 de 1897 (29 de Marzo), para el registro de documentos de la deuda pública, Su Señoría creyó conveniente la continuación del registro respecto de los documentos que presenten espontáneamente los tenedores con tal fin; pues lejos de ofrecer inconvenientes, este procedimiento añade mayor autenticidad al documento registrado y facilita el dato de los que existan en circulación.

El Ministerio negó el registro á unos cupones emitidos antes del 9 de Septiembre de 1861, porque no habiéndolos convertido en tiempo hábil, quedaron conclados en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 60 de 1872 (10 de Junio).

Igual suerte corrieron los siguientes Bonos flotantes del tres por ciento:
 3 de á \$ 500 cada uno, números 2,280, 2,281 y 2,463.....\$ 1,500
 Y 3 de á \$ 100 cada uno, números 4,279, 4,295 y 4,538..... 3,000

Suma.....\$ 4,500

provenientes de las sentencias cuyos originales no se hallan en el archivo de la Corte Suprema de Justicia y fueron repudiados por el Gobierno, con aprobación de la Honorable Cámara de Representantes en la sesión del 22 de Abril de 1870, sin que hasta el presente se haya dispuesto nada en contrario: además se ordenó la retención de ellos.

En la relación de los documentos de deuda pública remitidos por el Banco Nacional á esta Sección el 23 de Febrero de 1893, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 93 de 1892, é insinrados en los días 21 y 22 de Febrero de 1893, figuran los Bonos flotantes del 3 por 100 que se expresan en seguida, los que también se hallan incluidos en dicha relación del Director del Crédito Nacional, y, por consiguiente, eran inadmisibles.

53 Bonos de á \$ 100 cada uno, números 3,304, 3,305, 3,430 á 3,433, 3,545 á 3,552, 3,600, 3,601, 3,602, 3,615 á 3,618, 3,744, 3,745, 3,852, 3,889 á 3,891, 3,921, á 3,923, 3,991, 3,993, 4,227, 4,390, 4,391, 4,440, 4,441, 4,205, 4,051, 4,064, 4,204, 4,205, 4,210 á 4,215, 4,224 á 4,227 y 4,448.....	\$ 5,300
7 Bonos de á \$ 500 cada uno, números 2,282, 2,284 á 2,287, 2,289 y 2,290.....	3,500
5 Bonos de á \$ 1,000 cada uno, números 4,551, 3,545, 3,546, 4,139 y 4,537.....	5,000
Suma, sin intereses.....	\$ 13,800

Además, los números 4,440, 4,441, 4,082 y 4,205 de á \$ 100 cada uno aparecen duplicados.

Los reconocimientos hechos á virtud de sentencias dictadas por la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones durante el tiempo á que se refiere este informe, alcanzan á la suma de \$ 1.707,882-30, de los cuales corresponden:

A la guerra de 1885.....	\$ 83,305-65
A la guerra de 1895.....	1.624,576-65
Total.....	\$ 1.707,882-30

Los primeros se pagaron en Bonos colombianos. Los segundos se pagan en Vales por exacciones en la guerra de 1895. El Congreso votó para el reconocimiento de esta deuda la suma de.....

.....	\$ 2.000,000 ..
-------	-----------------

Deducidos los reconocimientos hechos hasta la fecha....

.....	1.624,576-65
Queda un saldo disponible de.....	\$ 375,423-35

Y como el monto de las reclamaciones intentadas es superior á esta última cifra, toca al Congreso proveer al Gobierno del crédito necesario para extinguir esta deuda.

A la Tesorería general se han remitido los esqueletos de Vales por exacciones en la guerra de 1895, que se expresan en seguida:

Números 1 á 700, de á \$ 1,000 cada uno, serie A.....	\$ 700,000
Números 1 á 1,600, de á \$ 500 cada uno, serie A.....	800,000
Números 1 á 2,700, de á \$ 100 cada uno, serie A.....	270,000
Números 1 á 300, de á \$ 50 cada uno, serie A.....	15,000
Números 1 á 700, de á \$ 10 cada uno, serie A.....	7,000
Números 1 á 200, de á \$ 10 cada uno, serie B.....	2,000
Números 1 á 200, de á \$ 10 cada uno, serie C.....	2,000
Números 1 á 200, de á \$ 10 cada uno, serie D.....	2,000
Números 1 á 400, de á \$ 5 cada uno, serie A.....	2,000
Total.....	\$ 1,800,000

A continuación se presentan los datos del uso que se ha hecho de los Créditos adscritos á esta Sección en los Presupuestos nacionales de Gastos, correspondientes á la vigencia económica espirada de 1895 y 1896, y la actual:

VIGENCIA DE 1895 Y 1896.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Créditos legislativos.....	\$ 2,260,292-85
Créditos reconocidos.....	786,325-60
Saldos anulados.....	\$ 1,473,967-25

PRESUPUESTO ESPECIAL DE CRÉDITO PÚBLICO.

Créditos legislativos.....	\$ 3,150,000 ..
Créditos reconocidos.....	582,836-25
Saldos anulados.....	\$ 2,567,163-75

VIGENCIA DE 1897 Y 1898.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.

Créditos legislativos.....	\$ 3,659,331 ..
Créditos reconocidos.....	1,198,834-70
Saldos disponibles.....	\$ 2,460,496-30

PRESUPUESTO ESPECIAL DE CRÉDITO PÚBLICO.

Créditos legislativos.....	\$ 2,130,700 ..
Créditos reconocidos.....	1,635,276-65
Saldos disponibles.....	\$ 504,423-35

En el arreglo del archivo de esta Sección se ha continuado el sistema implantado de años atrás por el laborioso y probo señor D. José María Caro, quien desempeñó á satisfacción general por más de treinta años el destino de Director del Crédito Público.

Sólo me resta presentar á Su Señoría los sentimientos de mi consideración personal por la confianza y benevolencia que me ha dispensado.

Bogotá, Junio 1º de 1898.

Señor Ministro,

JOSÉ M. CORDOVEZ M.

BALANCE de la cuenta de ordenación del Ministerio del Tesoro en el bienio económico de 1895 y 1896.—Espirada la vigencia el 31 de Diciembre de 1897.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.	CRÉDITOS LEGISLATIVOS.	CRÉDITOS RECONOCIDOS.	SALDOS ANULADOS.
CAPÍTULO 70.			
Art. 365.—Renta nominal privilegiada.....	15,549-25	15,126-60	422-65
Art. 366.—Renta nominal civil.....	260,495-20	260,390-40	104-80
Art. 367.—Renta nominal común eclesiástica...	183,745-80	171,933-20	11,812-60
Art. 368.—Renta nominal común civil.....	65,502-60	40,681-90	24,820-70
Art. 369.—Deuda interior flotante.....	650,000	650,000 ..
Art. 370.—Primas de exportación.....	36,000	36,000 ..
Art. 371.—Bonos colombianos 785,000, Ley 82 de 1896, 40,000....	825,000 ..	91,443-50	733,556-50
Art. 372.—Concordado	224,000 ..	206,750 ..	17,250 ..
Sumas.....\$	2.260,292-85	786,325-60	1.473,967-25
PRESUPUESTO ESPECIAL DE CRÉDITO PÚBLICO.			
<i>Emisión de documentos de Crédito Público.</i>			
CAPÍTULO ÚNICO.			
Art. 1º—Empréstitos, suministros etc.....	2.500,000 ..	115,178-80	2.384,821-20
Art. 2º—Recompensas militares.....	600,000 ..	458,918-55	141,081-45
Art. 4º—Intereses atrasados de renta nominal..	50,000 ..	8,738-90	41,261-10
Sumas.....\$	3.150,000 ..	582,836-25	2.567,163-75

Bogotá, Mayo 31 de 1898.

El Jefe de la Sección 2ª,

JOSÉ M. CORDOVEZ M.

BALANCE de la cuenta de ordenación del Ministerio del Tesoro en el año de 1897 y los meses de Enero á Mayo de 1898.—Bienio de 1897 y 1898.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL.	CRÉDITOS LEGISLATIVOS.	CRÉDITOS RECONOCIDOS.	SALDOS DISPONIBLES.
CAPÍTULO 61.			
Art. 454.—Deuda exterior.....	\$ 1.032,750 ...	\$ 752,736 ...	280,014 ...
Art. 455.—Renta nominal del 10 por 100 anual.	330,332 ..	186,885-10	143,446-90
Art. 456.—Renta nominal del 6 por 100 anual..	71,810 ..	37,411-75	34,398-25
Art. 457.—Renta nominal del 4½ por 100 anual.	192,161 ..	90,840-75	101,320-25
Art. 458.—Renta nominal del 3 por 100 anual..	65,502 ..	13,185-10	52,316-90
Art. 459.—Concordado	224,000 ..	113,000 ..	111,000 ..
Art. 460.—Deuda interior flotante.....	1.000,000	1.000,000 ..
Art. 461.—Primas de exportación.....	18,000	18,000 ..
Art. 462.—Vales por exacciones en 1895.....	720,000	720,000 ..
Art. 463.—Para pagar al Hospital de Panamá los intereses en dos semestres vencidos el 31 de Diciembre de 1894 (Ley 172 de 1896).....	4,776 ..	4,776
Suma.....	\$ 3.659,331 ..	1.198,834-70	2.460,496-30
PRESUPUESTO ESPECIAL DE CRÉDITO PÚBLICO.			
<i>Emisión de Documentos de Crédito Público.</i>			
CAPÍTULO ÚNICO.			
Art. 1º — Vales por exacciones en la guerra de 1895.....	\$2.000,000 ..	1.624,576-65	376,423-35
Art. 2º—Para rescatar títulos de tierras baldías.	120,000	120,000 ..
Art. 3º—Para bonos del tres por ciento.....	10,700 ..	10,700
Sumas.....	\$ 2.130,700 ..	1.635,276-65	504,423-35

Bogotá, Mayo 31 de 1898.

El primer Tenedor de libros, JOSÉ CARO Y GRAU.—El Jefe de la Sección 2ª, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

INFORME

del Jefe de la Sección 3.^a del Ministerio del Tesoro.

Señor Ministro :

Cumplo con el deber de dar á Su Señoría cuenta de la marcha de los trabajos de la Oficina que, por honrosa designación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, he venido manejando desde el día 1.^o de Septiembre del año próximo pasado, y de hacer á Su Señoría conocer la situación actual de los negocios puestos á mi cuidado. La presente relación comprende los dos años transcurridos de 31 de Mayo de 1896, fecha de la que mi antecesor hizo con motivo del Informe de Su Señoría para el último Congreso, á hoy, y será igual á aquélla en cuanto á la forma que hallo muy clara y bien concisa.

Esta Sección pudo disponer para atender al servicio del Departamento de Pensiones, Recompensas y Bienes Desamortizados, durante el bienio pasado, de las cantidades siguientes :

Saldo de Presupuesto anterior, aplicable á la prórroga de la vigencia respectiva	§ 146,739-75
Partida votada en globo en el Presupuesto de gastos.	748,564-30
Partida para atender especialmente al pago de pensiones nuevas y atrasadas que no hubieran prescrito (Presupuesto especial de Crédito Público)	100,000 ..
Partida nueva, aplicada en la segunda liquidación de los Presupuestos	40,400 ..
Suma	§ 1.035,704-05

que sufrió el movimiento que paso á expresar :

Reconocimientos y pagos ordenados	§ 1.000,865-10
Saldo anulado en 31 de Diciembre de 1897, término de la prórroga de la vigencia	34,838-95
Suma igual	1.035,704-05

Para el servicio indicado, en la vigencia en curso, han sido apropiadas partidas, así :

Para pago de pensiones	§ 736,780 ..
Para pago de recompensas unitarias decretadas por el Congreso de 1896.	206,680 ..
Para auxilios á las iglesias de extinguidos conventos	9,600 ..
Para cubrir á algunas iglesias ciertos créditos que tenían pendientes	1,940 ..
Suma	955,000 ..

con la cual se han efectuado operaciones, así :

VALOR DE LA PENSIÓN.		VALOR DE LA PENSIÓN.	
Vienen	\$ 594-25	Vienen.....	\$ 1,441-10
Arciniegas Salomé	15 ..	Briceño Teresa	20 ..
Arciniegas Ana María	15 ..	Berrío María Josefa.	15 ..
Ayala Manuel José	36-65	Berrío María del Carmen...	15 ..
Arce Alcides.....	12 ..	Barriga Abigaíl.....	50 ..
Aedo Benjamín.....	10 ..	Buitrago Emilia	25 ..
Antequira Guillermo.....	2-40	Bray de A. Enriqueta	80 ..
Angarita Guillermo.....	10 ..	Botero Juana.....	20 ..
Andrade Benjamín	53-30	Botero Lorenza	20 ..
Ayala Rafael.....	10 ..	Botero Telésfora.....	20 ..
Antorveza R. Abraham.....	16 ..	Bustamante Clotilde.....	25 ..
Ardila Juan José.....	19-80	Beltrán Telésforo	36-60
Abondano Casimiro.....	15 ..	Ballesteros Félix.....	26-50
Avila Jacinto R.....	20 ..	Baquero Daniel.....	20 ..
Amaya Alejandrina é hijos	23-30	Botero Pascual.....	26-50
Alonso de B. Carmen.....	30 ..	Bernal José Angel.....	13 ..
Ardila de O. Mercedes.....	6-50	Becerra P. Dolores.....	50 ..
Acuña de G. Clotilde.....	12-50	Becerra Isabel.....	50 ..
Alvarez Ana María	33-30	Briceño de R. Amalia	100 ..
Agudelo de B. María Josefa.	33-30	Bocanegra Patricio.....	6-65
Arias de A. María.....	10 ..	Burbano Daniel G.....	25 ..
Acero Clementina	10 ..	Bernal José María.....	12 ..
Acero Josefina	10 ..	Barragán Ulpiano.....	13 ..
Acero Irene	10 ..	Buitrago Mariano.....	20 ..
Ayala Rosa	8 ..	Bermúdez Pablo.....	26-65
Aguirre María Antonia.....	20 ..	Bernal de O. Mercedes	7 ..
Angel María Jesús	6-75	Botello Felisa	15 ..
Angel Rosa	6-75	Bermúdez Emperatriz.....	8 ..
Angel Enriqueta	6-75	Baquero de O. Lastenia.....	70 ..
Ardila Elena	5 ..	Baraya Julia	33-30
Ardila Eloísa	5 ..	Baraya Carmen	33-30
Ardila Marta	5 ..	Bernal Emperatriz	9-15
Arciniegas Juana Inés	13-75	Bocanegra Andrea	8 ..
Aguillón Marciana.....	7 ..	Bohórquez Flor de María ..	46-65
Azula Serapia	8 ..	Borrero María Antonia.....	40 ..
Alvarez de R. Angéla.....	15 ..	Borrero María Josefa	40 ..
Alzate Amelia	12-50	Becerra José Jesús.....	15 ..
Briceño Ana	20 ..	Beltrán de G. María de los	
Briceño Dolores	20 ..	Angeles.....	30 ..
Brigard Josefa	30 ..	Blanco María del Rosario ..	12 ..
Brigard Leticia	30 ..	Baquero Buenaventura.....	6-50
Briceño S. Manuela	40 ..	Barrameda Francisca.....	8 ..
Briceño Teodolinda	40 ..	Becerra Erisinda	50 ..
Briceño María Josefa.....	20 ..	Castillo Carlota.....	20 ..
Briceño Enriqueta.....	20 ..	Cifuentes Concepción.....	30 ..
Briceño Clementina	20 ..	Cifuentes Petra	15 ..
Briceño Atilia	20 ..	Cifuentes Anastasia	15 ..
Briceño Carolina	20 ..	Cifuentes Leticia.....	15 ..
		Cárdenas Eulalia.....	40 ..
Pasan.....	\$ 1,441-10	Pasan.....	\$ 2,723-90

	VALOR DE LA PENSIÓN.		VALOR DE LA PENSIÓN.
Vienen.....	\$ 2,723-90	Vienen.....	\$ 3,780-45
Cárdenas Juana.....	40 ..	Cruz Anselmo.....	10-65
Canales Dolores.....	30 ..	Castillo de S. Acisclo.....	7 ..
Caballero Mercedes.....	15 ..	Calderón Gregorio.....	2-40
Canales Ana María.....	15 ..	Caicedo León.....	20 ..
Canales Concepción.....	15 ..	Castillo Jesús.....	20 ..
Canales María Josefa.....	15 ..	Castillo Ignacio.....	15 ..
Canales Rebeca.....	15 ..	Casanova María del Car- men.....	8-30
Cantillo de V. María Josefa.....	40 ..	Castañeda Raimundo.....	16 ..
Camacho Amalia.....	20 ..	Cerón Elvira.....	40 ..
Caicedo Gabriela.....	40 ..	Cásares de E. Dolores.....	80 ..
Caldas Carlota.....	80 ..	Castillo Dolores.....	5 ..
Calderón Amalia.....	15 ..	Carazo de A. Sofía.....	50 ..
Calderón Filomena.....	15 ..	Calderón de D. Dolores.....	20 ..
Calderón Concepción.....	15 ..	Castañeda Joaquina.....	9-15
Castro Ana María y María de los A.....	5 ..	Cantor Juliana.....	10 ..
Cajiao de B. Ascensión.....	30 ..	Caballero J. Delfín.....	20 ..
Concha María.....	15 ..	Cabal de M. Mercedes.....	80 ..
Concha Soledad.....	15 ..	Concha de G. Emelina.....	100 ..
Concha Elena.....	15 ..	Conde de T. Prudencia é hijos.....	40 ..
Concha Mercedes.....	15 ..	Calapsú Eduvigis.....	6-50
Concha Ana Rosa.....	15 ..	Cerón Juana.....	20 ..
Concha María Luisa.....	15 ..	Cerón Rosalía.....	20 ..
Concha José Ignacio.....	15 ..	Correa Teresa.....	25 ..
Concha Manuel José.....	15 ..	Carvajal de P. Dolores.....	80 ..
Cerra Angela.....	15 ..	Cobo Domitila.....	16 ..
Cerra María del Rosario.....	15 ..	Calle María Antonia.....	25 ..
Cerra Natalia.....	15 ..	Corredor Patrocinio.....	5 ..
Castro de V. Bárbara.....	24 ..	Cortés María Jesús.....	4-40
Cabal de C. Purificación.....	30 ..	Camacho Eudoxia.....	25 ..
Cancino Mercedes.....	25 ..	Cifuentes María de Jesús.....	70 ..
Cancino Gabriela.....	25 ..	Cortés de V. Salvadora.....	30 ..
Calle Dolores.....	20 ..	Cavero de N. Teresa.....	80 ..
Calle Mercedes.....	20 ..	Castillo Rosa.....	6-05
Castillo Amelia.....	15 ..	Cobos Sixto.....	43-20
Castillo Mercedes.....	15 ..	Díaz Atala.....	16 ..
Cárdenas Jeremías.....	80 ..	Dorronsore Carmen.....	40 ..
Castañeda Fruto.....	36-65	Del Río Petronila.....	30 ..
Caicedo de H. Alejandrina.....	40 ..	Dorado Angel María.....	9-30
Cervantes Eugenio.....	36-60	Delgado Damián.....	27-50
Cuervo José María.....	33-30	Domínguez de M. Anáis.....	50 ..
Cabal Vicente.....	20 ..	Díaz Soledad.....	10 ..
Cárdenas Juan Nepomuceno.....	10 ..	Díaz Martín.....	15 ..
Clavijo Miguel.....	10 ..	Del Río David.....	15 ..
Córdoba Miguel Jerónimo.....	10 ..	Delgado Dolores.....	20 ..
Cuervo Leocadia.....	12 ..	Delgadillo Emelina.....	9-15
Coronel Diego.....	16 ..	David Margarita.....	3-20
Castillo Vicente.....	8 ..		
Pasan.....	\$ 3,780-45	Pasan.....	\$ 5,035-25

	VALOR DE LA PENSIÓN.		VALOR DE LA PENSIÓN.
Vienen	\$ 5,035-25	Vienen.....	\$ 5,961-50
Derazo Juana	10 ...	Forero Elodia.....	20 ...
Delgado de E. Gertrudis...	5-80	Flórez de S. Sinforosa é Hi-	209 ...
Dulcey Leticia.....	5 ...	jas	15 ...
Delgado Higinio	20 ...	González Benilda.....	15 ...
Dulcey Rosaura.....	5 ...	González Mariana.....	15 ...
Dulcey Mercedes.....	5 ...	González Rosa	15 ...
Dussan Gabriela.....	30 ...	Garcés Hersilia	15 ...
Dodino de C. Manuela	6-05	Garcés María Josefa.....	15 ...
Durán de S. Sinforosa	25 ...	Garcés Laura.....	15 ...
Díaz Martina	8 ...	Garcés Susana	15 ...
De Hoyos Román	100 ...	Garcés Ana María	15 ...
Escobar Teresa	60 ...	Garcés Vitalia	15 ...
Estévez Carmen	40 ...	González María Manuela	20 ...
Estévez María Josefa	40 ...	Galindo Lastenia.....	20 ...
Estévez Mercedes	40 ...	Gómez A. José María.....	40 ...
Echeverría Carmen	25 ...	Gutiérrez Margarita	15 ...
Esguerra Genoveva.....	40 ...	Gutiérrez Manuela.....	15 ...
Escallón María Concepción.....	20 ...	Gutiérrez Vicenta	15 ...
Escobar Elena	15 ...	Gómez de J. Valeria	15 ...
Escobar Matilde	15 ...	García de R. Paulina	80 ...
Escobar Lucrecia	15 ...	Galindo Nicasia.....	40 ...
Escobar Filomena.....	15 ...	Gil María Trinidad.....	15 ...
Espinosa Lucía	20 ...	Gil Mamerta	15 ...
Espinosa Rafaela	20 ...	Gil Perfecta	15 ...
Espinosa Emilia.....	20 ...	Gallardo de G. Librada.....	25 ...
Estrada Manuel	4-50	Gutiérrez de P. Valest Ig-	20 ...
Erazo Salvador	4-80	nacia	20 ...
Espejo Eliseo	15 ...	Guillén Eusebia.....	20 ...
Espitia Concepción	1-60	Gómez Antonia.....	20 ...
Espitia Custodia.....	1-60	Galvis V. Eduardo	14 ...
España Dolores	7-25	Gómez V. Carlos M.....	27-50
España Celia	7-25	García Emigdio.....	9-30
Espinosa de P. Angela	3-30	Gómez Rafael.....	20 ...
Echeverría Julia.....	10 ...	Granados Anselmo.....	5 ...
Echeverría Evangelina	10 ...	Granados José Concepción.....	10-65
Echeverría Amalia	10 ...	García Isidro	16 ...
Fraser Rosana	70 ...	Garzón Blas	8 ...
Figuerola Juana Bautista.....	15 ...	Gutiérrez Honorio	50 ...
Figuerola Candelaria.....	15 ...	García José.....	12 ...
Figuerola Aquilina	15 ...	García Nicolás	13 ...
Fernández de B. Dolores	40 ...	Gómez Dolores	35 ...
Fajardo Sixta.....	16 ...	García José María	30 ...
Figuerola Eugenia.....	15 ...	Gómez Mercedes	35 ...
Fontiveros Nemesia.....	7 ...	González José Miguel.....	20 ...
Fuentes de C. Felipa.....	20 ...	Gómez José María	20 ...
Flórez Juan Pablo	4-80	Gutiérrez Saturnino.....	15 ...
Forero de C. Bernardina.....	8-30	García Félix.....	15 ...
Fernández Waldina	20 ...	Gil Juana.....	... 90
Pasan	\$ 5,961-50	Pasan.....	\$ 7,062-85

	VALOR DE LA PENSIÓN.		VALOR DE LA PENSIÓN.
Vienen.....	\$ 7,062-85	Vienen.....	\$ 8,091-50
Gómez de D. Ismenia.....	25	Hernández Remedios.....	5
González S. Rafael.....	15	Hinestrosa Paula.....	13-75
Garay Tomás.....	15	Hernández Felisa.....	6
Gutiérrez Juan José.....	20	Higuera Jacinto.....	15
García Buenaventura.....	25	Higuera de V. Matilde.....	16-65
Gutiérrez Margarita.....	8	Hernández de R. Teodo. linda.....	100
Gutiérrez María Dolores....	7 75	Iragorri de O. Ana María.....	33-30
Gómez Elisa.....	12-50	Indaburu Bolivia.....	20
Gómez María Luisa.....	12-50	Indaburu Isabel.....	20
García Dolores.....	8	Ibáñez Belisario.....	27-50
Guevara Salomé.....	3-10	Isaza de G. Julia.....	100
Gaona Gustavia.....	50	Jimeno de R. Concepción.....	80
García Edelmira y hermanos	40	Jiménez María Jesús.....	15
Garzón Gregoria.....	5	Jiménez Valeria.....	15
García de Silva Gregoria.....	20	Jiménez Emelina.....	50
Granados Manuel.....	26	Jaramillo María Teresa.....	33-30
Gómez Josefa Antonia é hi- jos.....	50	Jaramillo Adelina.....	33-30
Gutiérrez Zoilo.....	5	Jaramillo Susana.....	33-30
González de R. María Ma- nuela.....	70	Jojoa Manuel María.....	9-30
González Brígida.....	8	Josa Cruz.....	14-90
Gómez de G. Salomé.....	30	Jiménez Domingo.....	10
Gómez Margarita.....	10	Jocsoy José María.....	8-50
Gómez Isabel.....	10	Jocsoy Manuel José.....	10-65
Gómez Virginia.....	6-40	Jaramillo Nicolás.....	27-50
Gómez Encarnación.....	6-40	Jurado Antonio.....	19-70
Gómez María Teresa.....	6-40	Jimeno Pedro Pablo.....	15
Gómez Paula.....	8	Jordán Juana Francisca.....	18-65
Giraldo Bonifacio.....	15	Luque de B. Loreto.....	15
Gil Vicencia.....	15	Luque de G. María Trini- dad.....	15
Gordon de G. Angela.....	50	Leaño Jesús.....	24
Herrán Mariana.....	50	Leaño Anastasia.....	24
Herrán Adelaida.....	50	Lara Fernando.....	13
Herrán P. Luisa.....	50	Largacha Dominga.....	42
Herrán P. Manuela.....	50	Llorente José Antonio.....	53-30
Henao Dolores Tomasa.....	20	Luna Ramón.....	9-30
Hernández O. Carmen.....	25	López José María.....	10
Herrera de P. Nicolasa.....	25	Leal La Rota Casimiro.....	36-60
Hoyos Candelaria.....	30	Lozano Manuel Dolores.....	14
Hoyos María.....	30	López Antonio.....	15
Hoyos Eustaquio.....	16	Lenis Manuel José.....	14
Hernández Benito.....	26-50	Lugo María del Rosario.....	3
Herrera Sinfioriano.....	13	López Belén.....	15
Heredia Cleotilde.....	6-10	León de S. Manuela.....	25
Hoffman Espiritusanto.....	14	López Joaquín.....	25
Hoyos de R. Dolores.....	20	Lugo de C. Baldomera.....	25
Henao de A. Juliana.....	20	Lozano de Camacho Saturia.....	25
Pasan.....	\$ 8,091-50	Pasan.....	\$ 9,246

	VALOR DE LA PENSIÓN.		VALOR DE LA PENSIÓN.
Vienen.....	\$ 9,246	Vienen.....	\$ 10,361-25
Márquez Victoria.....	15	Muñoz Mercedes.....	15
Márquez Susana.....	15	Madero Dolores é hijas.....	20
Márquez Concepción.....	15	Mena Margarita.....	15
Mendoza Clelia.....	30	Meléndez Isabel María.....	40
Mendoza Rafaela.....	30	Martínez María del Rosa rio.....	10
Medina Elisa.....	20	Muñoz de B. Martina.....	46-65
Maldonado Mercedes.....	15	Medina de L. Dolores.....	15
Mayne Edelmira.....	40	Mora Ana Josefa.....	15
Mosquera de H. Amalia.....	80	Molano Carmen.....	5
Mora Filomena.....	16	Marmolejo Maximiliano.....	15
Mora Librada.....	16	Moreno Rita.....	16
Martínez Amalia.....	30	Mutis Adela.....	5
Martínez Dolores.....	20	Mutis José María.....	5
Márquez de C. Concepción.....	20	Mutis Juan Francisco.....	5
Mosquera José Bolívar.....	80	Micolta Dolores.....	5
Madiedo Ana.....	20	Micolta Lelia.....	5
Madiedo Zoila.....	20	Moriones María Nieves.....	20
Mantilla T. Dolores.....	22-50	Mantilla Amalia.....	15
Mantilla T. Nicolasa.....	22-50	Mayne Enrique.....	100
Morales Federico.....	20	Nariño Virginia.....	15
Molina Eugenio.....	9-30	Nicholls de Halloway Caro- lina.....	30
Mendoza Antonio.....	14	Nieto Ramón.....	36-60
Maza Carlos.....	20	Niño Juan Evangelista.....	10
Montero Juan Angel.....	15	Navarro Félix.....	5
Maldonado Dionisio.....	16	Neira de Páez Flora.....	50
Marmolejo Norberto.....	16	Novoa Zerda Benjamín.....	36
Morán Julio.....	20	Navarrete Dolores.....	10
Mora Ezequiel.....	10-65	Nieto Concepción.....	10
Mancera Florentino.....	36-60	Obando Soledad.....	80
Molina Gumersindo.....	6-50	Otero Dolores.....	20
Medina Isaías.....	10	Otálora Primitiva.....	25
Márquez Aquilino.....	20	Ortiz Rojas Dolores.....	80
Mejía Juan Bautista.....	10	Ortega Fruto.....	16
Murcia José R.....	15	Olano Dionisio.....	16-65
Méndez Francisco.....	15	Obando José Jesús.....	27-50
Murillo T. Patrocinio.....	15	Olarte Belén.....	20
Murillo Manuel.....	30	Osorio Concepción.....	7
Mosquera de Ll. Celmira.....	70	Orjuela Eleuterio.....	7
Morales Dolores.....	8	Olaya Dolores.....	6
Martín de T. Domíngua.....	36-60	Obando de E. Carlota.....	30
Maldonado Carmen.....	15	Osma de G. Sinforosa.....	20
Morales de Q. Mercedes.....	70	Ortiz R. Teodolinda.....	3-20
Manrique Eloísa.....	20	Olmos Teodora.....	2-50
Manrique Patrocinio.....	20	Olmos Emilia.....	2-50
Mayorga Petronila.....	5	Osorio Petronila.....	12-80
Márquez Rosalía.....	23-30	Orjuela de M. Dolores é hijos.....	20
Martín de J. Cruz.....	6-30		
Muñoz María Luisa.....	15		
Pasan.....	\$ 10,361-25	Pasan.....	\$ 11,332-65

	VALOR DE LA PENSIÓN.		VALOR DE LA PENSIÓN.
Vienen	\$ 11,332-65	Vienen	\$ 12,204-05
Orejuela Candelaria	20	Quevedo Concepción	18-75
Oviedo Fulgencia	5	Quevedo Genoveva	18-75
Obando María	33-30	Quevedo Aquilina	18-75
Obando Rebeca	33-30	Quevedo Mercedes	18-75
Orjuela Dolores	8	Quevedo Dolores	25
Osuna D. Heraclio	40	Quintero José	36-60
París Virginia	40	Quijano José María	12
Pavón Juana	20	Quintero Custodio	15
Plaza de V. María Josefa	60	Quiñones Dolores	5
Parada de B. Virginia	40	Quiñones Posidia	5
Peña Julia	20	Quiñones Rogeria	5
Peña Virginia	20	Quintero Micaela	20
Pombo Dolores	25	Rivero Dolores	15
Pombo Sofía	25	Rivero Manuela	20
Paz Julián	20	Rivera Blanco Lorenza	6
Parra Anastasio	13	Restrepo María del Carmen	15
Perdomo Alejandro	13	Restrepo Amalia	15
Pérez Juan Evangelista	12-50	Restrepo Inés	15
Pejendino Bartolomé	10-65	Restrepo José Félix	15
Pedrosa Pantaleón	10	Ramírez Zoila	15
Pérez Juan de la Cruz	14	Ramírez de R. Petrona	25
Parra Juan Nepomuceno	15	Rivera Antonia	15
Posada Tomás	15	Rivera Obdulia	15
Parra Tomás	20	Rivera Carmen	15
Peña Cruz	7	Rivera Beatriz	15
Plata de G. Trinidad	7-75	Rosero de U. Severa	15
Plata Matilde	12-50	Restrepo Tomasa	20
Pérez de D. Manuela	60	Restrepo Teodosia	20
Posse Valentina	15	Restrepo Celia	20
Pinzón Valeriana	15	Restrepo Rosa	20
Pradilla Aminta	9-50	Rastegui Emilia	15
Puerta Juana	5-60	Ramírez Anastasio	10
Pareja Concepción y her- manas	29-10	Rodríguez O. Rafael	20
Parra Magdalena	8	Rozo Anunciación	10
Pérez Concepción	7-75	Rivera Juan Clímaco	66-65
Perlaza de L. Mercedes	6-65	Reyes Soler Manuel	20
Paz de S. Cornelia	4-40	Ribas Blas	4-25
Porras Socorro	20	Rodríguez José Trinidad	66-65
Páez Dolores	25	Ruiz Francisco Eladio	66-65
Páez Teotiste	25	Rincón Alejandro	15
Perea María Josefa	5	Rosero Inocencio	43-30
Patria Concepción	10	Rodríguez Juan de la Cruz	5
Parra Josefa	7-50	Rodríguez Ignacio	5
Pacheco Ana Augusta	10	Rodríguez José Miguel	20
Piedrahita Manuela	7	Rodríguez Virgilio	15
Paticoy María	1-65	Romero Martín Antonio	15
Quevedo Carolina	40	Rodríguez Julia	40
		Rodríguez Débora	40
Pasan	\$ 12,204-05	Pasan	\$ 13,174-15

VALOR DE LA PENSIÓN.		VALOR DE LA PENSIÓN.	
Vienen.....	\$ 13,174-15	Vienen.....	\$ 14,175-70
Rojas Florentina.....	5	Sarmiento Florentino.....	15
Ramos Manuel D.....	50	Salazar Pedro.....	15
Reyes de C. Beatriz.....	50	Sardy León.....	25
Romay de M. Ana.....	80	Salas de A. Olimpia.....	33-30
Recamán Trinidad.....	15	Silva Nieves.....	10
Recamán Ana Joaquina.....	15	Silva Rafaela.....	10
Rozo Justa.....	4-65	Santamaría de P. Lucrecia.....	25
Romero Sebastiana.....	6	Silva de F. Domitila.....	30
Rojas Candelaria.....	27-50	Sánchez Paula.....	5-30
Rodríguez Francisca.....	8	Salas Joaquina.....	16
Rueda Eulalia.....	6-50	Solano Celia.....	10
Rodríguez Natalia.....	15	Sarmiento Mercedes.....	50
Rodríguez Bárbara.....	15	Sanz Eusebia.....	5
Ramírez de R. Joaquina.....	70	Suárez de S. Dolores.....	20
Rada María Manuela é hijos.....	27-50	Segura de M. Mercedes.....	40
Rozo Mercedes.....	4	Solano Ramona é hijos.....	20-65
Rozo Ana.....	4	Sarria Bárbara.....	10
Rodríguez de R. Juana.....	40	Sierra Feliciano.....	30
Rincón Sacramento.....	20	Sánchez Benilda.....	4-40
Rincón Soler Emilia.....	25	Torrijos Rita.....	25
Ribón Estébena.....	15	Torres P. Juliana.....	80
Ribón María del Carmen.....	15	Tatis Tomasa.....	20
Rodríguez de M. Dolores.....	20	Tatis Angela.....	20
Ronderos Teresa de Jesús.....	6	Tatis Gabriela.....	20
Ronderos Matilde.....	6	Travededo Cecilia.....	20
Ronderos María del Carmen.....	6	Tatis Gabriela.....	16
Ronderos María de los Do- lores.....	6	Tatis Gregoria.....	16
Ronderos Margarita.....	6	Torres Bonifacio.....	10
Ramírez Dolores.....	50	Tavera Antonio.....	36-65
Salabarieta Santos.....	20	Tobar Abraham.....	10
Santos Filomena.....	30	Tribiño Evangelista.....	7
Soto Livia.....	20	Trujillo Juan Isidro.....	15
Soto Graciliana.....	20	Trimiño Clímaco.....	20
Seabright Micaela.....	15	Torrente Carlos.....	15
Seabright Manuela.....	15	Tornayausa Antonio.....	5
Smit Ana.....	40	Trujillo Beatriz.....	58
Soto de C. María Josefa.....	30	Tejada Emilia.....	50
Sojo Manuela.....	40	Triana Fermina.....	8
Sandino Antonia.....	16	Torres Aquilino.....	15
Sandino Felisa.....	16	Trujillo Domingo.....	42
Sandino Francisca.....	16	Torres Anacleto.....	27-50
Suárez Miguel.....	14	Tatis Dolores.....	20
Salguero Miguel Santiago.....	14	Tatis Isabel.....	20
Salcedo Bartolomé.....	18-30	Tobar Pedro.....	6
Sanmiguel Antonio.....	14	Uscátegui Elisa.....	15
Sánchez Tomás.....	13	Uscátegui Zoila.....	15
Silva P. Eliseo.....	50	Uerós Joaquina.....	21-30
		Uerós Dolores.....	21-30
Pasan.....	\$ 14,175-70	Pasan.....	\$ 15,209 ...

VALOR DE LA PENSIÓN.		VALOR DE LA PENSIÓN.	
Vienen.....	\$ 2,609-15	Vienen.....	\$ 6,085-85
Castro Aurelio L.....	50	Márquez Cicerón.....	32-60
Daza M. Rafael.....	50	Martínez Zoilo.....	40
Daza M. Sebastián.....	50	Medina Rodulfo.....	65
Duque Leonidas P.....	66-65	Medina Belisario.....	65
Dávila R. Miguel.....	140	Mercado Jenaro.....	65
Daguerre Luis.....	66-65	Ortiz Rafael.....	100
Dousdebés Artaro.....	140	Ospina Daniel.....	12-50
Espinosa Enrique.....	100	Posse Lisandro.....	100
Fonseca Torres Pedro.....	70	Pedrero G. Abelardo.....	70
Ferero Zoilo.....	53-30	Pardo C. Daniel E.....	93-30
Farfán Gabriel.....	50	Paz Manuel María.....	140
Gutiérrez Lucio.....	65	Ponce Toledo Santiago.....	93-30
Guerrero Simón.....	65	Pardo Leopoldo.....	40
Gálvez Valentín.....	50	Pimentel Tiberio.....	43-30
Gaitán Jenaro.....	200	Pedrosa Esteban.....	40
Garzón Agustín E.....	70	Pinillos Ismael.....	40
Gómez M. Elías.....	100	Quijano Pomponio.....	40
González C. Policarpo.....	33-30	Rozo Pardo Gumersindo.....	16-25
García Moisés.....	140	Rebollo Antonio B.....	140
González Patricio.....	200	Romero Juan Bautista.....	40
Gónima Carlos.....	100	Rincón Jesús.....	200
Gómez Siervo.....	65	Rico Miguel.....	50
Gómez M. Manuel.....	200	Raymond Enrique.....	40
Garzón Andrés.....	12-50	Ramírez Miguel.....	10-65
García Pérez Antonio.....	65	Rodríguez Abraham.....	40
Galindo Pedro Antonio.....	33-30	Ramírez Tomás.....	50
Gutiérrez Dámaso.....	32	Santana Manuel S.....	20
Guzmán Nepomuceno.....	50	Silvestre Polidoro.....	100
Herrero Tadeo.....	65	Salcedo Elías.....	65
Heredia Carlos Julio.....	43-30	Salgado Paulino.....	40
Jaine Matías.....	40	Serna A. Jesús María.....	65
Lombana Manuel S.....	43-30	Sabogal Francisco de P.....	50
Lizarazo C. Benjamín.....	50	Solano G. Carlos.....	53-30
León Manuel José.....	50	Samudio Cecilio.....	65
Liévano V. Joaquín.....	25	Santander Francisco de P.....	93-30
Leguizamó Telmo.....	50	Sánchez Anacleto.....	50
Molano C. Felipe.....	70	Tobar Guillermo.....	50
Martínez Benito.....	200	Terán Guillermo.....	133-30
Maza Leopoldo.....	80	Tobar Mariano.....	70
Morales Telésforo.....	65	Torres Siervo.....	12-50
Martínez Navarrete Adolfo.....	93-30	Vanegas S. Francisco.....	66-65
Mendoza G. Narciso.....	100	Vásquez P. Rafael.....	32-50
Morales Epifanio.....	100	Varona Tomás C.....	70
Moreno Avelino.....	32-50	Villalba Francisco.....	140
Mejía P. Enrique.....	43-30	Zapata Secundino.....	21-65
Mayne Enrique.....	100	Gómez Eliodoro.....	6
Medina Camilo.....	43-30	Santander Apolinar.....	6
Maldonado José María.....	65	Santander Raquel.....	6
Pasan.....	\$ 6,085-85	Pasan.....	\$ 7,968-95

	VALOR DE LA PENSIÓN.		VALOR DE LA PENSIÓN.
Vienen.....	\$ 7,968-95	Vienen.....	\$ 480
Santander Fidelina	6	Vicenta Cobo	30
Santander Lucila	6	Antonia Ordóñez.....	30
Suma	\$ 7,980-95	Suma	\$ 540
PENSIONES DE LOS MONASTERIOS SEGÚN LA LEY 53 DE 1896.		AUXILIO A LAS IGLESIAS.	
Enseñanza de Bogotá	\$ 450	San Agustín de Bogotá	\$ 40
Concepción de id	390	Santo Domingo de id	40
Santa Inés de id	150	San Francisco de id	40
Carmen de id	90	San Diego de id	10
Santa Clara de id	210	Santa Clara de id	20
Carmen de Villa de Leiva	240	Santa Inés de id	10
Concepción de Tunja	180	Santa Gertrudis de id	10
Santa Clara de id	180	La Concepción de id	20
Santa Clara de Pamplona	180	El Carmen de id	20
Concepción de Pasto	330	La Candelaria de id	20
Carmen de Medellín	150	San Francisco de Tunja	10
Suma	\$ 2,550	Santo Domingo de id	10
MONJAS EXCLAUSTRADAS		Santa Clara de id	10
Tomasa Umaña	\$ 30	La Concepción de id	10
Cristiana Gaitán	30	Santa Clara de Cartagena	25
Encarnación Vargas	30	Santa Clara de Pamplona	20
Antonia Plata	30	La Candelaria del Desierto	20
María del Carmen Rodríguez	30	San Francisco de Popayán	25
Mercedes Jaramillo	30	El Carmen de id	20
Mercedes Garcés	30	El Carmen de Villa de Leiva	20
Ana María Escobar	30	Suma	\$ 400
María J. Rodríguez	30	EL TOTAL DE LAS ANTERIORES SUMAS DA RESULTADO DE GASTOS EN EL BIENIO, ASÍ:	
María J. Valencia	30	Militares de la Independencia	\$ 4,992
Felisa Velasco	30	Pensiones de jubilación y civiles	17,917-20
Ascensión Torres	30	Pensiones comunes	394,466-40
Carlota Velasco	30	Conventos	61,200
Paula Falla	30	Monjas exclaustradas	12,960
Matilde Córdoba	30	Pensiones concedidas por la Corte Suprema de Justicia	191,542-80
Natividad Villamarín	30	Iglesias	9,600
Pasan	\$ 480	Total	\$ 692,678-40

En los dos años á que esta exposición se refiere el valor mensual de pensiones ha tenido variaciones, así :

Aumento por nuevas pensiones y por mejoras otorgadas en antiguas.....	\$ 4,135-45
Disminución por muerte de pensionados.....	2,053-70
Diferencia.....	\$ 2,081-75

que es aumento real en la suma que el Tesoro desembolsa mensualmente para este Ramo del servicio público.

Lo expresado deja entender que si el Gobierno quiere que en la próxima vigencia no carezca de los medios necesarios para satisfacer las nuevas y numerosas obligaciones que de seguro le impondrá la demasiada liberalidad de nuestras leyes sobre otorgamiento de pensiones, debe solicitar del Congreso, fuera de las partidas con que las necesidades del servicio corriente afectan los presupuestos de gastos, un aumento de \$ 50,000, cantidad que, probablemente, apenas servirá para hacer efectivas las sentencias de gracia que en lo sucesivo dicte la Corte Suprema de Justicia.

Pensionados hay y no pocos—casi siempre mujeres y en lo general de los más pobres y de los que reciben cuotas más exiguas—que dejan correr el tiempo en absoluto silencio, haciendo así acumulación de valores mensuales, hasta por años enteros, que muy á menudo no pueden pagárseles porque, cuando así lo solicitan, no hay partida correspondiente á la vigencia en que devengaron que permita la imputación del caso. Tal procedimiento lo explican el alejamiento en que se hallan de la capital muchos agraciados; la ignorancia de otros en cuanto á la forma legal y la oportunidad de hacer valer sus derechos, y, más que todo quizá, el horror al agiotaje que, dicho sea de paso, es entre esta clase de acreedores públicos donde encuentra campo muy propicio para las más seguras y productivas especulaciones. Si se tiene en cuenta lo dicho, la pena de pérdida de pensiones, impuesta á personas que están en mora de cobro y que de seguro no cuentan para subsistir sino con tan justos auxilios, resultaría muy dura y hasta cruel; tal consideración me mueve á insinuar á Su Señoría la hasta caritativa idea de que se solicite, cuando sea el caso de formar los Presupuestos para la vigencia venidera, la inclusión en ellos de la partida prudencial de \$ 80,000, destinada especialmente al pago de las pensiones atrasadas que no hayan prescrito.

Fuera de la reclamación intentada por el señor General Jenaro Gaitán, por valor de pensiones atrasadas, que ha sido objeto de largo debate entre el Ministerio del Tesoro y el de Guerra, esta Oficina no ha tenido asunto verdaderamente delicado que estudiar y que sea digno de citarse en mi Informe. Así, pues, sólo me limitaré á historiar suscintamente tal negociado, con el deseo de que mis apuntes sean de alguna utilidad á Su Señoría, si es que llega á cursar en las Cámaras Legislativas el expediente que el reclamante tiene aparejado.

Como el Gobierno legítimo de la Nación en 1861 hubiera declarado, en 12

de Mayo de ese año, acción distinguida de valor la que el meritísimo General Gaitán ejecutó cuando, con el grado de Sargento Mayor, asaltó y tomó una fortificación enemiga que defendían fuerzas dos veces mayores que las que comandaba el Jefe asaltante, y como dicho buen servidor público, más tarde y ya con el título de General de Brigada y con una bien lucida hoja de servicios, se creyera con derecho á disfrutar de una pensión, ocurrió en demanda de esa gracia ante la Secretaría de Guerra y Marina de la Unión, Despacho que se la otorgó vitalicia el día 7 de Noviembre de 1877, señaló como cuantía de ella las dos terceras partes del sueldo íntegro de un General de Brigada y estableció que el agraciado sólo podría entrar en goce de esa pensión mensual cuando quedara en uso de letras de cuartel ó de retiro.

La misma Secretaría, en 18 de Mayo de 1881, ordenó que se expidieran al General Gaitán letras de cuartel provisionales con la asignación mensual de ciento treinta y tres pesos treinta y dos y medio centavos (§ 133-32½), pagadera desde el día de la fecha de la misma resolución, y dejó á salvo el derecho del interesado para lo referente á letras de retiro, que mandó expedir el nombrado Despacho en 5 de Mayo de 1886 y no obtuvo el General sino hasta 1896 en virtud de mandato del Ministerio de Guerra de 21 de Marzo de ese año, dado en vista de la documentación que hasta entonces no presentó el reclamante en comprobación de su invalidez para el servicio de las armas.

Apenas conoció el Ministerio del Tesoro la providencia últimamente citada y comprendió todo el alcance de ella, se apresuró—con las razones que creía pertinentes á la defensa de los intereses generales—á solicitar que se reconsiderara (oficio número 919 de 7 de Abril de 1896), pero el Ministerio de Guerra no juzgó acertado acceder á los deseos de Su Señoría, y, con fecha 21 de Diciembre del año antepasado, sostuvo su mandato y declaró que la pensión de § 133-32½ debía pagarse al General Gaitán desde 18 de Mayo de 1881, día en que se le declaró en uso de letras de cuartel, hasta el 27 de Septiembre de 1894, fecha de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que pensionó de por vida al mismo General por causa de antigüedad en el servicio.

Apoyado el reclamante en tan terminante declaratoria del Ministerio de Guerra, quiso que se le ordenara el pago que correspondía á 160 mensualidades y 8 días que, á razón de § 133-32½ cada mensualidad, fijaban la cuantía del crédito contra la República en la suma de veintiún mil trescientos sesenta y siete pesos cincuenta y cinco centavos (§ 21,367-55), y el Despacho del Tesoro, por resolución de 18 de Enero de 1897, que consideró prescrito todo derecho en cuanto á los diez (10) años trascurridos del 18 de Mayo de 1881 á igual fecha del año de 1891, ordenó se girara á favor del General Gaitán por el valor de las mensualidades no prescritas, y se expidió y entregó la orden de pago número 276, por cinco mil trescientos setenta y dos pesos, noventa centavos (§ 5,372-90).

Crejóse que la aceptación de pago significaba conformidad del señor General Gaitán con la providencia que lo ordenó; pero no sucedió así, pues, con fechas 30 y 31 de Enero de 1897 y 1898, respectivamente, y á esfuerzos del interesado y su representante, los Ministros ante quienes se ventilaba el asun-

to dictaron nuevas resoluciones de confirmación de todo lo que cada cual había sostenido, declarando, además, el del Tesoro, que los reclamantes tenían á salvo su derecho para ocurrir ante el Poder Judicial en demanda de cualquier reparación.

Las cosas en tal estado, el Despacho de Guerra insistió en hacer cumplir su decisión, y Su Señoría me ordenó que renniera todos los antecedentes del pleito, formara con ellos un expediente y lo pasara á la mesa de Su Señoría para el efecto de hacer nuevo y cuidadoso estudio. El estricto cumplimiento de ese mandato, me puso en situación de relatar los hechos como lo hago y llevé á conocimiento de Su Señoría los pareceres escritos del señor Procurador General de la Nación y del Honorable Consejo de Estado, pareceres que nunca se habían visto en esta Oficina, y que han sido la base de la última resolución de Su Señoría que, por ahora, ha cortado el litigio, y dice:

“ Ministerio del Tesoro.—Sección 3ª.—Bogotá, Abril 14 de 1898.

“ Vista la resolución del Ministerio de Guerra, dictada con fecha 31 de Enero último y trascrita por oficio del mismo Despacho número 35 de la fecha dicha, y

“ CONSIDERANDO:

“ 1º Que es verdad que ningún Ministerio tiene la atribución de revocar ni variar las disposiciones de los otros Despachos de Estado;

“ 2º Que este Ministerio, cuando dictó sus resoluciones de fecha 18 y 30 de Enero de 1897, no pudo conocer los conceptos del señor Procurador general de la Nación y del Honorable Consejo de Estado, emitidos en 21 de Abril de 1896 y 11 de Agosto de 1897 (folios LVI, LVII y LVIII del informe del señor Procurador al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, rendido en 1896, capítulo V, conceptos, y fojas 14 vuelta, 15, 16 y 17, de este expediente), conceptos que, con la claridad de su raciocinio, llevan hoy al ánimo de este Despacho—abstracción hecha de lo que se refiere á la prescripción de los derechos del señor General Gaitán—el convencimiento de la ilegalidad de los actos administrativos que desde el 18 de Mayo de 1881 han venido reconociendo las pretensiones del reclamante, por derogatoria expresa del artículo 62 de la Ley 82 de 1876, único apoyo de tales pretensiones, y

“ 3º Que los esfuerzos del reclamante tienden exclusivamente á conseguir que se zanjen las diferencias que este negocio ha suscitado entre los dos Ministerios que han conocido de él, con desconocimiento absoluto de las razones en que el del Tesoro fundó sus dos resoluciones citadas yá, conflicto que es natural sea dirimido por el Cuerpo Legislativo, se

“ RESUELVE:

“ 1º No entrar en nuevo estudio de este expediente para efectos de dictar él resolución definitiva, y

“ 2º Pasar de oficio el asunto al próximo Congreso, de acuerdo con lo

conceptuado por el señor Procurador general de la Nación y el Honorable Consejo de Estado, á fin de que aquel Cuerpo lo decida como estime conveniente, en vista de las razones en que apoya su reclamación el interesado.

“Trascríbase al Ministerio de Guerra y hágase conocer al General Gaitán ó á quien lo represente.

“ El Ministro,

“ DANIEL J. REYES.”

No está por demás hacer constar que cuanto pedimento llega á esta Sección es oportunamente atendido, y que Su Señoría no ahorra medidas de las que tienden á mejorar la situación de los pensionados y ordenar mejor los trabajos. Tan cierto es esto que, sin la penuria que ha venido atravesando el Tesoro público, podría asegurarse que el servicio del Ramo puesto bajo mi dirección no dejaría que desear al más exigente ciudadano.

Pésimas son las condiciones del local que ocupa esta oficina, y de sentirse es que el empleado á cuyo cargo está la conservación y mejora de los edificios nacionales en la capital desatendiera las repetidas y bien modestas exigencias de Su Señoría y no proporcionara las pocas cosas que demanda la decencia y el aseo que se palpa en las otras dependencias de Su Señoría.

Dios guarde á Su Señoría,

AUGUSTO TORRES M.

INFORME

del Jefe de la Sección 4.^a del Ministerio del Tesoro.

Señor Ministro del Tesoro.—Presente.

Tengo el honor de presentar á Vuestra Señoría el informe correspondiente á la Sección 4.^a de este Ministerio y Dirección de la Contabilidad general, de que soy Jefe, en el tiempo transcurrido desde 27 de Mayo de 1896, fecha de mi anterior informe, hasta 31 del próximo pasado mes de Mayo.

Me complace en participar á Vuestra Señoría que en la mesa de esta Dirección no hay nada pendiente, pues el infrascrito ha tenido especial cuidado en despachar, con la oportunidad debida, todos los asuntos de su incumbencia y aquellos otros de que ha sido encargado por orden superior. El particular relativo á las cuentas del señor Administrador general de Correos nacionales, de que trata mi informe de 27 de Mayo de 1896, también quedó satisfactoriamente definido, sin que para ello hubiese habido necesidad de dictar Decreto ejecutivo, pues la Oficina general de Cuentas, de acuerdo con el oficio número 2,190 que por esta Sección se le dirigió el 11 de Septiembre del año próximo pasado, reconoció el derecho que tiene el expresado señor Administrador general de Correos nacionales para sentar en sus libros los artículos relativos á los pagos que efectúa, en virtud del Decreto ejecutivo orgánico de los ramos Postal y Telegráfico, dictado en cumplimiento de la Ley 86 de 1888, edición oficial de 1892, y resolvió fenecer al citado señor Administrador las cuentas que le habían sido glosadas únicamente por haber descrito en los libros de su Oficina los artículos de los pagos por él verificados.

En el lapso de tiempo á que el presente informe se refiere se han dirigido por esta Sección los oficios marcados con los números 1,979 á 2,267, ambos inclusive, aquél de fecha 28 de Mayo de 1896 y éste de 21 de Mayo último, los cuales en su generalidad han llevado la firma del Ministro del Despacho, ó, en su defecto y cuando el asunto no ha sido de mayor importancia, la del Subsecretario, del Oficial Mayor ó del infrascrito. Y por la Dirección han sido despachadas las notas números 2,209, de 27 de Mayo de 1896 remisorias de mi anterior informe, á 4,923 de fecha 31 del próximo pasado. Diversos otros asuntos de carácter más urgente se han definido por medio de los telegramas números 201, de 28 de Mayo de 1896, á 300, de 30 de Abril anterior.

Las inscripciones del libro de registro han sido aumentadas durante los dos años en una cifra de 2,467, y el despacho de los asuntos de que ellas tratan no ha tenido la menor demora, ni se halla ninguno en suspenso.

Se han practicado las visitas inusuales reglamentarias de que trata el artículo 376 del Decreto número 77 de 1888, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, en estas Oficinas: Tesorería general, en sus dos Secciones de Contabilidad y de Hacienda, Administración departamental de Hacienda nacional de Cundinamarca, Administración general de Correos, Pagaduría central, Parque general, Almacén de útiles de escritorio y enseñanza, y Depósito de materiales de Correos y Telégrafos: así mismo se practicaron las visitas en el Alma-

cén central de cigarrillos, hasta que por disposición superior cesaron las ventas del artículo por cuenta del Gobierno, lo que tuvo lugar el día 15 de Agosto del año próximo pasado, conforme á la resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 31 de Julio del mismo año, publicada en el *Diario Oficial* número 10,424. A cada una de las Secciones de Contabilidad de los otros Ministerios, excepto á las de los de Gobierno y Hacienda, que se verificarán tan luego como hayan terminado la preparación del proyecto de Presupuesto de Gastos respectivo, así como también á las Secciones 2ª y 3ª de éste, se hizo una visita de la segunda quincena del pasado mes de Abril á la fecha. Varias de las diligencias de visita han visto la luz pública en el *Diario Oficial*, y de todas ha quedado la debida constancia en las Oficinas visitadas; y á los Jefes de ellas se han hecho por esta Dirección las insinuaciones verbales ó escritas que ha estimado convenientes para facilitar y mejorar el servicio público.

En virtud de la obligación que al Director de la Contabilidad general le impone el artículo 42 del Decreto ejecutivo número 153 de 1897, orgánico de la Contabilidad militar, en el mes de Marzo último se practicaron por primera vez las visitas á los Habilitados de los cuerpos del Ejército residentes en Bogotá, que cumplieron el mandato que hace á todos los responsables del Erario el artículo 2,069 del Código Fiscal; y de igual modo se han practicado las visitas de los meses subsiguientes, hasta la fecha, y así se procederá en lo sucesivo. De estas diligencias de visita ha quedado constancia original en las habilitaciones indicadas, para que de allí remitan al señor Ministro de Guerra las copias que se enuncian en el mencionado Decreto.

Mensualmente, y sin demora, he puesto mi firma al pie del Visto Bueno de los cheques de pensionados, después de la confrontación y firma del empleado inmediatamente responsable de los giros, que es el señor Jefe de la Sección 3ª de este Ministerio.

En esta Dirección se han despachado con la mayor regularidad todos los asuntos de su incumbencia, y los demás de que ha sido encargada, como ya he tenido el honor de indicarlo arriba, y paso á relacionar los de las mesas distintas de la Dirección:

MESA DEL CONTADOR ENCARGADO DE LA CUENTA DEL PRESUPUESTO Y DEL TESORO.

En los grandes libros destinados al efecto tiene inscritas dicho empleado las operaciones principales practicadas por los responsables del Erario hasta el último mes de Diciembre, de suerte que bien puede decirse que la cuenta general se halla al corriente hasta 31 de dicho mes, por lo que respecta á la inscripción de las cuentas de los empleados pagadores que han cumplido el deber de enviar mensualmente á esta Dirección los documentos de que trata el artículo 149 del Decreto número 77 de 1888, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, que son los más. A los responsables que no han cumplido el expresado deber se les han dirigido las respectivas excitaciones para que lo llenen cuanto antes y poder completar las inscripciones del año que terminó con las cuentas que faltan, que son: la de la Administración departamental de Hacienda na-

cional de Antioquia, por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1897; la Administración departamental de Hacienda nacional de Bolívar, por Noviembre y Diciembre de 1897; la Administración departamental de Hacienda nacional de Boyacá, por Diciembre de 1897; la Administración principal de Salinas de Cundinamarca, por Diciembre de 1897; la Administración de las Salinas de Chita y Muneque, por los meses de Abril á Diciembre, ambos inclusive, de 1897; la Administración de las Salinas de Cumaral y Upín, por los meses de Mayo, Junio y Julio de 1897; la Administración de la Aduana de Arauca, por Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 1897; la Administración de la Aduana de Orocué, por todo el año de 1897; la Administración de Hacienda nacional de San Martín, por Marzo y Abril de 1897, y la Administración de Hacienda nacional de Casanare, por todo el dicho año de 1897. También se hallan inscritas en los mencionados libros varias cuentas por el primer cuatrimestre del presente año, en la forma que se han recibido.

En la última semana del pasado mes de Mayo terminó el expresado Contador la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, correspondiente al bienio de 1895 y 1896, que es la que el Gobierno debe presentar á la próxima Legislatura nacional, de acuerdo con el artículo 1,365 del Código Fiscal, pero habiéndole hallado el infrascrito al tiempo de revisarla un error sustancial, la devolvió al expresado Contador para su corrección inmediata. Los resultados generales de la cuenta constarán del Balance del Mayor y del informe particular que sobre ella dará la Oficina general de Cuentas, encargada de examinarla por el ordinal 3º del artículo 13 de la Ley 146 de 1888.

Vuestra Señoría sabe mejor que yo que la expresada cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, como su nombre lo indica y de acuerdo con las prescripciones legales, es el resumen de las cuentas de los responsables del Erario, que debe formarse en un todo de acuerdo con los datos que mensualmente deben enviar á esta Dirección los expresados responsables, al tenor del artículo 149 del Decreto número 77 de 1888, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, estando expresamente prohibidas las descripciones de operaciones que no se hayan verificado y descrito en alguna de las Oficinas de aquellos (Artículo 1354 del Código Fiscal); Que es una cuenta en la cual deben hallarse al fin del bienio los resultados de que tratan los artículos 1356 y 1357 del Código Fiscal; pero no los pormenores prolijos de todas las operaciones verificadas en cada bienio por las Oficinas responsables de la República; Que los antecedentes relativos á cualquiera de las operaciones verificadas en la Administración pasiva de la Hacienda nacional se hallan en las cuentas de los Ordenadores; y Que, por lo tanto, lo que ha querido la ley, lo que no vendría á ser repetición inútil y lo que es practicable con el reducido personal encargado de la formación de la nombrada cuenta, es que ella contenga los datos estadísticos del respectivo período fiscal, siendo así que todos los pormenores se hallan en las Oficinas antes relacionadas.

La cuenta á que vengo refiriéndome se formó como lo prescribe el Reglamento de Contabilidad, de igual modo á como se formaron las de los dos bienios anteriores, que fueron presentadas á los Congresos pasados en sus se-

siones ordinarias; y aunque las Comisiones legislativas del ramo hicieron las visitas legales en esta Oficina, y las examinaron y confrontaron con los antecedentes que á bien tuvieron, no hay constancia aquí de que las dichas comisiones rindiesen los informes reglamentarios, ni de que la Cámara aprobase ó nó las prenombradas cuentas.

Para el efecto de que dichas cuentas y las que en lo sucesivo presente al Congreso el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de su deber legal, no se queden como en suspenso durante sucesivos períodos fiscales, quizá sería conveniente que Vuestra Señoría recabase del próximo Congreso un acto legislativo por el cual se adicionase el artículo 1375 del Código Fiscal, en el sentido de que si la Cámara de Representantes durante sus sesiones ordinarias no dicta resolución alguna acerca de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro que el Gobierno le presente en oportunidad, por ese solo hecho quedará aprobada tal cuenta; y que así mismo se declaren aprobadas las cuentas de los dos bienios anteriores, por no haber emitido la Cámara concepto alguno sobre ellas, durante las dos pasadas Legislaturas. Parece obvio el que haya disposición legal en el sentido expresado, desde luego que los encargados de la formación de la cuenta general no tienen ni pueden tener más responsabilidad que la de la exactitud en las descripciones aritméticas, conforme á los datos recibidos.

En mis informes anteriores hay constancia clara de que las multiplicadas atenciones que el Director de la Contabilidad general tiene, dentro y fuera de su Oficina, no le permiten fiscalizar una por una todas las operaciones de la nombrada cuenta general; y que no teniendo tampoco la menor ingerencia en los nombramientos de los empleados encargados expresamente de su formación, no puede responder de la exactitud matemática y corrección de ella, ni de que se termine siquiera 60 días antes de las reuniones ordinarias del Congreso. Para esos efectos sería preciso, bien que el Jefe de la Oficina pudiese hacer personalmente la cuenta ó bien que tuviera la más absoluta confianza en la idoneidad, pundonor y escrupulosa atención de los empleados que tienen como principal oficio la solicitud, percibo y compilación oportuna y ordenada de todos los datos que son la base de las inscripciones, descripciones y demás operaciones mecánicas que deben verificar luego, en cumplimiento de su deber.

El cuadro A que tengo el honor de acompañar á Vuestra Señoría ha sido preparado en la mesa del expresado Contador, de acuerdo con los datos recibidos de las Oficinas responsables, y contiene lo reconocido y cobrado por rentas, lo reconocido y pagado por gastos en todo el pasado año de 1897: de él podrá Vuestra Señoría tomar los datos que estime necesarios para su Memoria al próximo Congreso, ó bien ordenar que sea publicado entre los documentos que en ella se inserten.

MESA DEL PRIMER TENEDOR DE LIBROS.

Siendo del resorte de esta mesa la preparación y liquidación de los Presupuestos nacionales y la formación de la cuenta del Departamento del Tesoro, con los pormenores á ambos ramos relacionados, me permito tratar de ellos con la debida separación:

PRESUPUESTOS NACIONALES DE 1897 Y 1898.

Verificada la 1ª liquidación de los Presupuestos nacionales correspondiente al actual bienio económico, de acuerdo con las prescripciones del artículo 1344 del Código Fiscal, luego que se terminaron las sesiones del Congreso de 1896, se obtuvieron estos resultados :

Presupuesto de Rentas.....	\$ 34.361,000 ..
Presupuesto de Gastos.....	42.421,669 ..
Lo que daba un déficit de.....	\$ 8.060,669 ..
Este déficit debía disminuirse en la suma de \$ 1.410,013 votados para legalizar gastos que no causaban erogación al Tesoro.....	1.410,013 ..
Y quedaba un déficit real de.....	\$ 6.650,656 ..

Que anuló el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 33 de 1892; y la primera liquidación quedó reducida á.....

Dicha liquidación fué aumentada el año de 1897, por los Decretos ejecutivos números 279, 469 y 564, que la adicionan según el pormenor del cuadro B que acompaño, en la suma de.....

Y en el presente año, por los Decretos números 34, 72, 93, 148 y 235, conforme al pormenor del dicho cuadro B, en la cantidad de.....

Suman los créditos adicionales.....	\$ 2.688,695-65
De la suma anterior debe deducirse la de \$ 164,219-65 á que se refiere en parte el Decreto número 34 del año que rige, porque ella no representa gasto que deba hacerse, sino la legalización de que trata la Ley 123 de 1896.....	164,219-65

Y quedarán líquidos, créditos adicionales.....

Si agregamos á la suma anterior los créditos extraordinarios y suplementales de que tratan los Decretos ejecutivos números 278 y 431 de 1897; y números 69, 93 (parte), 127, 147, 149 y 237 del presente año, según el citado pormenor del cuadro B, que ascienden á.....

Tendremos que el total valor del Presupuesto de Gastos es de.....

Cifra menor en \$ 2.594,163-35, á la que votó el Congreso, según consta de la primera liquidación, y deducidos previamente los \$ 1.574,232-65 que no representaban erogación que hubiera de hacerse.

Pasando á los reconocimientos hechos en favor del Tesoro, por Rentas en el año de 1897, en las diversas Oficinas de recaudación, conforme á los datos por ellas suministrados y de acuerdo con el cuadro A, arriba citado, resulta que su monto ascendió á (1).....\$ 19.815,887-65

Y que lo recaudado por ellas montó á..... 15.968,280-50

Lo que da una diferencia de.....\$ 3.847,607-15

Diferencia que representa lo que por reconocimientos en favor del Tesoro, y como producido de rentas, no se había recaudado el 31 de Diciembre próximo pasado, pero que debe recaudarse en el año en curso.

Ahora, si suponemos que en el presente año lo que se recaude por rentas sea una suma igual á la recaudada en el año anterior, más la suma reconocida y no cobrada durante él, tendremos este resultado:

Recaudado en 1897.....\$ 15.968,280-50

Recaudos probables de 1898..... 19.815,887-65

Total en el bienio.....\$ 35.784,168-15

Por lo tanto, las rentas nacionales darán un aumento en este bienio, hecha la debida comparación aritmética, de \$ 1.423,168-15 sobre lo calculado por el Legislador; y los antecedentes para verificar tal comparación se hallan en el cuadro de Rentas de la primera liquidación de los Presupuestos nacionales del actual bienio económico, y en la parte conducente del cuadro A citado arriba.

Con los anteriores datos puede hacerse el cálculo entre los Presupuestos de Rentas y de Gastos, y hallaremos que existe una diferencia en contra del de rentas por un total de \$ 2.469,104-85.

Pero este total no representa en absoluto déficit, pues conforme aparece del cuadro A, las sumas reconocidas en favor de los acreedores del Tesoro público, en todo el año que terminó, y de acuerdo con las cuentas de los Ordenadores, sólo ascendieron á la cantidad de.....\$ 6.800,006-05

Y aunque los pagos efectuados por el servicio corriente en el mismo año valieron..... 13.179,866-10

Y la diferencia de.....\$ 6.379,860-05

(1) Esta cantidad y la de los cálculos siguientes sobre Presupuestos del actual bienio económico, difieren de las que constan en el Informe pasado al señor Ministro del Tesoro, á causa de que el cuadro A hecho por el Contador encargado de la cuenta del Presupuesto y del Tesoro, contenía algunos errores que se han corregido últimamente. Se advierte esto para el caso de que el señor Ministro en su memoria al Congreso haya hecho algunos cálculos basados en el supracitado informe, que ya no puedan rectificarse como aquí se verifica.—Nota del Director de la Contabilidad general.

representa gastos hechos por anticipación que no han sido legalizados, si duplicamos la suma valor de tales pagos, en el concepto de que los que se hagan en el presente año sean iguales á los del año anterior, tendremos una suma de \$ 26.359,732-20, inferior en \$ 11.893,540-80 al Presupuesto de Gastos vigente; y aunque durante la prórroga de la vigencia se verifiquen reconocimientos de importancia en contra del Tesoro público, siempre al final de dicha prórroga habrá en los diversos Departamentos de los Ministerios, sobrantes que deben saldarse el 31 de Diciembre de 1899, por no haber tenido aplicación, que disminuyen el déficit aparente; y que si no pueden calcularse por anticipado, hay fundados motivos para creer que sean de consideración, pues de importancia han sido los sobrantes que se han saldado en las vigencias económicas anteriores á la de 1895 y 1896; y en ésta, según los Balances y Libros de los Ministerios, quedaron sin aplicación las cantidades que en seguida expreso, con la indicación de los Departamentos á que corresponden, á saber:

		SUMAS SALDADAS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1897, POR NO HA- BERSE APLICADO.
<i>Ministerio de Gobierno.</i>		
Departamento de Política interior.	\$ 155,338-15	
Departamento de Beneficencia y Recon- pensas	268,506-20	
Departamento de Correos y Telégrafos. . .	5,080-50	
Departamento de Justicia.	560,175-10	989,099-95
<i>Ministerio de Relaciones Exteriores.</i>		
Departamento de Relaciones Exteriores..	282,721-65
<i>Ministerio de Hacienda.</i>		
Departamento de Hacienda.	\$ 706,979-10	
Departamento de Fomento.	433,066-65	
Departamento de Obras Públicas.	147,469-65	
Departamento de Agricultura.	710 ..	1.288,225-40
<i>Ministerio de Guerra.</i>		
Departamento de Guerra.	1.640,409-05
<i>Ministerio de Instrucción Pública.</i>		
Departamento de Instrucción Pública.	986,691-60
<i>Ministerio del Tesoro.</i>		
Departamento del Tesoro.	\$ 1.314,500-60	
Departamento de la Deuda Nacional. . . .	1.473,967-25	
Departamento de Pensiones y Bienes Desamortizados	34,838-95	2.823,306-80
Total que quedó sin aplicación en el bienio anterior.	\$	8.010,454-45

Si pudiésemos decir que en el presente bienio económico quedasen sin aplicación saldos iguales á los enumerados del bienio anterior, tendríamos que la diferencia en contra del Presupuesto de rentas podría equilibrarse aun á pesar de las sumas con que haya de aumentarse el Presupuesto de Gastos por virtud de los créditos adicionales, suplementales ó extraordinarios que tenga necesidad de abrir el Gobierno, en el tiempo que falta para que se termine la actual vigencia económica y su prórroga respectiva, es decir, hasta 31 de Diciembre de 1899; y de los cuales se abrió uno por \$ 320, adicional, con fecha 31 de Mayo próximo pasado, y no figura en el cuadro B, pues hasta la fecha no ha sido publicado.

Debo dar fin á lo relativo á Presupuestos nacionales de esta vigencia, así:

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 6º de la Ley 19 de 1894, tengo el honor de acompañar á Vuestra Señoría el proyecto de legalización del crédito extraordinario y del suplemental, abiertos por el Poder Ejecutivo al Departamento del Tesoro, y que, como Vuestra Señoría puede observarlo en el cuadro B arriba indicado, son éstos:

El extraordinario de que trata el Decreto número 69, de 1898, publicado en el *Diario Oficial* número 10,594, de fecha 9 de Marzo próximo pasado, por..... \$ 224,000 ..

El suplemental de que habla el Decreto número 149 de 1898, publicado en el *Diario Oficial* número 10,619, de fecha 7 de Abril próximo pasado..... 108,427 ..

Total..... \$ 332,427 ..

El indicado proyecto de legalización va acompañado de los expedientes creados para abrir los enunciados créditos.

Vuestra Señoría resolverá si, como yo lo conceptúo, será conveniente el que recabe del Congreso una aclaración ó adición al artículo 7º de la nombrada Ley 19 de 1894, en el sentido de que cuando el Congreso no resuelva nada acerca de los proyectos de legalización que el Poder Ejecutivo le presente de acuerdo con ella, durante los 120 días de sus sesiones ordinarias, por ese sólo hecho quedarán legalizados los créditos de que tratan los proyectos. No parece equitativo el que la responsabilidad de los Ordenadores quede pendiente por mucho tiempo, si por cualquier causa la Legislatura nacional no define oportunamente esos asuntos de importancia vital.

PRESUPUESTOS PARA LA PRÓXIMA VIGENCIA ECONÓMICA.

Desde la primera semana del mes que terminó ha debido presentarse al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el proyecto de Presupuestos de 1899 y 1900, para los efectos del artículo 4º de la Ley 33 de 1892; pero como hasta la fecha no se han recibido todos los proyectos parciales de los otros Ministerios, preciso será aguardar á que se hallen completos en esta Oficina, para cumplir lo que disponen aquel artículo

y el 3º de la misma ley. Pero no contando ya sino con pocos días para la preparación, igualación, impresión, corrección, etc., del proyecto general, es posible que no pueda dársele estricto cumplimiento al artículo 5º de la ley citada; y aunque Vuestra Señoría sabe perfectamente que la Oficina de mi cargo no es en absoluto responsable de cualquier demora que pueda ocurrir, dejo aquí expresa constancia de ello, para que más tarde no puedan hacerse inculpaciones injustas á los encargados del definitivo arreglo del proyecto general.

Quizá no sea fuera de lugar llamar la atención de Vuestra Señoría á lo que en mi anterior informe le expresé con relación á los artículos 4º y 18 de la Ley 33 de 1892, pues cada día se notan más los inconvenientes y ningunos resultados prácticos que tiene el cumplimiento de los citados artículos. El equilibrio que de los Presupuestos de rentas y gastos se manda hacer al Gobierno al presentar su proyecto de Presupuestos, es una operación mecánica sin valor alguno, desde luego que el Congreso vuelve á desequilibrarlos por medio de actos legislativos; y una vez establecido el desequilibrio por el Soberano, no es posible que sobre leyes sustantivas pueda privar la igualación que vuelva á practicar el Ejecutivo, después de terminada la primera liquidación. Vuestra Señoría conoce á fondo las dificultades con que se tropieza cada vez que ocurre el caso de eliminar ó reducir partidas liquidadas en virtud de leyes del Congreso; y la necesidad imperiosa que ha habido luego, para dictar Decretos restableciendo ó ensanchando las partidas eliminadas ó reducidas.

CUENTA DEL DEPARTAMENTO DEL TESORO.

La expresada cuenta se halla con el día, y no hay pendientes documentos por legalizaciones de gastos. Por separado se acompaña la copia del Diario y el Balance del Mayor de la vigencia pasada y de lo transcurrido de esta vigencia, hasta 31 del próximo pasado mes de Mayo.

El cuadro B á que antes me he referido, y que acompaño al presente informe, ha sido formado en la mesa del primer Tenedor de Libros: en él hallará Vuestra Señoría los siguientes datos:

1º Saldos sobrantes en el Departamento del Tesoro, que corresponden al bienio de 1895 y 1896, anulados de acuerdo con los preceptos legales el 31 de Diciembre próximo pasado;

2º El estado de la cuenta del mismo Departamento por las operaciones practicadas en el presente bienio económico, hasta 31 de Mayo último; y

3º Una relación circunstanciada del Presupuesto de Gastos votado por el Congreso de 1896, para el bienio en curso, menos las deducciones hechas cuando se terminó la primera liquidación, para establecer el equilibrio entre los gastos y las rentas, según lo manda el artículo 18 de la Ley 33 de 1892; de las sumas que por Decretos ejecutivos adicionales á la dicha primera liquidación ha tenido el Gobierno que ensanchar ó rehabilitar, de las reducidas ó suprimidas; y de los créditos suplementales ó extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo y que hasta 31 del pasado mes de Mayo se han publicado en el *Diario Oficial*, expresándose los Departamentos afectados por los nombrados Decretos, y los Ministerios á los cuales están adscritos dichos Departamentos,

En mis informes anteriores dí cuenta á Vuestra Señoría de la mesa del Tenedor de Libros de la Sección 1.^a, que trabajaba en esta Sección de tiempo atrás; y que de acuerdo con el artículo 151 del Decreto número 77 de 1888, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, debía llevar un libro de *estados de Caja* de todas las Oficinas responsables de la República. Pero como por la Ley 48 de 1896 se suprimió ese empleo, durante el bienio actual no se ha llevado tal libro, ni puedo acompañar al presente informe el movimiento general de la Caja de las Oficinas nombradas, como antes lo hacía.

Aunque para mí tengo como muy necesario el restablecimiento de aquel empleado, cuya atención principal deberá ser la prescrita por el citado artículo 151 del Reglamento de la Contabilidad nacional, porque el reducido personal de la Sección 1.^a del Ministerio no permite el que ningún otro de los empleados de ella se ocupe en llevar el mencionado libro; y los empleados de las otras Secciones apenas bastan para despachar los asuntos de que están encargados, Vuestra Señoría dispondrá, si le pareciere conveniente, el pedir ó nó al Congreso la nueva creación de aquel empleado.

Ya que trato de la Ley 48 de 1896 debo significar á Vuestra Señoría que ella ha sido causa para que los Jefes de las Secciones 2.^a, 3.^a y 4.^a de este Ministerio, en materia de sueldos durante este bienio, hayan venido á quedar postergados á todos los Jefes de Sección de los demás Ministerios, cuando la intención del Legislador no pudo ser esa, ni la importancia y atribuciones de éstos son superiores á las de aquellos; y paso á explicar mi concepto.

Cuando el señor Ministro del Tesoro presentó al Congreso de 1896 el proyecto de la Ley 48, que aumentaba los sueldos de algunos empleados del Ministerio, hizo una exposición de motivos para pedir tales aumentos, y recabó del Congreso el acto legislativo citado. Pero más tarde el expresado señor Ministro hubo de retirarse del Despacho por motivos de salud y cuando se sancionó la Ley 73 del mismo año, en que se fijan los sueldos de la mayor parte de los empleados públicos, no se advirtió que en la nombrada Ley 48 no se habían incluido sino algunos de los empleados de este Ministerio, y en la parte respectiva del artículo 1.^o dijo la Ley 73: "Los sueldos de los demás empleados del Ministerio del Tesoro serán los señalados en la ley que sobre la materia dictó la presente Legislatura."

De consiguiente, y según así lo manda el artículo 3.^o de la supracitada Ley 73, los Jefes de las secciones indicadas del Ministerio del Tesoro, á excepción del Director de la Contabilidad general, para quien el señor Ministro pidió expresamente un aumento, habidas diversas otras consideraciones, conforme á su prenombrada exposición de motivos, han continuado devengando sueldos de la misma cuantía al que tenían en la vigencia pasada, que es igual al que gozaban los Jefes de Sección de los otros Ministerios, á los cuales les aumentó un 25 por 100 la Ley 73.

Aunque no mediasen razones de equidad y justicia para pedir al Congreso el aumento del 25 por 100 en el sueldo de los antedichos Jefes de sección del Ministerio, á contar desde el principio de la actual vigencia económica, conceptúo como depresivo del Ministerio el que sus Jefes de Sección figuren con sueldos

iguales á los de empleados subalternos de los otros Ministerios; y me creo en el deber de informar á Vuestra Señoría de lo relacionado, para que si lo estimare conveniente pueda recabar del Congreso la reparación de la involuntaria injusticia cometida.

He procurado exponer con claridad los trabajos verificados por esta Oficina durante el tiempo á que este informe se refiere, aunque haciendo caso omiso de todos los pormenores consiguientes, y de tocar los otros asuntos que se han despachado por la Sección ó por el Jefe de ella, de acuerdo con órdenes superiores, que no son del resorte directo de esta Dirección, para atender, en la medida de mis facultades, el contenido de la circular de la Sección 1.^a, número 323, de fecha 11 de Febrero próximo pasado, firmada por el señor Subsecretario de este Ministerio, de que tuve el honor de acusar recibo en mi oficio de 17 del mismo mes, bajó el número 4,777.

Dios guarde á Vuestra Señoría,

ENRIQUE RAMOS RUIZ.

Bogotá, 7 de Junio de 1898.

República de Colombia.—Ministerio del Tesoro.—Dirección de la Contabilidad general.—Número 4,924.—Bogotá, 7 de Junio de 1898.

Señor Ministro del Tesoro.—Presente.

Como adición á mi informe de esta fecha, tengo el honor de participar á Vuestra Señoría que el Contador encargado de la cuenta del Presupuesto y del Tesoro, me ha presentado hoy mismo, ya corregida, la correspondiente al bienio de 1895 y 1896, á la cual le pongo el Visto Bueno y acompaño á esta nota á fin de que si Vuestra Señoría lo tiene á bien, se sirva ordenar sea remitida á la Oficina general de Cuentas, para los efectos de los artículos 1365 á 1371 del Código Fiscal.

Dios guarde á Vuestra Señoría,

ENRIQUE RAMOS RUIZ.
